

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

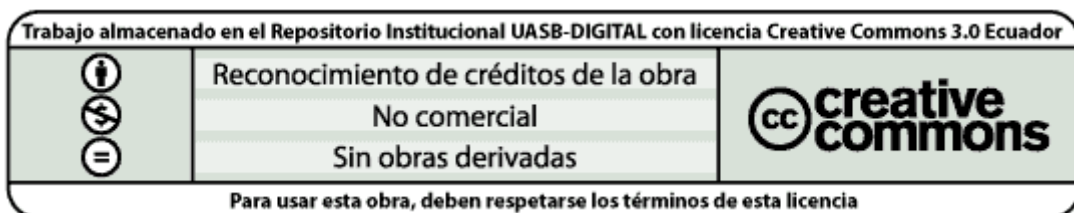
Área de Derecho

Programa de Maestría en Tributación

**Manual de aplicación tributaria local e internacional sobre
ingresos provenientes de dividendos, beneficios y utilidades**

Luis Alberto Chiriboga Martínez

Quito, 2015



Yo, Luis Alberto Chiriboga Martínez, autor de la tesis intitulada **Manual de aplicación tributaria local e internacional sobre ingresos provenientes de dividendos, beneficios y utilidades** mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en tributación en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 18 de mayo de 2015.

Firma:

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN

Manual de aplicación tributaria local e internacional sobre ingresos provenientes de
dividendos, beneficios y utilidades

Autor: Luis Alberto Chiriboga Martínez

Tutor: Romeo Carpio Rivera

Quito

2015

Resumen.

A través de la presente tesis se desarrolla un trabajo investigativo respecto del ámbito conceptual y pragmático en el cual se encuentran inmersas las diversas aristas del régimen tributario aplicable al impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos, beneficios y utilidades, para cuyo efecto se ha buscado, recopilado y organizado la información de tal forma que sea posible abordar todos los temas planteados y presentarlos de manera sistemática y comprensible para el lector, con lo cual se espera finalmente aportar en la interpretación de la normativa vigente y en la aplicación práctica de los diferentes escenarios.

La diversidad de aspectos en los que se aplica el régimen tributario sobre dividendos, beneficios y utilidades, los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en materia de impuesto a la renta, y las distintas reformas tributarias y actos normativos que han incidido y reglamentado tal aplicación tributaria, hacen necesario que estudios como el propuesto en este documento crezcan en cantidad y en profundidad, de manera que, tanto Administración Tributaria, como sujetos pasivos y comunidad en general, tengan suficientes fuentes de información que les permita conocer del tema para fines de control, educativos o de inversión económica, y cumplir en debida forma con la normativa tributaria vigente. Al no contarse con muchos estudios en esta materia, la presente tesis espera convertirse en material de lectura para este tan interesante aspecto del sistema tributario.

Dedicatoria.

A Dios por la vida.

A mis padres por la dedicación, el amor y la fe en sus hijos

A mi esposa por el amor incondicional.

A mis hermanos por la alegría.

Agradecimiento.

A mi familia por el apoyo constante en este nuevo reto, y por la infinitud de cosas por las cuales solo puedo decirles que ustedes representan lo mejor de mi vida.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por los conocimientos impartidos que fortalecerán el desarrollo de mi vida personal y profesional.

Al Economista Romeo Carpio Rivera por la sabiduría y amistad compartidas.

Tabla de contenido

Introducción.....	9
Capítulo primero. Régimen tributario sobre dividendos en el Ecuador	12
1.1. Consideraciones preliminares del impuesto a la renta vinculadas indirectamente a los dividendos	14
1.2. Evolución del sistema tributario respecto del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos.	21
1.3. Identificación del ingreso gravado y exento en la distribución del dividendo y aplicación de retenciones.....	81
1.4. Reconocimiento del ingreso por parte de personas obligadas y no obligadas a llevar contabilidad.....	113
1.5. Determinación de la base imponible y las deducciones aplicables sobre ingresos provenientes de dividendos.	122
1.6. Declaración del impuesto a la renta y deberes formales atribuibles a la distribución y obtención de ingresos provenientes de dividendos.	127
Capítulo segundo. Aplicación tributaria internacional	137
2.1. Tributación internacional, doble imposición económica, y régimen tributario sobre dividendos en Ecuador.	137
2.2. Tratamiento tributario sobre los ingresos provenientes de dividendos en los convenios suscritos por el Ecuador para evitar doble imposición.....	150
Capítulo tercero. Aplicación práctica	160
3.1. Caso A. Aplicación del método de exención íntegra previsto en la normativa ecuatoriana vigente para evitar la doble imposición jurídica internacional.....	160
3.2. Caso B. Aplicación del método de imputación ordinaria sobre rentas provenientes de paraísos fiscales, previsto en la normativa ecuatoriana vigente para evitar la doble imposición jurídica internacional.....	161
3.3. Caso C. Aplicación del método de exención íntegra previsto en la normativa ecuatoriana vigente para evitar la doble imposición económica internacional sobre ingresos obtenidos por concepto de dividendos.	163
3.4. Caso D. Aplicación del convenio para evitar doble imposición suscrito entre la República del Ecuador y la República de Corea, en materia de impuesto sobre la renta, respecto de ingresos obtenidos por concepto de dividendos.....	164
3.5. Caso E. Distribución de dividendos anticipados y préstamos a accionistas, por parte de una sociedad residente en Ecuador.	166

3.6. Caso F. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador que no registra partidas conciliatorias en la determinación de su base imponible.	170
3.7. Caso G. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador acogida a la exoneración del 100% de sus ingresos.	174
3.8. Caso H. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador que dentro de su conciliación tributaria registra gastos no deducibles.	178
3.9. Caso I. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador cuya base imponible en el ejercicio en el que se generaron los ingresos atribuibles a los dividendos distribuidos estuvo sujeta a tarifas del 22% y 25% de Impuesto a la Renta.	181
3.10. Caso J. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador, que para el ejercicio en el que se generaron los ingresos atribuibles a los dividendos distribuidos, generó un impuesto a la renta causado menor al anticipo calculado.	190
3.11. Caso K. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador que es operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE).	194
3.12. Caso L. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador a favor de un accionista inscrito en el RISE.	198
3.13. Caso M. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador a favor de otra sociedad residente en Ecuador que a su vez no tiene como accionistas a personas naturales residentes.	201
3.14. Caso N. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador que aplica reserva legal.	204
3.15. Caso O. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador cuya base imponible en el ejercicio en el que se generaron los ingresos atribuibles a los dividendos distribuidos estuvo sujeta a tarifas del 22% y 25% de impuesto a la renta y además reinvertió utilidades.	209
3.16. Caso P. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador a una sociedad residente en el exterior, que no sea en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, y que tenga un beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador.	219
3.17. Caso Q. Distribución de dividendos a favor de una persona natural residente por parte de varias sociedades.	225
Conclusiones	234
Recomendaciones.....	236
Bibliografía	252

Introducción.

El régimen tributario previsto para impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos, beneficios o utilidades ha sido reglamentado en diversos momentos y a través de distintos actos normativos, sin embargo, y ante la implementación de otras reformas tributarias que de alguna manera han tenido repercusiones sobre la forma de determinar y liquidar el impuesto sobre estos ingresos, su aplicabilidad tanto al interior de la Administración Tributaria ecuatoriana como en los sujetos pasivos y la sociedad en general, ha dejado varias dudas pendientes de solución.

De otro lado, y en atención a los procesos de globalización en los que actualmente se desarrollan las actividades y relaciones económicas de las sociedades y personas naturales, se desprende que hoy por hoy los dividendos puedan distribuirse y obtenerse, hacia y desde diversos lugares del mundo, con la consecuente generación de fenómenos como la doble imposición internacional por una parte, y por otra la evasión y elusión fiscal internacional. En aras de eliminar o al menos mitigar estos fenómenos, los Estados implementan en sus legislaciones medidas unilaterales y convencionales. Sin perjuicio de su importancia, estas medidas sumadas al crecimiento de los grupos económicos, la diversidad de estructuras societarias existentes y otros factores han generado que, la determinación de aspectos como la participación accionaria que una persona pueda tener sobre una sociedad, el monto de dividendos que a partir de dicha participación tenga derecho sobre las utilidades de la entidad, y sobre aquello aplicar la normativa local y las disposiciones contenidas en los convenios para evitar la doble imposición, pueda resultar al menos una tarea difícil de llevar a cabo.

Sobre la base de lo expuesto líneas arriba, se desprende que, constituya el objetivo central del presente trabajo investigativo, el reunir en un solo documento todas las aristas en las que se debe aplicar el impuesto a la renta sobre este tipo de rentas.

La presente tesis pretende abordar conceptual y pragmáticamente los aspectos relacionados con la aplicación tributaria, tanto local como internacional, sobre los ingresos provenientes de dividendos, beneficios y utilidades calculados después del pago del impuesto a la renta, y de manera específica se analizarán los elementos señalados en el índice de este documento.

La estructura de la tesis contempla la presentación de capítulos en los que además de tratarse el tema desde lo general a lo específico, y desde lo conceptual a lo pragmático, se desarrolla la aplicación del régimen tributario tanto en el ámbito local como en lo internacional, manteniéndose así en todo momento la relación de correspondencia y secuencialidad con el tema central del trabajo investigativo. La riqueza de contenido estará hallada en: a) la presentación en un solo documento de cada una de las normas legales y reglamentarias que rigen la aplicación tributaria de esta fuente de renta; b) el análisis de la evolución del régimen tributario interno en los últimos diez años; y, c) la revisión de las disposiciones contenidas en los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en materia de impuesto a la renta. Todo esto, llevando desde el aspecto conceptual teórico de los textos normativos hasta su aplicación práctica en diversos escenarios.

La información recopilada de cada texto señalado anteriormente, fue organizada de tal manera que fue posible abordar todos los temas del presente trabajo. En las secciones en las que fue necesario, se realizó el análisis y relación debida entre los cuerpos

normativos guardando siempre énfasis en la prelación de los mismos tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador.¹

El aporte de esta tesis constituirá el estudio a profundidad de un campo específico del régimen tributario como lo es el impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos, beneficios y utilidades, y a la par el planteamiento de ciertos cuestionamientos a disposiciones legales y reglamentarias que en ciertos casos podrían haber generado vacíos normativos y temas pendientes de definición.

Finalmente es de mencionar que, en fiel cumplimiento de las disposiciones de la Universidad Andina Simón Bolívar, en el desarrollo del presente trabajo de investigación se han observado las normas para el tratamiento de infracciones contra la honradez intelectual.

¹ *Constitución de la República del Ecuador* [2008], tít. IX “Supremacía de la Constitución”, cap. primero, “Principios”, art. 425 ([Quito]: Asamblea Nacional, Comisión Legislativa y de Fiscalización, s.f.): 189.

Capítulo primero. Régimen tributario sobre dividendos en el Ecuador

El presente capítulo tiene por propósito efectuar un estudio a fondo del régimen tributario vigente vinculado con el impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos con especial énfasis en la aplicación tributaria local, sin que ello restrinja realizar una breve aproximación al tratamiento tributario internacional cuyo estudio se efectuará en el segundo capítulo. Así, el presente recapitulará las disposiciones introducidas en el sistema tributario por las reformas tributarias aprobadas en la última década, identificará los escenarios en los que en la actualidad los dividendos se encuentran gravados o exentos de impuesto a la renta analizando los elementos circundantes a la liquidación y determinación del tributo por esta fuente de ingresos, y referirá las obligaciones tributarias formales y materiales que tanto las sociedades que distribuyen dividendos como quienes los obtienen deben cumplir.

Con el propósito de simplificar la lectura del presente documento, en aras de desarrollar su contenido eficientemente, y tomando la definición señalada en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en adelante se considerarán dividendos todo tipo de participaciones en utilidades, excedentes, beneficios o similares que se obtienen en razón de los derechos representativos de capital que el beneficiario mantiene, de manera directa o indirecta. Sin embargo de esta conceptualización, en las secciones pertinentes de este documento, se efectuarán las precisiones que diferencien el tratamiento tributario en un momento dado a los dividendos, frente a conceptos similares como los beneficios repartidos por fideicomisos, o los excedentes percibidos

por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

De otro lado, y considerando que la mencionada definición podría en algún caso generar cierta confusión por la no delimitada concepción que brinda al término “beneficios o similares”, cuando señala que se considera dividendos por un lado a todo tipo de participaciones en utilidades, y por otro a los beneficios o similares que se obtienen en razón de los derechos representativos de capital que el beneficiario mantiene, y con lo cual se podría entender que, entre otros casos, los beneficios obtenidos por un accionista consistentes en descuentos sobre el precio de venta al público en la obtención de servicios prestados por la sociedad de la cual es accionista se tratarán tributariamente como dividendos. En adelante, se entenderá que los excedentes, beneficios o similares mencionados en la definición constituyen formas a través de las que el titular de los derechos representativos de capital, está facultado a participar sobre las utilidades de la sociedad en razón de los derechos que mantiene.

Para efectos tributarios, en virtud del segundo inciso del artículo 13 del Código Tributario, el término “dividendos” se lo entenderá de acuerdo a la definición antes mencionada a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo que la incluyó en el precitado Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente acotado, con el propósito de profundizar el conocimiento de los dividendos, y de acuerdo a lo señalado por el autor de libros financieros Luis Chiriboga Rosales, dicho término se entiende como:

“Retribución que percibe el accionista, con cargo a los resultados de la empresa. Parte de los beneficios sociales que corresponde en una sociedad a la persona que posee un título de participación en la misma. (...)”²

En la misma línea de los objetivos antes señalados, en adelante entiéndase Ley de Régimen Tributario Interno como “LRTI”, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno como “RALRTI”, y Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones como “COPCI”.

1.1. Consideraciones preliminares del impuesto a la renta vinculadas indirectamente a los dividendos

En el Ecuador, las normas relacionadas con el impuesto a la renta se encuentran contenidas en la LRTI. En dicho cuerpo legal, se establecen aquellas materias que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Tributario son reservadas de ley, como lo son: el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la forma de establecer el tributo y su cuantía para cada tipo de sujeto pasivo, las exenciones y deducciones, entre otras materias.

El objeto del tributo conforme reza el artículo 1 de la LRTI, constituye el establecimiento de un impuesto sobre la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras. A efectos de definir el concepto de renta, el artículo 2 de la ley ibídem dispone que, se considera renta tanto a los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero,

² Chiriboga Rosales, Luis Alberto, *Diccionario financiero y de economía popular y solidaria*, Quito, 1era ed., 2014, p. 104.

especies o servicios; como a los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales. Estas dos conceptualizaciones del término renta dan como resultado que, el Estado ecuatoriano dentro de su legislación tributaria estableciera como principios de sujeción tributaria para el impuesto a la renta, los principios de fuente y residencia. Dichos principios y su relación con la tributación de los dividendos será analizada en este capítulo y en el segundo.

Como observación a la regla de ingresos obtenidos en el exterior y por ende considerados objeto de impuesto a la renta, se puede señalar que en aplicación del principio de residencia, por el cual, la imposición debe efectuarse en el Estado donde reside el perceptor de las rentas, entre los sujetos perceptores de los ingresos obtenidos en el exterior no se incluye a los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, incluso tal disposición se repite cuando en el artículo 8 de la LRTI, cuyo contenido a pesar de tratar sobre ingresos de fuente ecuatoriana, incorpora en su numeral 10 una regla con la que se considera renta objeto del impuesto, a cualquier ingreso inclusive obtenido en el exterior siempre que sea percibido por sociedades y personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador. Es de señalar que, los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras deben aplicar para la determinación de su impuesto a la renta, las mismas tarifas y formas de establecer la base imponible que las aplicadas por sociedades residentes, pero considerando únicamente aquellas rentas gravadas obtenidas en aplicación del principio de fuente y no del principio de residencia por lo anteriormente señalado. Los conceptos señalados en este inciso podrían ameritar la revisión de la normativa vigente. Así, de encontrarse necesario ampliar el criterio de sujeción de los establecimientos permanentes, tal hecho

merecería ser aclarado por ejemplo en las disposiciones del numeral segundo del artículo 2 y en el artículo 49 de la LRTI.

De conformidad con lo previsto en los artículos 4, 19 y 45 de la LRTI en concordancia con los artículos 2, 3, 37, 92 y 131 del RALRTI, los sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de contribuyentes son las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades definidas como tales en el artículo 98 de dicha ley, y las sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones del referido cuerpo legal. Por su parte, son sujetos pasivos en calidad de agentes de retención, las personas residentes o establecidas en el Ecuador, obligadas a llevar contabilidad, que realicen pagos o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo perciban. En el caso de pagos a personas no residentes que no tengan establecimiento permanente en el Ecuador, son agentes de retención quienes efectúen directamente o a través de intermediarios, dichos pagos, inclusive si se trata de personas naturales o sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad.

Respecto de los ingresos de fuente ecuatoriana, mencionados líneas arriba, gravados con impuesto a la renta, es de señalar que, se consideran de fuente ecuatoriana los ingresos establecidos en el artículo 8 de la LRTI, encontrándose exonerados únicamente aquellas rentas previstas en el artículo 9 de la Ley *ibídem* que en su parte pertinente señala que, en la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se considerarán más exoneraciones que las previstas en dicho artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente.

Por su parte, en lo referente a los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, el artículo 49 de la LRTI

complementado por el artículo 136 del RALRTI dispone que, las rentas obtenidas en el exterior, por parte de personas residentes en el Ecuador, que han sido sometidas a imposición en otro Estado, se excluirán de la base imponible en Ecuador y en consecuencia no serán sometidas a imposición. Sin embargo, si las rentas son obtenidas en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición, regímenes fiscales preferentes, o en general en países donde dichas rentas no hayan sido sometidas a gravamen, no se aplicará la exención, las rentas formarán parte de la renta global del contribuyente para el cálculo del impuesto, constituyéndose el impuesto pagado, de haberlo, en crédito tributario. Como observación a estas disposiciones se puede anotar que, la regla de exención expresamente se prevé para personas residentes en el Ecuador, excluyéndose así a los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes en el país, que por las particularidades antes mencionadas son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de contribuyentes por los ingresos obtenidos de fuente ecuatoriana.

En cuanto a las deducciones admisibles para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta, se consideran como tales, de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la LRTI, los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. También son deducibles, conforme lo establecido en el artículo 13 de la ley ibídem, los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, en los casos que proceda. Como observación a la disposición del artículo 10, se debe resaltar que, a pesar de que en el desarrollo de dicho artículo se pueda entrever que son deducibles los gastos efectuados siempre que sean imputados a un ingreso gravado sea de fuente ecuatoriana o del exterior, y considerando que las disposiciones contenidas en sus numerales, más

que establecer la deducibilidad de un rubro específico de gasto, dispone los límites y/o condiciones en los que dicho gasto será deducible, dentro del primer inciso de dicho artículo puntualmente se dispone que las deducciones aplican sobre gastos efectuados para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, excluyéndose así, los gastos imputados a ingresos obtenidos en el exterior. La no aceptación de tal deducibilidad atentaría contra el principio de renta mundial o renta global, y contra los principios de generalidad y equidad. Sin embargo, la omisión del artículo 10 podría estar subsanada por las disposiciones del artículo 16 de la LRTI, donde se establece que para la determinación de la base imponible se considerarán todos los ingresos gravados y todas las deducciones imputables a ellos. De otro lado podría justificarse la omisión, si se invoca al numeral 10 del artículo 8 de la referida ley, en el cual se contempla como ingreso de fuente ecuatoriana a cualquier renta obtenida por residentes en el Ecuador, inclusive si la renta es obtenida en el exterior, lo cual no podría concebirse como una definición técnica pues no se sujetaría a los parámetros del principio de territorialidad de la fuente, que observa aspectos como la base territorial en la que se produce el hecho imponible, el lugar de residencia del deudor, entre otros.

Una vez identificados los ingresos gravados y los gastos deducibles, debe determinarse la base imponible del impuesto a la renta misma que, en observancia de lo dispuesto en los artículos 16 de la LRTI y 47 de su reglamento de aplicación, está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos. Es de mencionar que, el régimen tributario de impuesto a la renta en el Ecuador adopta para los residentes en el país el principio de renta global, en tal virtud, los ingresos

generados en una fuente de renta, con excepción de aquellos obtenidos en relación de dependencia, pueden afectarse con pérdidas de cualquier origen.

Sobre la base imponible calculada se aplican tarifas de impuesto a la renta previstas en el literal a) del artículo 36 para el caso de personas naturales y sucesiones indivisas, y en el artículo 37 para el caso de sociedades residentes en el país y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas. Al respecto es de señalar que, con la entrada en vigencia de la reforma tributaria de diciembre 2014, la tarifa del impuesto prevista para sociedades que anteriormente era una sola equivalente al 22%, a partir del ejercicio fiscal 2015 sobre la proporción de la base imponible que corresponda a accionistas, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales se aplicará una tarifa del 25% y sobre la proporción de la base imponible restante se aplicará la tarifa del 22%; sin embargo, si la participación en el capital social, directa o indirectamente, está en un 50% o más en manos personas residentes o establecidas en paraísos fiscales de forma individual o en conjunto, se aplicará la tarifa del 25% sobre la totalidad de la base imponible.

Para el caso de ingresos gravables obtenidos por personas no residentes, que no sean atribuibles a establecimientos permanentes la determinación de las bases imponibles y tarifas aplicables se analizarán en el segundo capítulo.

Finalmente, en lo concerniente a las obligaciones de los agentes de retención y a las penas aplicables ante el incumplimiento de las mismas, la normativa vigente establece que:

Ley / Artículo	Obligaciones del agente de retención	Penas por incumplimiento
LRTI / Art. 50	Efectuar la retención en la forma	Multa equivalente al valor total de las

	y cuantía establecida.	retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, más el valor que correspondería a los intereses de mora. Esta pena no exime la obligación solidaria del agente de retención definida en el Código Tributario.
LRTI y RCVRDC. / Arts. 50 y 8, respectivamente .	Emitir el comprobante de retención en el momento que se realice el pago o se acredite en cuenta, lo que suceda primero, y entregar el comprobante de retención al sujeto retenido dentro del plazo no mayor de 5 días de recibido el comprobante de venta.	Multa equivalente al cinco por ciento del monto de la retención.
LRTI / Arts. 50 y 100.	Presentar la declaración de retención dentro de los plazos establecidos.	Multa equivalente al 3% del impuesto causado sin que exceda el 100% del mismo, por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración. Esta pena es auto liquidable por el agente de retención sin necesidad de resolución administrativa.
COIP / Art. 298	Entregar la totalidad de los impuestos retenidos dentro de los plazos establecidos.	Pena privativa de la libertad de cinco a siete años, siempre que la falta de entrega de los valores retenidos haya sido deliberada.

Referencias: LRTI: Ley de Régimen Tributario Interno. RCVRDC: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. COIP: Código Orgánico Integral Penal.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la LRTI y el artículo 35 de su reglamento de aplicación, las multas por infracciones no constituyen gastos deducibles para el cálculo del impuesto a la renta.

1.2. Evolución del sistema tributario respecto del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos.

En el transcurso de los últimos años, varias reformas tributarias han sido aprobadas en el Ecuador, desde el 2007 las reformas se han encaminado en los objetivos y metas del Plan del Buen Vivir, y sobre todo han buscado ser concordantes con los principios tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, de esta forma y más allá de los efectos positivos, negativos o neutrales que en términos de recaudación tributaria tales reformas pudieron haber representado, de manera general estuvieron apuntaladas hacia el fortalecimiento del sistema tributario, desde un enfoque progresivo y equitativo.

En cuanto se refiere al impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos, a continuación se realiza un repaso sucinto de las reformas tributarias aprobadas desde el 2007, pero exclusivamente de aquellas que tuvieron relevancia especial en la modificación, directa o indirecta, del tratamiento tributario para esta fuente de renta. Para tal efecto, se toma como punto de partida la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno expedida en noviembre 2004. Como parte de esta revisión, es de recordar que, en apego a lo establecido en el artículo 11 del Código Tributario las leyes tributarias y sus reglamentos, rigen desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, salvo que establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa publicación. Sin embargo, las normas que se refieren a tributos cuya determinación o liquidación se deban realizar por períodos anuales, como acto meramente declarativo, como es el caso del impuesto a la renta, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario. En tal sentido, como el presente análisis contempla normas esencialmente vinculadas con la determinación del impuesto a la renta, en la referencia

de las leyes y reglamentos reformativos que a continuación se señalan, se incluirá la fecha de su publicación en el Registro Oficial debiendo entenderse que tales normas se aplicaron desde el primer día del siguiente año calendario. A esta consideración se exceptúan las normas relacionadas con retenciones en la fuente de impuesto a la renta por distribución de dividendos, caso en el que su aplicación estuvo vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación, tal como lo dispone el inciso segundo del precitado artículo 11 del Código Tributario.

Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre de 2004.

El régimen de impuesto a la renta contempla un modelo mixto de aplicación de los principios de fuente y residencia. Así, en la generalidad de los casos los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos por no residentes que constituyan renta gravada son retenidos en la fuente por los agentes de retención locales, aplicando una tarifa del 25% sobre el importe bruto del ingreso gravado. Por su parte, los ingresos obtenidos en el exterior por residentes en el Ecuador se consideran gravados con el impuesto, sin embargo aplica sobre ellos como medida unilateral para evitar la doble imposición el método de imputación ordinaria.

En lo relativo a los dividendos, el tratamiento tributario en virtud de lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 38 y 39 de la LRTI se puede dividir de la siguiente manera:

- Dividendos distribuidos, acreditados o pagados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales, o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador, se encuentran exentos con aplicación del método de exoneración íntegra.

- Dividendos distribuidos, acreditados o pagados por sociedades nacionales, a favor de sociedades extranjeras, residentes o no en el país, con o sin establecimiento permanente en el Ecuador, se encuentran gravados, debiendo pagar, a través de retención en la fuente, la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable, previa deducción del crédito tributario correspondiente al impuesto a la renta del 25% causado por la sociedad que distribuye el dividendo. Para efectos de aplicación, el valor sobre el que se calcula la retención, es igual al ingreso gravado, esto es el monto del dividendo distribuido más el impuesto causado por la sociedad atribuible a ese valor distribuido³. Por su parte, la tarifa es igual al 0% si se considera una retención del 25% previa deducción del impuesto a la renta del 25% causado por la sociedad; salvo que dicha sociedad por algún incentivo o beneficio tributario haya tributado un porcentaje menor al referido 25%.
- Dividendos distribuidos, acreditados o pagados por sociedades extranjeras constituidas o establecidas en el Ecuador, a favor de cualquier persona natural o sociedad, se encuentran gravados. Si los dividendos son distribuidos al exterior, el pago del impuesto se efectúa a través de retención en la fuente de la tarifa

³ Al igual que en el resto de escenarios en los que la normativa reconoce como gravado con impuesto a la renta el ingreso obtenido por dividendos, esta disposición busca que en la base imponible se reconozca el importe íntegro del ingreso y no solo el valor líquido del mismo, así el importe total del impuesto pagado atribuible al dividendo, esto es la suma de aquel satisfecho por el contribuyente que percibe el ingreso a través de la retención en la fuente, más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente al valor distribuido, se integran al valor líquido del ingreso obtenido para determinar su base imponible. Los impuestos pagados antes indicados constituyen crédito a favor del contribuyente para quien la renta ha sido reconocida como gravada, en tal virtud deben integrarse al ingreso pues denotan formas de pago del mismo. Esta consideración no será aplicada por quienes obtengan dividendos exentos de impuesto a la renta, en cuyo caso, el impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo no se reconoce como crédito tributario y en consecuencia el valor del ingreso será exclusivamente el líquido obtenido. De lado de la retención, es de recordar que la misma no procede cuando el ingreso constituye renta exenta para quien lo percibe.

única del 25% sobre el ingreso gravable, previa deducción del crédito tributario correspondiente al impuesto a la renta del 25% causado por la sociedad que distribuye el dividendo. Si los dividendos son distribuidos a residentes en el Ecuador se efectúa la retención en la fuente aplicando los porcentajes de retención para pagos locales, y el ingreso gravado con la retención que fuese realizada se los considera dentro de la renta global del contribuyente, pero sin derecho a aplicar el método de imputación del impuesto subyacente pues la norma no lo contempla para estos casos.

El análisis efectuado en los dos incisos anteriores se lo hizo en estricto apego a las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 8, en el numeral 1 del artículo 9 y en los artículos 38 y 39 de la LRTI. Sin embargo, por las normas contenidas en el último inciso del artículo 37 de dicha ley, y en los últimos incisos de los artículos 11 y 105 de su reglamento de aplicación, cualquier dividendo de fuente ecuatoriana distribuido en el país o al exterior se encuentra exento de impuesto a la renta, no está sujeto a gravamen adicional, ni a retención en la fuente por concepto de tal impuesto, siempre que la sociedad que los distribuye haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, esto es haber pagado el impuesto a la renta atribuido a tales dividendos. Este particular, salvo mejor criterio, además de generar contradicciones entre las disposiciones de los artículos antes referidos, produce confusiones en su aplicación, y contraviene el último inciso del artículo 9 del precitado cuerpo legal que expresamente dispone: *“En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente.”*

De otro lado, es de mencionar que, como hechos generadores del impuesto para los ingresos de fuente ecuatoriana por concepto de dividendos se señalan, como si se tratara de sinónimos, la distribución, la acreditación y el pago de tales valores, sin embargo, considerando que la distribución desde el ámbito contable se presenta cuando se reconoce el derecho a recibir el pago, y que la acreditación en cuenta contable se realiza en dicho momento, tales términos si podrían entenderse como símiles, mas no, el término “pago” al estar vinculado con el momento en el que se cancelan los valores previamente distribuidos. En tal sentido, si la redacción de la disposición legal no busca encontrar estos tres términos como sinónimos o como que confluyen en un mismo momento, lo que habría hecho es establecer un hecho generador bastante amplio.

También es de resaltar que, entre los sujetos exonerados por la obtención de dividendos de fuente ecuatoriana, no se contempla expresamente a las sucesiones indivisas, quienes para la determinación de su impuesto a la renta aplican las mismas tarifas que las utilizadas por personas naturales. Ahora bien, a efectos de no excluirlas de la exoneración, podría indicarse que las sucesiones indivisas se hallan contenidas en la definición del término sociedad prevista en el artículo 98 de la LRTI, ante lo cual y sin perjuicio del análisis de la legislación societaria que se pueda efectuar, desde el ámbito tributario tal definición generaría dudas respecto de si ciertos elementos generalmente aplicables de manera exclusiva para sociedades como por ejemplo, la disminución de la tarifa impositiva por reinversión de utilidades podrían o no ser aplicadas por las sucesiones indivisas. A efectos de no excluirlas también se podría acudir a las disposiciones del último inciso del artículo 37 de la ley, con las connotaciones anotadas anteriormente sobre dicho inciso.

Continuando con el tratamiento tributario previsto para dividendos en la norma legal vigente a esta fecha se tiene que:

- Dividendos obtenidos en el exterior por parte de sociedades o personas naturales, residentes en el Ecuador, se encuentran gravados teniendo derecho el beneficiario a aplicar el método de imputación ordinaria dentro de la liquidación del impuesto en el Ecuador.

A través de norma reglamentaria se dispone que, cuando una sociedad distribuya dividendos con cargo a utilidades antes de la terminación del ejercicio económico, y por tanto antes de que se conozcan los resultados de su actividad, tal sociedad deberá efectuar la retención del 25% sobre el monto de tales pagos. Dicha retención constituye crédito tributario para la persona jurídica.

Finalmente, es de mencionar que los beneficios, utilidades y rendimientos distribuidos por los fondos de inversión y fideicomisos mercantiles, constituyen ingresos exentos siempre que, tales fondos y fideicomisos hubieren cumplido con sus obligaciones como sujetos pasivos satisfaciendo el impuesto a la renta que corresponda

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007.

Normas con repercusiones directas sobre la tributación de dividendos: Los escenarios en los que, los ingresos de fuente ecuatoriana por concepto de dividendos y beneficios se consideran renta exenta o gravada, se mantienen. Por su parte, respecto de los ingresos obtenidos en el exterior por residentes en el Ecuador, se reemplaza el método de imputación ordinaria para evitar la doble imposición internacional por el método de

exención íntegra siempre que tales ingresos hayan tributado en otro Estado, a excepción de las rentas procedentes de paraísos fiscales, en cuyo caso las rentas se encuentran gravadas, siendo susceptible de ser utilizado como crédito tributario el impuesto pagado, de haber sido el caso.

Normas con repercusiones indirectas sobre la tributación de dividendos: Se incorporan medidas de control y anti elusión que fortalecen la generalidad y equidad del sistema tributario, y que de alguna manera buscan transparentar la real cuantía de ingresos obtenidos por concepto de dividendos, a través del desincentivo de figuras elusivas, entre estas medidas se encuentran: incremento de la tasa de interés por mora tributaria, establecimiento del recargo del 20% en procesos de determinación efectuados por la Administración Tributaria, concepto de partes relacionadas, establecimiento del régimen de precios de transferencia, no deducibilidad para operaciones de arrendamiento mercantil con partes relacionadas, límites de deducibilidad en endeudamiento externo para evitar riesgos de subcapitalización, obligación de las personas naturales de presentar la información de su patrimonio, modificación de las reglas para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta de obligados a llevar contabilidad, incorporación a nivel de ley de la regla que establece el momento en el que debe efectuarse la retención en la fuente de impuesto a la renta, límites para la presentación de declaraciones sustitutivas, creación del impuesto a la salida de divisas, entre otras.

También, se incrementó la tarifa de impuesto a la renta prevista para personas naturales y sucesiones indivisas, mediante la inclusión de dos nuevos rangos, 30 y 35%; este hecho tiene gran relevancia en la tributación de los dividendos pues, ante la diferencia de tarifas máximas que esta reforma deja entre personas naturales residentes en el Ecuador (35%) y sociedades domiciliadas en el país (25%) da como resultado que, a

través de una ley reformativa posterior se elimine la exoneración de impuesto a la renta para el caso de dividendos de fuente ecuatoriana obtenidos por personas naturales residentes en el Ecuador.

Es de aclararse que, el Régimen Impositivo Simplificado (RISE) creado mediante esta ley reformativa, tendría ciertas repercusiones sobre la tributación de los dividendos, si bien estos ingresos no estarán comprendidos en dicho régimen simplificado y en el pago de las cuotas no estará inmerso el impuesto a la renta por dividendos; las personas acogidas a él no tienen obligación de presentar declaraciones ni de IVA ni de impuesto a la renta, en consecuencia, las retenciones que posteriormente efectúen las sociedades que distribuyen los dividendos constituirían impuesto único por esta fuente de renta, y al no existir declaración del tributo por parte de la persona natural que los obtiene, no cabría calcular impuesto a la renta aplicando las normas de imputación (por las retenciones) y de imputación por impuesto subyacente (por el impuesto pagado atribuible al dividendo distribuido).

Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 094 de 23 de diciembre de 2009.

Normas con repercusiones directas sobre la tributación de dividendos:

- Se modifica la redacción del hecho generador para dividendos de fuente ecuatoriana, la norma anterior contemplaba la distribución, acreditación y pago, con esta reforma permanece solo la distribución (sin perjuicio de aquello en el acápite “reconocimiento del ingreso por parte de personas obligadas y no

obligadas a llevar contabilidad” se analizará con mayor detenimiento las repercusiones de esta reforma sobre el hecho generador).

- Se establecen como exentos de impuesto a la renta los dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

Por el contrario, los dividendos de fuente ecuatoriana señalados a continuación; en algunos casos por disposición expresa de la LRTI y de su reglamento de aplicación, y en otros casos al no haber sido expresamente señalados como exentos y al cumplir con los preceptos para que se configure el hecho generador de la obligación tributaria, se encuentran gravados con impuesto a la renta:

- Por disposición expresa de la normativa tributaria: Los dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de personas naturales residentes en el Ecuador, o de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales.
- Por cumplir con los preceptos para que se configure el hecho generador de la obligación tributaria y al no haber sido establecida de manera expresa su exoneración: Los dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de sucesiones indivisas residentes en el Ecuador, establecimientos permanentes en Ecuador de sociedades extranjeras no domiciliadas, sucursales de sociedades residentes en el Ecuador domiciliadas en el exterior, o de establecimientos permanentes en el exterior de

sociedades residentes o no en el Ecuador. Considerando que el tratamiento tributario otorgado para dividendos es el mismo que para utilidades y beneficios, un ejemplo de los casos anteriormente señalados podría ser; una sociedad residente en el Ecuador constituye un fideicomiso mercantil en dicho país, y establece como beneficiarios de tal fideicomiso, a una sucursal, de esa misma sociedad, domiciliada en Chile, y a un establecimiento permanente que la entidad mantiene en España. Es de señalar que, para este año y específicamente respecto de los beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles a favor de personas naturales residentes en el Ecuador, podría haberse presentado cierta contradicción entre la norma del numeral 1 del artículo 9 complementada por el literal d) del artículo 36 de la LRTI, que establecían que tales ingresos constituían renta gravada de impuesto a la renta, y la norma del numeral 15 del artículo 9 de dicha ley que establecía en general la exención para beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles previo al cumplimiento de ciertas condiciones. Este numeral sería derogado posteriormente por la ley reformativa del 2010.

- Así mismo, por cumplir con los preceptos para que se configure el hecho generador de la obligación tributaria y al no haber sido establecida de manera expresa su exoneración: Los dividendos distribuidos por establecimientos permanentes en el Ecuador de sociedades extranjeras no domiciliadas, a favor de cualquier persona natural, sociedad, sucesión indivisa, sucursal de sociedad extranjera, o establecimiento permanente, en el Ecuador o en el exterior, de sociedades residentes o no en el Ecuador. En este caso, los dividendos que generan y distribuyen los establecimientos permanentes en Ecuador, de

sociedades no domiciliadas, después del pago del impuesto a la renta, constituyen ingresos gravados de fuente ecuatoriana toda vez que, en el numeral 5 del artículo 8 se contempla como ingresos de fuente ecuatoriana a los dividendos distribuidos por sociedades establecidas en el país. Para tal efecto, si estos dividendos son distribuidos al exterior, el pago del impuesto se efectúa a través de retención en la fuente de la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable, previa deducción del crédito tributario correspondiente al impuesto a la renta del 25% causado por la sociedad que distribuye el dividendo. Si los dividendos son distribuidos a residentes o establecidos en el Ecuador, se efectúa la retención en la fuente aplicando los porcentajes de retención para pagos locales, y el ingreso gravado con la retención que fuese realizada se los considera dentro de la renta global del contribuyente, pero sin derecho a aplicar el método de imputación del impuesto subyacente pues la norma no lo contempla para estos casos.

De vuelta a las normas de esta ley reformativa publicada en Registro Oficial de diciembre de 2009 con repercusiones directas sobre la tributación de dividendos:

- Se establece la exoneración para dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de la LRTI, y en la misma relación proporcional.
- Se establece el derecho a utilizar como crédito tributario para personas naturales residentes en el Ecuador que obtengan dividendos de sociedades residentes en el país, el impuesto a la renta pagado por la sociedad correspondiente al dividendo, y se fijan los límites para el uso de dicho crédito tributario.

- Se dispone que los préstamos de dinero efectuados por las sociedades a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, se consideran dividendos o beneficios anticipados, debiendo efectuarse la retención del 25%, misma que constituye crédito tributario para la sociedad.
- Se mantiene el método de exención íntegra condicional sobre ingresos obtenidos en el exterior por residentes en el Ecuador.

Normas con repercusiones indirectas sobre la tributación de dividendos: Se modifican las reglas para el cálculo, determinación y pago del anticipo de impuesto a la renta para los contribuyentes señalados en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la LRTI, y se establece que, en caso de que dicho anticipo no pueda ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Decreto Ejecutivo No. 374, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 08 de junio de 2010.

Se incorpora este Decreto al análisis de las leyes reformativas por cuanto, en su contenido se norma la aplicación de las disposiciones de la ley referida en los incisos que preceden y que establece como gravados los dividendos distribuidos a favor de personas naturales residentes en el Ecuador y a favor de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales.

Así mismo, es de resaltar que, este Decreto no reforma el RALRTI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de 15 de mayo de 2008, sino que lo deroga y sustituye.

Normas con repercusiones directas sobre la tributación de dividendos:

- Se establece la aplicación progresiva de los porcentajes de retención sobre los dividendos distribuidos a favor de personas naturales residentes en el Ecuador. Para el caso de dividendos distribuidos a favor de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales se establece como porcentaje de retención el 10%. Es de señalar que, previo a la entrada en vigencia de este reglamento, al no haberse dispuesto en otro cuerpo normativo los porcentajes de retención específicos, aplicaron en su defecto, para el caso de dividendos distribuidos a personas naturales residentes el 2% (como porcentaje genérico para conceptos de retención no específicos), y para sociedades en paraísos fiscales la tarifa del 25% previa la deducción de créditos tributarios conforme las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la LRTI.
- Se aclara que los porcentajes de retención antes señalados aplican de la misma manera si la distribución de dividendos provenientes de sociedades residentes se hubiere efectuado a través de la utilización de fideicomisos.
- Se dispone que, la base imponible para el ejercicio de las retenciones, es igual al valor del dividendo que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, esto es el valor del dividendo distribuido más el impuesto pagado por la sociedad atribuible al valor distribuido.
- Respecto del método de exención íntegra condicional previsto en la LRTI, en su reglamento de aplicación se establece que para el caso de dividendos distribuidos desde el exterior a favor de residentes en el Ecuador, los ingresos en este país estarán exentos siempre que, la sociedad extranjera que distribuye los dividendos hubiese tributado en el exterior por las rentas que generaron dichos dividendos.

- A efectos de aplicar el método de imputación por impuesto subyacente, se permite que cuando se distribuyan dividendos de fuente ecuatoriana a favor de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales y a su vez, estas distribuyan tales dividendos a favor de personas naturales residentes en el Ecuador, el impuesto pagado por la sociedad residente en el Ecuador sea atribuible a aquella domiciliada en el paraíso fiscal y posteriormente a la persona natural residente en el Ecuador.
- Se desarrollan los límites y consideraciones previstos en la LRTI para la utilización del crédito tributario por concepto del impuesto a la renta pagado por la sociedad correspondiente a los dividendos distribuidos a favor de personas naturales residentes. En aplicación de tales límites, el crédito tributario a ser utilizado deberá ser el menor entre: el impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo distribuido, el 25% del valor del dividendo considerado dentro de la renta global, y el impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, esto es la diferencia entre el impuesto causado considerando el dividendo gravado menos el impuesto causado sin tomar en cuenta tal dividendo. Entre las consideraciones para aplicación del crédito tributario se destacan que, cuando el dividendo sea distribuido a través de varias sociedades, el impuesto pagado a considerarse como crédito tributario será aquel efectuado por la primera sociedad que distribuyó el dividendo. Así mismo, se otorga el derecho a aplicar el método de imputación por el impuesto no pagado o *tax sparing credit*, cuando la sociedad que distribuye los dividendos hubiere utilizado, para el pago de su impuesto a la renta, algún beneficio o incentivo tributario dentro de la conciliación tributaria,

en tal sentido la persona natural podrá considerar como crédito tributario no solo el valor del impuesto efectivamente pagado por la sociedad, sino el impuesto que la sociedad hubiese tenido que pagar de no haber aplicado dicho beneficio o incentivo tributario. Este beneficio no es aplicable cuando el dividendo se distribuya a sociedades domiciliadas en paraísos fiscales.

- Se dispone que, a efectos de simplificar la determinación del ingreso gravable y del crédito tributario a ser utilizado por las personas naturales, las sociedades que distribuyen los dividendos deberán reportar a ellas la cuantía de tales rubros. Para el efecto el Servicio de Rentas Internas deberá establecer los mecanismos para tal reporte de información. Evidentemente, los valores del crédito tributario que las sociedades podrían informar habrían sido los previstos en los dos primeros límites, no así aquel relacionado con el impuesto generado por el dividendo, pues aquello solo lo podría conocer la persona natural al consolidar todas sus rentas.
- Finalmente, se plantean y resuelven 3 ejercicios con los que se ilustra la aplicación de las disposiciones referentes a la identificación del ingreso gravado, la determinación del crédito tributario entre el menor de los tres límites previstos y el cálculo del impuesto a la renta global con la consideración de los dividendos.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

Normas con repercusiones directas sobre la tributación de dividendos:

- Se exoneran los beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles, fondos de inversión y fondos complementarios a favor de personas naturales y sociedades, siempre que las inversiones se efectúen a plazo fijo, y emitidas a un plazo de un año o más. Se reduce la tarifa de impuesto a la renta prevista para sociedades de 25% a 22%, esta reducción se efectúa de manera progresiva, un punto porcentual desde el 2011 hasta el 2013, año en el que tarifa se fija en 22%. Este último hecho tiene repercusiones directas en el cálculo de los límites de crédito tributario para personas naturales residentes receptoras de dividendos, en el cálculo de las retenciones sobre dividendos distribuidos a sociedades domiciliadas en paraísos fiscales, y de manera general en la tarifa de retención en la fuente sobre pagos efectuados a personas no residentes en el Ecuador.

Normas con repercusiones indirectas sobre la tributación de dividendos: Se exonera los ingresos obtenidos por fideicomisos mercantiles, fondos de inversión y fondos complementarios siempre que no desarrollen actividades empresariales y entre otros requisitos que efectúen la retención a sus beneficiarios. Así también, se exoneran por cinco años, los ingresos obtenidos por sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código de la Producción con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas dentro de los sectores económicos priorizados y fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones Quito y Guayaquil. Este hecho tiene efectos en el cálculo de la tarifa de retención sobre dividendos distribuidos a sociedades en paraísos fiscales, casos en los que se fija como tarifa de retención el 35%. Se crean deducciones adicionales dirigidas en ciertos casos para medianas empresas, y en otros de manera general sobre gastos relacionados con producción limpia, y con contratación de trabajadores residentes en zonas económicamente deprimidas y de frontera. Se dispone una reducción de cinco

puntos porcentuales sobre la tarifa de impuesto a la renta prevista para sociedades para los ingresos obtenidos por administradoras y operadoras de zonas especiales de desarrollo económico. En este último caso, no se establecen aclaraciones para el cálculo de la tarifa de retención sobre dividendos a sociedades en paraísos fiscales, aspecto de relevancia, si se considera que la tarifa general de retención se aplica sobre la diferencia entre la tarifa máxima prevista para personas naturales y la tarifa general prevista para sociedades.

Ley de Economía Popular y Solidaria, publicada en el Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo de 2011.

Normas con repercusiones directas sobre la tributación de dividendos:

- Se establece como renta exenta, los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización. Para tal efecto se establecen definiciones sobre los términos “utilidades” y “excedentes”. La norma legal no prevé aplicación proporcional de la exoneración para cuando las utilidades se reinviertan parcialmente, en tales casos se entendería que no aplica la exoneración pero sí la reducción de diez puntos porcentuales de la tarifa en virtud del artículo 37 de la LRTI. Esta norma de exoneración simplifica el tratamiento de los dividendos en derechos representativos de capital que se distribuyan a consecuencia de la reinversión de utilidades para los miembros de la economía popular y solidaria, toda vez que, se exonera totalmente los dividendos generados por la reinversión, a diferencia de los casos de dividendos en acciones en los que la exoneración opera sobre la relación proporcional de los

dividendos frente al monto reinvertido considerando las limitaciones sobre el máximo permitido a reinvertir.

- Así mismo, se exoneran los excedentes que perciban los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria.

Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011.

Normas con repercusiones directas sobre la tributación de dividendos:

- Se crea el impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano, que grava a los ingresos provenientes de la actividad de producción y cultivo de banano, e incluso para los ingresos generados cuando el productor sea a su vez exportador de la fruta. La base imponible para este impuesto presuntivo considera únicamente el ingreso bruto, constituyéndose los gastos atribuibles a tales ingresos en gastos no deducibles. En caso de que el contribuyente realice otras actividades, se aplica sobre ellas el régimen general de impuesto a la renta. Este régimen presuntivo generó varias dudas en la aplicación del impuesto a la renta sobre los dividendos que generaban las utilidades obtenidas en estas actividades, las dudas estaban relacionadas con la forma de calcular la tarifa de retención para cuando las sociedades sujetas a este régimen distribuían dividendos a favor de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales; y con la forma de calcular y determinar el crédito tributario atribuible a personas naturales residentes por el impuesto pagado por la sociedad correspondiente al dividendo distribuido. Tales interrogantes serían posteriormente aclaradas con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y

Prevención del Fraude Fiscal, y su reglamento de aplicación, en los cuales se estableció que a partir del ejercicio fiscal 2015:

- En lo referente a las tarifas de retención, en el caso de distribución de dividendos a personas naturales residentes en la parte que corresponda a ingresos sujetos a impuesto a la renta único previsto en el artículo 27 de la LRTI no se aplicarán retenciones (hasta el ejercicio 2014 la retención se calculaba aplicando el régimen general previsto para el efecto, esto es a través de los porcentajes previstos en la tabla progresiva de retención del artículo 15 del reglamento vigente a ese momento, debiendo identificarse para la determinación del ingreso gravado, base de cálculo de la retención, el impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo distribuido. La decisión de exonerar la retención para estos casos pudo haber sido fundamentada en que, en ciertos escenarios el impuesto presuntivo satisfecho por la sociedad habría sido mayor al 22% del ingreso gravado por dividendos y si a eso se imponía una retención adicional, entonces posiblemente se hubiese generado una imposición en exceso, pues los créditos tributarios (impuesto subyacente y retención) habrían sido mayores al 35% (tarifa máxima para personas naturales) sobre el ingreso gravado.
- En la distribución de dividendos a sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales se deberá retener el 13%. Al establecerse esta tarifa de manera general, se entenderían incluidos en este caso los dividendos obtenidos por tales sociedades, atribuibles a ingresos sujetos a impuesto a la renta único.

Las disposiciones contenidas en los dos incisos anteriores, por mandato de Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, y su reglamento de aplicación, constituirían normas transitorias en vigencia desde el 01 de enero de 2015 hasta que el Servicio de Rentas Internas estableciera los porcentajes de retención en la distribución de dividendos, lo cual sucedería en julio de dicho año.

- Finalmente, en lo concerniente a la forma de calcular y determinar el crédito tributario atribuible a personas naturales residentes por el impuesto a la renta único pagado por la sociedad correspondiente al dividendo distribuido, se establece que, el crédito tributario será el que se calcule conforme al numeral iii) del literal b) del artículo 137.

Normas con repercusiones indirectas sobre la tributación de dividendos: Se exonera del impuesto a la salida de divisas la repatriación de dividendos, salvo que sean distribuidos a sociedades o personas naturales residentes en paraísos fiscales, o a sociedades domiciliadas en el exterior que a su vez tengan como accionistas personas naturales o sociedades residentes en el Ecuador.

Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847 de 10 de diciembre de 2012.

Normas con repercusiones indirectas sobre la tributación de dividendos: Se sustituye dentro del grupo de beneficiarios de la reducción de la tarifa de impuesto a la renta prevista para sociedades, por reinversión de utilidades, a las instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, por las organizaciones del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía

Popular y Solidaria y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. Se establece que las instituciones financieras privadas y las compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito pagarán por concepto de anticipo de impuesto a la renta el 3% de sus ingresos gravables del ejercicio fiscal anterior; dicho porcentaje sería posteriormente reducido mediante Decreto Ejecutivo.

Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 405 de 29 de diciembre de 2014.

Normas con repercusiones directas sobre la tributación de dividendos:

- Se establecen a nivel de ley las condiciones para que personas naturales y sociedades sean consideradas residentes en el Ecuador.
 - En el caso de personas naturales las condiciones incluyen aspectos como:
 - a) tiempo de permanencia en el país en un mismo ejercicio fiscal (183 días o más, este aspecto era el único contemplado en el RALRTI hasta la expedición de esta ley reformativa); b) tiempo de permanencia igual o mayor a 183 días calendario en un lapso de 12 meses dentro de dos períodos fiscales continuos (salvo que acredite residencia fiscal en otro Estado), se establece la regla cautelar de residencia extendida para aquellos casos en los que residentes ecuatorianos posteriormente acrediten residencia en paraísos fiscales, en cuyo caso la residencia en el Ecuador se extenderá hasta 4 ejercicios posteriores al año en el que se dejaron de cumplir las condiciones para ser considerado residente en el Ecuador. Lo anterior no aplicará sobre los ejercicios en los que la

persona demuestre haber permanecido 183 días o más dentro de un mismo ejercicio en el paraíso fiscal. c) núcleo principal de actividades ubicado en el Ecuador; d) vínculos familiares más estrechos mantenidos en el Ecuador, siempre que no haya permanecido más de 183 días en otro Estado.

Estas reformas tienen significativa importancia en la tributación de los dividendos y en general en el tratamiento del régimen tributario para residentes y no residentes, así mismo constituye una medida anti-elusión que, con ausencia de ella ciertos contribuyentes dejaban de cumplir con sus obligaciones tributarias formales como la presentación de la Declaración Patrimonial, o buscaban exonerar sus ingresos por concepto de dividendos, en ambos casos pues, al solo dejar de cumplir la regla de permanencia de 183 días establecida anteriormente, se consideraban como no residentes en el Ecuador y en tal virtud no alcanzados por las disposiciones que establecían tales obligaciones, siendo que en esencia tenían sus actividades económicas y vínculos familiares radicados en el país.

- En el caso de sociedades se establece que, estas tienen residencia en el Ecuador cuando han sido constituidas o creadas en territorio ecuatoriano, de conformidad con la legislación nacional. Previo a la entrada en vigencia de esta ley, el criterio que se utilizaba era el previsto en el artículo 61 del Código Tributario que establece como domicilio de las sociedades, el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos, y en defecto de lo anterior, el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurriera el hecho

generador. Este artículo no fue derogado por la ley reformativa referida en esta sección, sin embargo en atención a la regla que manda a aplicar las normas establecidas en leyes posteriores y especiales, en lo venidero se aplicará esta nueva disposición de la LRTI.

- Por último, y a efectos de esclarecer cualquier confusión se establece que, se entenderá como residencia fiscal a los conceptos de domicilio y residencia del sujeto pasivo.
- Sobre la norma prevista en el primer inciso del numeral 1 del artículo 9 de la LRTI, que establece la exoneración del impuesto a la renta sobre los dividendos distribuidos a favor de sociedades no domiciliadas en paraísos fiscales o a favor de personas naturales no residentes en el Ecuador, se incluye una norma a través de la cual se dispone que no aplicará la exoneración cuando el beneficiario efectivo de estos dividendos sea una persona natural residente en Ecuador. Con posterioridad y a través del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 407 del 31 de diciembre de 2014, se define para efectos tributarios⁴ el término “beneficiario efectivo” como; quien legal, económicamente o de hecho tiene el poder de controlar la atribución del ingreso, beneficio o utilidad; así como de utilizar, disfrutar o disponer de los mismos. Como observación a esta definición es de mencionar que, se la

⁴ A pesar de que la definición incluida en la norma reglamentaria podría en el futuro ser aplicada para cualquier fuente de renta, por el momento su utilización en disposiciones tributarias se ha circunscrito únicamente para establecer que no aplica la exoneración de dividendos prevista en el inciso primero del numeral primero del artículo 9 de la LRTI, cuando el beneficiario efectivo de los dividendos sea una persona natural residente en Ecuador. Tal disposición en otras fuentes de renta podría ser cubierta con el principio de sustancia sobre la forma contenido en el artículo 17 del Código Tributario.

encuentra difícil de ser identificada y aplicada, pues si bien una persona puede tener el poder de disfrutar o disponer de los ingresos que obtiene, no con la misma facilidad podrá controlar la atribución de tales ingresos, si se considera por un lado que entre la primera sociedad que distribuye el dividendo hasta la sociedad que efectivamente lo reparte a la persona natural pueden existir varias sociedades residentes o no en el Ecuador y sobre ellas otros titulares de los derechos representativos de tales sociedades con mayor participación individual o colectiva sobre el capital de las sociedades que la que mantenga la persona natural en mención, o si se considera de otro lado que, a pesar de que una persona pueda tener mayoritaria participación en el capital de una sociedad, de manera directa o indirecta, existen otras fuerzas como las de mercado que pueden limitar el poder de la persona para controlar la atribución del ingreso que se distribuye a través de las sociedades. Por lo anteriormente comentado y por otros aspectos, desde inicios del año 2015 se esperaba que, el Servicio de Rentas Internas expidiese una Resolución de carácter general a través de la cual norme la aplicación de estas disposiciones legales y reglamentarias así como de otras que regulan el régimen tributario de dividendos, más aún cuando a inicios de enero de dicho año la Administración Tributaria dispuso se derogue la Circular emitida en 2011 referente al tratamiento de dividendos, utilidades o beneficios obtenidos por personas naturales, sin establecer las disposiciones que regirían en lugar de aquellas derogadas. La indicada Resolución se publicaría en Registro Oficial a mediados de julio de 2015.

Como observación a la norma referida en el inciso anterior y que señala los casos en los que no aplicará la exención por distribución de dividendos, es de

señalar que no se aclaró en la ley ni en el reglamento, los efectos que tendría la eliminación de la exención, ante lo cual se podrían haber presentado las siguientes alternativas, que se exponen sin perjuicio del análisis posterior que se efectuará sobre la Resolución de julio 2015:

Primera alternativa.- Eliminar la exoneración para el perceptor (esto es una sociedad residente o no en el Ecuador, o una persona natural no residente en dicho país) cuando aquel no constituya el beneficiario efectivo del ingreso sino que lo sea una persona natural residente en el Ecuador, en ese caso la renta para el perceptor pasaría a estar gravada con el impuesto a la renta. Así, si el perceptor es residente o establecido en el exterior pagaría, mediante retención en la fuente, la tarifa general prevista para sociedades sobre el ingreso gravado, previa la deducción de los créditos tributarios correspondientes al impuesto a la renta causado por la sociedad que distribuye el dividendo, a excepción de los casos en los que el perceptor sea una sociedad domiciliada en paraísos fiscales al contar con una tarifa de impuesto específica.

Por su parte, si el perceptor es una sociedad residente en el Ecuador el ingreso gravado debería ser considerado dentro de la renta global de la sociedad, estaría sujeto a retención del 2% al no existir un porcentaje específico, y no se tendría derecho a aplicar en la liquidación del impuesto un método para evitar la doble imposición económica, toda vez que el método previsto en la normativa vigente aplica únicamente para personas naturales residentes, con lo cual evidentemente se generaría un caso de doble imposición en el que la tarifa efectiva de impuesto a la renta sobre el ingreso percibido por el dividendo a lo largo de las sociedades residentes a través de las cuales el dividendo haya sido distribuido hasta llegar al

beneficiario efectivo, persona natural residente en el Ecuador, habría sido mayor a las tarifas de impuesto a la renta previstas en la legislación ecuatoriana. Para evitar estos últimos efectos podría establecerse a través de acto normativo competente el derecho a que las sociedades apliquen el método de imputación del impuesto subyacente cuando se distribuyan a ellas dividendos de fuente ecuatoriana y siempre que el beneficiario efectivo de tales dividendos sea una persona natural residente en el Ecuador.

Segunda alternativa.- Contemplar que, cuando el dividendo sea distribuido a una persona natural o jurídica que no sean el beneficiario efectivo en los términos definidos en el reglamento y que tal beneficiario sea una persona natural residente en el Ecuador, la norma legal reconoce que para efectos tributarios el ingreso es obtenido únicamente por dicho beneficiario efectivo y no por las sociedades residentes o no en el Ecuador, o personas naturales no residentes en el país, a nombre de quien se pudieron haber distribuido tales dividendos. En este caso, se generarían a su vez dos alternativas:

Por un lado, que las personas a quienes se distribuyó los dividendos no reconozcan dentro de su contabilidad o registros de ingresos y egresos, tales valores como ingresos, y en su defecto registren el flujo de efectivo contra un pasivo con accionistas, beneficiarios o similares; debiendo el dividendo ser reconocido únicamente por el beneficiario efectivo, y hacerlo en el momento en el que se distribuyan los dividendos a las sociedades o personas naturales a quienes se los entregaron a nombre del beneficiario efectivo.

Por otro lado, que las personas que no constituyeron beneficiario efectivo reconozcan el ingreso a efectos de no atentar contra disposiciones contables, sin

embargo, dentro de la conciliación tributaria lo registren como ingreso exento o ingreso no sujeto a impuesto a la renta, no obstante aquello no consta dispuesto en la normativa tributaria vigente. En este caso, el beneficiario efectivo reconocería el ingreso gravado solo cuando la última sociedad distribuya efectivamente el dividendo a él. En ambos casos, la retención en la fuente la efectuaría la primera sociedad que distribuye el dividendo a la persona natural residente en el Ecuador considerada como beneficiario efectivo y solo ella podría considerarla como crédito tributario.

Dentro de la alternativa de que el reconocimiento del ingreso por parte el beneficiario efectivo se efectúe solo cuando la última sociedad lo distribuya a él, la retención en la fuente que se haga podría no ser congruente con el valor distribuido si se considera que tal retención se efectúa sobre un valor originalmente distribuido y que tal valor hasta ser repartido al beneficiario efectivo pudo haber aumentado, o disminuido parcial o totalmente su cuantía.

En caso de que una de las dos alternativas antes resaltadas hubiese sido considerada por la Administración Tributaria dentro de la resolución de carácter general de julio 2015 que normó la disposición de beneficiario efectivo – persona natural residente en Ecuador, se debería haber definido así mismo la forma de aplicación de los literales c) y d) del artículo 137 del RALRTI, cuyas disposiciones no se han modificado y que en el primer caso establece que, cuando un mismo dividendo sea distribuido a través de más de una sociedad se considerará como crédito tributario el impuesto pagado por la primera sociedad que lo distribuyó. De haberse escogido la primera alternativa (someter a imposición el dividendo en cada distribución hasta llegar al beneficiario

efectivo) el literal c) generaría un efecto de doble imposición agravado porque a más de que las sociedades a través de las cuales se distribuya el dividendo encontrarían a tal ingreso como gravado sin derecho a crédito tributario al no existir norma en dicho sentido, cuando al fin se distribuya el dividendo a la persona natural, aquella solo podría considerar como crédito tributario el impuesto pagado por la primera sociedad que distribuyó el dividendo. De escogerse la segunda alternativa (reconocer el ingreso solo por parte del beneficiario efectivo) la disposición del literal c) sería inaplicable o solo para cuando a pesar de distribuirse dividendos a través de más de una sociedad a una persona natural residente, esta última no pueda ser reconocida como beneficiario efectivo en apego a la definición que para dicho término prevé el reglamento.

En cuanto al literal d) del artículo 137 la duda habría sido la misma solo con el aspecto adicional de considerar la norma de crédito tributario por el impuesto no pagado (*tax sparing credit*). Adicionalmente, se debería haber analizado la aplicabilidad del inciso segundo del artículo 136, que otorga el derecho a las personas naturales residentes en Ecuador a considerar como crédito tributario las retenciones practicadas a sociedades domiciliadas en paraísos fiscales, con ocasión de los dividendos distribuidos a dichas sociedades por parte de sociedades residentes en Ecuador, y que posteriormente sean distribuidos por tales sociedades en paraísos fiscales a personas naturales residentes.

La eliminación de la exoneración analizada en los incisos anteriores podría haber generado alternativas adicionales y combinadas con las antes mencionadas, generándose más interrogantes sobre su aplicación, sin embargo la problemática fue cubierta con la resolución de carácter general expedida por el

Servicio de Rentas Internas y publicada en Registro Oficial el 16 de julio de 2015, no obstante, quedaron detalles pendientes de definición.

Continuando con las disposiciones de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, con repercusión directa sobre la tributación de los dividendos, se tiene que:

- Se cambia el criterio mantenido hasta el ejercicio 2014 respecto del momento del reconocimiento del ingreso por concepto de dividendos, y se dispone en el artículo 137 del RALRTI que, el ingreso dentro de la renta global se considerará en el ejercicio de la distribución del dividendo, independientemente de la obligación de llevar contabilidad. Como aspecto relacionado es de mencionar que, el 28 de febrero de 2015 se publica en el Registro Oficial No. 448 el Decreto Ejecutivo No. 580, a través del cual se reforma el artículo 15 del precitado reglamento referente a los dividendos de fuente ecuatoriana obtenidos por personas naturales residentes en Ecuador y por parte de sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales, sustituyéndose el término “distribuidos” por “repartidos”; dicha modificación no parecería haber contemplado ningún aspecto de fondo pues ambos términos se refieren contablemente al momento en el que se reconoce el derecho a recibir el pago de los dividendos. Distinto habría sido el caso, si el término modificadorio hubiese sido “pagados”, lo cual hubiese representado un reverso a la definición establecida a finales de 2014 y referida al inicio de este párrafo. No obstante lo anterior, el cambio en el término sí guardó aspectos de fondo que, a criterio del autor de esta tesis, no serían precisados en la Resolución de julio de 2015.

- De igual manera, en el artículo 137 del RALRTI, en lo referente al crédito tributario por dividendos a ser reconocido por personas naturales residentes, se establece dentro del segundo límite que, al valor del ingreso gravado por dividendos se deberá multiplicar el 22% o 25% según se haya aplicado a las utilidades que originaron el dividendo. Y, en lo pertinente a los dividendos generados por rentas sujetas a impuesto a la renta único por actividad productiva de banano, el crédito tributario estará sujeto solo al tercer límite señalado en el literal b) del precitado artículo 137, esto es el impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por el dividendo dentro de su renta global.
- Se elimina la exoneración prevista para fideicomisos mercantiles y para beneficiarios de fondos de inversión, fondos complementarios y fideicomisos mercantiles cuando los constituyentes, beneficiarios o depositantes sean personas residentes o ubicadas en paraísos fiscales. Se elimina también la exoneración de beneficios obtenidos por sociedades residentes en el Ecuador distribuidos por fideicomisos mercantiles, fondos de inversión y fondos complementarios residentes en el país.
- Se modifica la tarifa de impuesto a la renta prevista para sociedades, estableciendo una tarifa de 25% sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación sobre el capital social de la sociedad en propiedad de personas residentes o establecidas en paraísos fiscales, y del 22% sobre la parte proporcional restante de la base imponible correspondiente a la participación sobre el capital por parte de personas no residentes ni establecidas en paraísos fiscales. Cuando la participación en paraísos fiscales sea igual o

mayor al 50% la tarifa del 25% aplicará sobre la totalidad de la base imponible. Para establecer dicha composición se la deberá considerar al 31 de diciembre de cada año. A efectos de establecer la reducción de la tarifa de 10 puntos porcentuales por reinversión de utilidades, se dispone en el RALRTI que, cuando la composición societaria en paraísos fiscales sea inferior al 50% se debe calcular la tarifa efectiva, la cual se obtendrá de dividir el impuesto causado para la base imponible, sin considerar la reducción por reinversión y sobre dicha tarifa aplicar la reducción de los 10 puntos porcentuales. Se debe entender que, para establecer el valor máximo que será reconocido por la Administración Tributaria para efectos de la reducción de la tarifa impositiva como consecuencia de la reinversión, se deberán utilizar dentro de la fórmula prevista en el artículo 51 del RALRTI tanto la tarifa efectiva general como la tarifa efectiva reducida.

- De forma complementaria a esta aplicación proporcional de tarifas, se establece que, a efectos de determinar la cuantía del impuesto a la renta atribuible a los dividendos, cuando sobre la base imponible correspondiente a tales dividendos se hayan aplicado tarifas proporcionales por composición societaria en paraísos fiscales, el impuesto atribuible a los dividendos será del 25%, mientras que el impuesto atribuible al resto de dividendos será del 22%.
- Así mismo, se establece la obligación para las sociedades residentes y para los establecimientos permanentes, de reportar su composición societaria, bajo las condiciones, medios, plazos y excepciones que disponga el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter

general. Cuando las sociedades incumplan con esta obligación, deberán aplicar a la totalidad de su base imponible la tarifa del 25%. Como observaciones a estas disposiciones es de mencionar que, la aplicación de esta tarifa sobre la totalidad de la base imponible dejaría sin efecto el incentivo de la reducción de la tarifa por reinversión de utilidades, pero no la reducción de la tarifa para administradores y operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, toda vez que, la tasa del 25% se encuentra prevista dentro del artículo y el régimen tributario en el que la tarifa general es el 22% (sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del COPCI este último incentivo sería inaplicable de existir inversiones provenientes de paraísos fiscales). Así mismo, es de señalar que, dentro del inciso que manda la aplicación de la tarifa del 25% sobre la totalidad de la base imponible de no haberse informado la composición societaria, expresamente no se contemplan dentro de él a los establecimientos permanentes, sin embargo dentro del contexto del artículo podrían encontrarse incluidos.

- Se dispone que se entenderán como dividendos anticipados, debiendo la sociedad que los concede efectuar la retención en la fuente, los préstamos de dinero que ella realice a sus accionistas, socios, partícipes o beneficiarios, o los préstamos no comerciales que otorgue a sus partes relacionadas.
- Se establece que los porcentajes de retención en la fuente por distribución de dividendos serán establecidos mediante Resolución de carácter general emitida por el Servicio de Rentas Internas. Sin perjuicio de aquello, la Disposición Transitoria Décima Octava del RALRTI, establece los porcentajes de retención a

ser aplicados hasta que la Resolución sea emitida, y en tal virtud, se fija una tabla progresiva de retención para personas naturales residentes en Ecuador, se establece que en el caso de distribución de dividendos a personas naturales residentes en la parte que corresponda a ingresos sujetos a impuesto a la renta único previsto en el artículo 27 de la LRTI no se aplicarán retenciones, y se dispone que en la distribución de dividendos a sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales se deberá retener el 13%. Se entenderían incluidos en este caso, los dividendos obtenidos por tales sociedades atribuibles a ingresos sujetos a impuesto a la renta único. Sobre este porcentaje de retención del 13% se considera importante rescatar que, por los ingresos que generan tales dividendos distribuidos a paraísos fiscales, la sociedad residente que los distribuye habrá pagado a partir del ejercicio 2015 una tarifa de impuesto a la renta del 25% (que de conformidad con las disposiciones del reglamento se entiende atribuible a la sociedad residente en paraíso fiscal) y cuando ya se distribuyen los dividendos a tales sociedades aplicará la retención del 13%, con lo cual se tendrá una tasa consolidada del 38% que, constituiría una forma de desincentivar el uso de paraísos fiscales toda vez que excedería la tarifa máxima de personas naturales (35%).

Normas con repercusiones indirectas sobre la tributación de dividendos: Se elimina la exoneración de los ingresos obtenidos por la enajenación ocasional de acciones y participaciones, se incluye esta fuente de ingreso como renta de fuente ecuatoriana, y se establece el régimen tributario aplicable. Se exoneran por 10 años los ingresos generados por inversiones nuevas y productivas en sectores económicos considerados como industrias básicas, si la inversión se efectúa en cantones fronterizos del país la

exoneración se extenderá por dos años más. Se concede la deducción adicional del 150% sobre las remuneraciones pagadas a adultos mayores y a migrantes retornados mayores a 40 años. Se dispone que las deducciones adicionales previstas en el COPCI para medianas empresas, sean también utilizadas por micro y pequeñas empresas. Se incluye como hecho generador del impuesto a la renta único a la actividad productiva de banano a los ingresos generados en la exportación de la fruta, y se establecen tarifas diferenciadas para cada hecho generador, sobre este régimen presuntivo la Administración Tributaria a través resoluciones de carácter general ha dispuesto que a partir del ejercicio fiscal 2015 la liquidación del impuesto será mensual, dejándose la incertidumbre si aquello representará excluir esta fuente de ingreso de la renta global y no liquidar el impuesto anualmente, con lo cual se dificultaría en el ámbito de la tributación de los dividendos, establecer el valor del crédito tributario por el impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo, y el valor del ingreso por dividendo dentro de la renta global. Respecto de los ingresos obtenidos por personas no residentes en el Ecuador que correspondan a conceptos que no tengan un porcentaje específico de retención, se establece un porcentaje de retención equivalente a la tarifa de impuesto a la renta prevista para sociedades (22%) siempre que los perceptores de tales rentas no estén domiciliados o establecidos en paraísos fiscales. Cuando tales sujetos pasivos sean residentes o establecidos en paraísos fiscales el porcentaje de retención será igual a la tarifa máxima prevista para personas naturales (esto es el 35%). Se modifica la terminología prevista en el artículo 39 “ingresos remesados al exterior” por “ingresos de no residentes”, este cambio más que de forma denota una aclaración de fondo puntualizando que sus disposiciones alcanzan a los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos por no residentes, sin ella podría haberse entendido que la norma aplicaba solo si el ingreso era remesado o pagado al exterior, no así, cuando el ingreso del no

residente hubiese sido obtenido dentro de territorio ecuatoriano. Dentro del inciso que exonera el pago del anticipo de impuesto a la renta por cinco años, se elimina la frase “las inversiones nuevas”, sin embargo la redacción que permanece posterior a tal eliminación podría generar dudas de aplicación. Se establece por el término de 10 años, la deducción adicional del 100% sobre el costo o gasto de depreciación que generen activos nuevos y productivos que sean producto de inversiones nuevas y productivas. Finalmente, respecto de los certificados de residencia fiscal emitidos en el exterior, en el RALRTI se modifica el artículo 134 cuyo alcance anteriormente aplicaba solo para acceder a los diferentes porcentajes fijados en los convenios para evitar doble imposición y además establecía que los certificados deberían ser actualizados cada 6 meses, con la reforma las disposiciones de dicho artículo aplican también sobre aspectos en general de residencia fiscal, y se reemplaza la obligación de actualizar el certificado cada 6 meses, fijando únicamente que el documento deberá estar vigente para el período fiscal de análisis. Dentro de las reformas al COPCI, se incluyen los requisitos, condiciones y tarifas a ser aplicados por las sociedades que suscriban contratos de inversión que concedan estabilidad tributaria; así mismo se establece el alcance de la estabilidad tributaria a ser otorgada en tales contratos.

Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015 (Normas para el tratamiento tributario en la distribución de dividendos).

La incorporación de esta norma reglamentaria al repaso de las reformas que han sido parte de la evolución del sistema tributario vinculado al impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos, encuentra su justificación en las expectativas dejadas en la última ley reformativa analizada en los incisos precedentes. Aspectos

como, la aplicación de la norma de beneficiario efectivo, los efectos de aquella en la eliminación de la exención del impuesto sobre dividendos distribuidos a personas naturales no residentes en Ecuador y a favor de sociedades no domiciliadas ni establecidas en paraísos fiscales, los nuevos porcentajes de retención en la fuente, entre otros, hicieron que esta resolución sea muy esperada y en tal razón se incorpora al estudio.

A efectos de facilitar el entendimiento de la resolución, a continuación se presenta un resumen de cada artículo, acompañado por la interpretación que encontramos a su contenido, los cuestionamientos y vacíos que identificamos, y las recomendaciones que a partir de todo ello se ponen en consideración de las autoridades competentes.

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**- Establece únicamente el alcance de las disposiciones de la resolución, sin embargo llama la atención que no se circunscribe únicamente a normar la distribución de dividendos por parte de sociedades residentes en Ecuador, sino también la distribución que puedan efectuar los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, cuando se refiere a sociedades establecidas en Ecuador, aspecto no abordado de manera específica en la LRTI y su reglamento de aplicación.

Artículo 2.- **Sujetos de retención del impuesto a la renta por dividendos.**- Señala 6 escenarios en los que los dividendos distribuidos tanto por sociedades residentes o establecidas en Ecuador, en aplicación de la normativa vigente, se encuentran gravados o exentos de impuesto a la renta, y las reglas que en dicho sentido deben observar tales sociedades. Es de resaltar que, las reglas aplican de la misma manera para sociedades residentes o establecidas en el país, por los dividendos que ellas distribuyan, lo cual en

estricto apego al ordenamiento tributario y conforme se lo ha mencionado anteriormente hubiese ameritado un tratamiento diferente.

Así, se señalan como ingresos gravados de impuesto a la renta y por tanto, sujetos a retención en la fuente los siguientes:

- Dividendos distribuidos a favor de una sociedad residente o establecida en el extranjero que no sea un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente, cuyo beneficiario efectivo sea una persona natural residente en Ecuador. La retención aplica sobre la parte del dividendo atribuible a dicho beneficiario efectivo. Ejemplo: El 04 de agosto de 2015, la sociedad “ABC” residente en Ecuador distribuye dividendos por \$78,00 a su accionista, Sociedad “XYZ” residente en un Estado extranjero que no es considerado paraíso fiscal, el impuesto pagado por la Sociedad “ABC” atribuible a tales dividendos asciende a \$22. La sociedad “XYZ” a su vez tiene dos accionistas, una persona natural residente en Ecuador y una persona natural residente en otro Estado, quienes tienen el 40 y 60% de las acciones de la sociedad respectivamente, y quienes son los beneficiarios efectivos de los dividendos que distribuye la sociedad “ABC”. En conocimiento de aquello, esta última sociedad al momento de la distribución de los dividendos a la sociedad “XYZ” efectúa la retención por la parte de los dividendos atribuibles al beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador, así multiplica los \$78 de los dividendos por el 40% que le corresponde al residente ecuatoriano ($78 * 40\% = 31,20$), y los \$22 del impuesto que pagó en total por el mismo 40% ($22 * 40\% = 8.80$). Conociendo que para el ejercicio de la retención, debe considerar como base de cálculo el valor del dividendo distribuido mas el impuesto pagado atribuible a

dicho dividendo, suma los valores obtenidos ($31,20 + 8,80 = 40,00$) y a dicha sumatoria practica la retención de acuerdo a la regla establecida en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509. El resto de dividendos distribuidos ($78 * 60\% = 46,80$) son considerados ingresos exentos en Ecuador, y no se someten a retención en la fuente. Es de resaltar que, el ejemplo ha partido del supuesto que la sociedad residente en Ecuador distribuyó la totalidad de sus dividendos, si la distribución hubiese sido parcial, para obtener la base de cálculo de la retención, habría sido necesario aplicar el porcentaje de distribución de los dividendos, tanto al cálculo del ingreso distribuido como al impuesto pagado atribuible a dicho dividendo.

Esta regla señala la Resolución que también es aplicable para el caso de incumplimiento del deber de informar sobre la composición societaria, esto es en caso de que la sociedad “ABC” no comunique al Servicio de Rentas Internas sobre su composición societaria a través del “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores”. No obstante, quedaría la duda de saber si en tal escenario la totalidad del dividendo ($78 + 22 = 100$) pasaría a estar gravado, o solo la parte atribuible al beneficiario efectivo, parecería ser que la totalidad del ingreso se sometería a retención, pues para la segunda alternativa ya existe norma específica, y la disposición entendemos busca disuadir y sancionar el incumplimiento de un deber formal.

- Dividendos distribuidos a favor de una sociedad residente o establecida en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente. En esta regla es indistinto que el beneficiario efectivo del dividendo sea una persona

natural residente en Ecuador o no, toda vez que en cualquier caso el ingreso está gravado y tiene norma específica de retención.

- Dividendos distribuidos a favor de una persona natural residente en Ecuador. La Resolución señala que en este caso, la persona natural **al percibir** su dividendo deberá consolidarlo en su renta global, declarar y pagar el impuesto sobre la totalidad de sus ingresos. Sin ser el objeto de este artículo, establecer el momento en el que las personas naturales deban reconocer el ingreso por concepto de dividendos, su contenido podría haber dejado cierta señal de que el principio que más adelante se establecería sería aquel en el que personas naturales no obligadas a llevar contabilidad deban reconocer el ingreso cuando obtengan el pago del dividendo.

De otro lado, se señalan como ingresos exentos de impuesto a la renta y por tanto, no sujetos a retención en la fuente los siguientes:

- Dividendos distribuidos a favor de una sociedad residente o establecida en Ecuador, aun cuando el beneficiario efectivo de los dividendos sea una persona natural residente en Ecuador. En esta regla podemos alertar dos cuestionamientos, por una parte, se exoneran los dividendos distribuidos a favor de establecimientos permanentes en Ecuador de sociedades extranjeras no domiciliadas; la norma del inciso primero del numeral uno del artículo nueve de la LRTI es clara al establecer que la exoneración aplica para sociedades residentes, en Ecuador o en otro Estado siempre que no sea considerado paraíso fiscal, pero que guarde la condición de ser residente, y para el caso ecuatoriano se consideran sociedades residentes en Ecuador, aquellas que han sido constituidas o creadas en el país, lo cual no sucede con los establecimientos

permanentes de sociedades extranjeras. Esta ampliación de la norma, que puede tener justificaciones válidas como, que la tarifa que ya pagó el ingreso que originó el dividendo atribuido al establecimiento permanente será la misma tarifa que dicho establecimiento deba pagar en Ecuador por el dividendo obtenido, contraviene el principio de reserva de ley y debería ser materia de una futura reforma legal.

De otra parte, y con mayor relevancia por la expectativa que se había generado por la regla de beneficiario efectivo cuyo efecto mandaba a eliminar la exoneración del dividendo distribuido por una sociedad residente en Ecuador a otra sociedad residente en dicho país, cuando el beneficiario efectivo de la renta fuese una persona natural residente en Ecuador, la Resolución decide no acoger la eliminación de la exención, a efectos de evitar los riesgos de doble imposición económica interna que se habían alertado en secciones anteriores de esta tesis, si la renta hubiese estado gravada en cada distribución a través de varias sociedades residentes hasta llegar a la persona natural residente en Ecuador beneficiaria efectiva del dividendo, considerando que sobre tales sociedades no se prevé en la normativa vigente el derecho a tomar como crédito tributario el impuesto pagado por la primera sociedad que distribuye el ingreso. En su lugar, la Resolución establece la eliminación de la exención exclusivamente cuando el dividendo se distribuye a una sociedad residente o establecida en otro Estado no considerado paraíso fiscal, siendo que el beneficiario efectivo del ingreso es una persona natural residente ecuatoriana. Lo cual, salvo mejor criterio, lo que habría hecho es sacar el problema del país pues en el otro Estado, que no sería un paraíso fiscal, la renta posiblemente esté gravada y se desconoce si dicho Estado

permitirá reconocer como crédito tributario no solo la retención en la fuente efectuada en Ecuador, sino el impuesto que se pagó en este país por el ingreso que originó el dividendo. Sin embargo de aquello, la medida propendería a evidenciar la identidad efectiva del titular de los derechos representativos de capital al desincentivar el ocultamiento de tales derechos en el extranjero, no obstante de la esencia económica que en ciertos casos puedan tener tales transacciones. Así mismo, la disposición buscaría que los dividendos generados por sociedades residentes o establecidas en Ecuador y distribuidos a personas naturales residentes en dicho país, directamente por sociedades ecuatorianas o a través de sociedades residentes en otro Estado, sean sujetos a retención en la fuente, protegiendo el principio tributario de generalidad, y evitando eventuales prácticas elusivas.

- Dividendos distribuidos a favor de una sociedad residente o establecida en el extranjero que no sea un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente, y siempre que el beneficiario efectivo sea un no residente en el Ecuador. Debería entenderse que la frase “un no residente en el Ecuador” se refiere a que el beneficiario efectivo no debe ser una persona natural residente en Ecuador, ya que en otro sentido la regla podría alcanzar a sujetos residentes para quienes la renta debería ser exenta. De otro lado, debería haberse puntualizado que no aplicará la exención, si los titulares de derechos representativos de capital de las sociedades no residentes ni establecidas en Ecuador a favor de quien se distribuye el dividendo, son sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales. Así se cumpliría la disposición del artículo 15 del RALRTI que establece que, la renta en Ecuador se encontrará gravada si, los

dividendos se distribuyen a sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales, directamente o a través de intermediarios.

- Dividendos distribuidos a favor de una persona natural no residente en el Ecuador. En este caso el riesgo tributario que persistiría es la eventual existencia de personas interpuestas, entre la sociedad que distribuye el dividendo y el beneficiario efectivo del ingreso persona natural residente en Ecuador, para acceder a la exoneración.

Artículo 3.- Retención.- Establece tres escenarios en los que se deberá practicar la retención en la fuente en la distribución de dividendos por parte de sociedades residentes o establecidas en Ecuador:

- Dividendos distribuidos a favor de personas naturales residentes en el Ecuador o a sociedades residentes en el exterior, que no sea en paraísos fiscales, jurisdicción de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, que tengan un beneficiario efectivo residente en el Ecuador. En ambos casos, para el cálculo de la retención se debe sumar al dividendo distribuido, el impuesto pagado por la sociedad que lo distribuye, atribuido a ese dividendo; sobre este rubro se deberá aplicar la tarifa de impuesto a la renta de personas naturales, conforme a la letra a) del artículo 36 de la LRTI. Sobre este resultado las sociedades deberán restar el crédito tributario al que tenga derecho la persona natural residente en el Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del RALRTI. El valor así obtenido será retenido en la fuente por la sociedad que distribuya el dividendo y deberá ser detallado en el comprobante de retención correspondiente.

De esta regla se plantean los siguientes cuestionamientos, para el caso de dividendos distribuidos a sociedades residentes o establecidas en el extranjero (no paraíso fiscal) se debería haber precisado que, la retención aplica sobre la parte del dividendo atribuible a la persona natural residente en Ecuador, beneficiaria efectiva del dividendo (como si lo hace el artículo 2). En su lugar, se dispone que la base de cálculo de la retención constituye el dividendo distribuido a cada accionista más el impuesto pagado por la sociedad atribuible a dicho ingreso. En este escenario el accionista de la sociedad residente en Ecuador que distribuye la renta, es la sociedad residente o establecida en el extranjero, en tal razón, el dividendo distribuido a ella comprende la totalidad del ingreso, y no solo la parte atribuible a la persona natural residente en Ecuador, con lo cual se podría provocar una aplicación errónea de la retención. De otro lado, debería haberse precisado que la tabla de impuesto a la renta prevista en el artículo 36 de la LRTI con la cual se calculará la retención, corresponde a la vigente para el ejercicio fiscal en el que se distribuye el dividendo, en más de una ocasión la distribución de las utilidades generadas en un año, podrá efectuarse en diversos períodos y para el ejercicio de la retención en cada uno de ellos debería observarse la tabla vigente al momento en el que se efectúa la distribución que viene a ser el momento en el que se realiza la retención. Finalmente, debería aclararse que para establecer el crédito tributario que restará el monto obtenido de la aplicación de la tabla del artículo 36 de la LRTI, para establecer el valor a retener, no debe tenerse en cuenta el tercer límite previsto en el artículo 137 del RALRTI toda vez que aquello solo lo puede conocer la persona natural cuando consolide las rentas del ejercicio fiscal.

- Dividendos distribuidos a favor de sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes. Se establece que, sobre la parte que la sociedad que distribuye dividendos haya tributado con tarifa del 25%, la retención será del 10%, aplicable a la sumatoria del valor del dividendo más el impuesto atribuible a dicho dividendo. Se puede alertar como vacío a la disposición que, no se establece la tarifa aplicable para dividendos correspondientes a ingresos que tributaron al 22% o a una tasa efectiva intermedia entre el 22 y el 25%, en éste último caso, por efecto de reinversión de utilidades y composición societaria parcial en paraísos fiscales. Ejemplos para estos escenarios se podrían presentar cuando, una persona natural residente en Ecuador que haya sido titular de derechos representativos de capital de una sociedad residente en Ecuador al 31 de diciembre, con posterioridad y previo a la distribución de dividendos vende sus derechos a una sociedad residente en paraíso fiscal; en dicho caso la retención debería haber sido del 13%.

Por otra parte, es de mencionar que, esta disposición elimina la posibilidad de llegar a la tasa consolidada referida en acápites precedentes del 38% resultante de la sumatoria de la tarifa de 25% pagada por la sociedad (sobre la base imponible correspondiente a la participación societaria en paraísos fiscales), mas la tarifa del 13% de retención en la fuente señalada en la Disposición Transitoria Décima Octava del RALRTI para la distribución de dividendos a sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales, lo cual se encontraba como un mecanismo para desincentivar el uso de los comentados paraísos fiscales.

- Dividendos distribuidos a favor de personas naturales residentes en Ecuador, a sociedades residentes en el exterior que tengan un beneficiario efectivo residente en el Ecuador, o a sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, por ingresos gravados con el impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero. En los tres casos, para el cálculo de la retención se debe sumar al dividendo distribuido a cada titular de derecho representativo de capital, el impuesto pagado por la sociedad que lo distribuye, atribuido a ese dividendo; sobre este rubro se deberá aplicar la tarifa correspondiente de impuesto a la renta para personas naturales, conforme a la tabla de la letra a) del artículo 36 de la LRTI. De este valor se deberá restar el impuesto pagado por la sociedad que distribuye el dividendo, atribuido a dicho ingreso. El valor así obtenido será retenido en la fuente y deberá ser detallado en el comprobante de retención correspondiente.

En esta regla se repiten los cuestionamientos mencionados líneas arriba para el primer escenario de retención por distribución de dividendos, en lo referente a la falta de precisión en cuanto a la aplicación proporcional de la retención sobre el dividendo atribuible a la persona natural residente en Ecuador beneficiaria efectiva del dividendo, y a la falta de precisión sobre la tabla de impuesto a la renta a ser considerada para el ejercicio de la retención. A ello, se puede adicionar que sobre esta regla persiste la duda de la forma en la que se identificará el monto del impuesto pagado por las sociedades que generan ingresos sujetos a impuesto a la renta único, toda vez que, conforme se comentó anteriormente, mediante resolución de carácter general se ha normado que la

liquidación de este impuesto único se realizará a partir del ejercicio 2015 de manera mensual, en tal sentido se debería sumar los impuestos mensuales pagados durante todo el año y considerar ese resultado como el impuesto pagado atribuible al dividendo, o reflejar tal sumatoria en la declaración anual del impuesto a la renta, aspecto que simplificaría el tratamiento tributario, sin embargo tal hecho debería ser establecido por la Administración Tributaria.

Artículo 4.- Momento de la retención.- Expresamente señala que: “La retención se efectuará en el momento que se produzca el hecho generador, de conformidad con la Ley”.

Encontramos esta disposición como perniciosa para los intereses del Estado, reñida con el principio legalidad y errada por la confusión de conceptos que de ella se desprenden, y consideramos que responde a un error involuntario en la expedición de la resolución. Así, el artículo 16 del Código Tributario define como hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo. El artículo primero de dicho Código, establece que deberá entenderse por tributos, los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora. Por su parte, el artículo 1 de la LRTI dispone como objeto del impuesto a la renta, el establecimiento de un impuesto sobre la renta global que obtengan los sujetos pasivos. Al establecerse un hecho generador para la obligación principal, y no uno para la obligación accesoria como sería en este caso la retención en la fuente como pago a cuenta, se podría desprender que, una vez producido el presupuesto establecido en la LRTI para configurar el impuesto a la renta, esto es la obtención de la misma, podría confluir el momento de la retención de dicho impuesto, sin embargo por la diversidad de casos en los que los sujetos pasivos encontrarán producida la obtención de la renta, el artículo 50 de la LRTI, a efectos de precautelar el

pago del impuesto, evitando que el mismo se disipe en el tiempo, y resguardando la liquidez de los recursos del Estado, ha establecido que la retención en la fuente deba realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero. Señalar a través de resolución, un momento para la retención diferente al establecido en la ley, además de ir en contra del principio de legalidad (y en tal suerte correr el riesgo de ser inobservado) podría generar efectos negativos para el Estado y para los controles de la Administración Tributaria, si por ejemplo en el caso de dividendos obtenidos por personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, cuyo momento de reconocimiento del ingreso aún no se ha definido de manera expresa, pero de llegarse a establecer que tal momento se presenta con el pago del dividendo, entonces un dividendo distribuido en un solo momento pero que sea pagado en distintos meses y años, tendría como resultado que la retención se efectúe con cada pago y sobre el monto cancelado, lo cual no sucede con la norma del precitado artículo 50, con el que, para el caso expuesto la retención se habría realizado en el primer momento de distribución del ingreso y sobre el monto total de la distribución.

Artículo 5.- Crédito tributario para el beneficiario efectivo por impuestos pagados.- Se norman las reglas para que el beneficiario efectivo de los dividendos haga uso del crédito tributario por el impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo distribuido.

Así, en el literal a) se establece que el crédito tributario se lo obtendrá de la relación proporcional al dividendo gravado y declarado, esto es; la persona natural residente en Ecuador beneficiaria efectiva del dividendo podrá utilizar como crédito tributario, el impuesto pagado por la sociedad residente en Ecuador que distribuyó los dividendos a la sociedad extranjera de la cual la mencionada persona natural es titular de sus

derechos representativos de capital, pero en la medida en la que el impuesto pagado sea atribuible al dividendo obtenido por la persona natural de la sociedad extranjera. Así por ejemplo, si la sociedad residente en Ecuador generó \$100,00 de utilidades a ser distribuidas a sus titulares de derechos representativos de capital, y la sociedad residente en el extranjero, que tiene como accionistas a una persona natural residente en Ecuador y a una persona natural residente en otro Estado (cada una con el 50% de sus acciones), obtuvo de tales utilidades \$50,00 en razón de que posee el 50% de los derechos de la sociedad residente en Ecuador. Si, la totalidad del valor obtenido por esta sociedad extranjera lo distribuye a sus dos accionistas, tendríamos que la persona natural residente en Ecuador recibirá \$25, esto es de los \$100,00 de utilidades generadas, la sociedad extranjera obtuvo el 50% y a su vez la persona natural recibió de ésta última sociedad el 50% del valor obtenido por ella. Así, la persona natural habrá obtenido el 25% de la utilidad generada en Ecuador. En tal suerte, lo que correspondería a ella utilizar como crédito tributario, es el 25% del impuesto pagado por la sociedad residente en Ecuador. Para tal efecto, este literal a) establece una fórmula de cálculo para obtener el monto del crédito tributario, y dispone que el valor del dividendo distribuido directamente al beneficiario efectivo (en nuestro caso los \$25) se divida para el valor del dividendo distribuido por la sociedad correspondiente al beneficiario efectivo (la sociedad residente en Ecuador en nuestro ejemplo sabría que por la participación indirecta de la persona natural en su composición societaria, le corresponde un 25% de los dividendos que va a distribuir) y el resultado lo multiplicará por el valor del impuesto a la renta atribuible al dividendo distribuido por la sociedad, correspondiente al beneficiario efectivo.

Consideramos que la regla podría haber sido redactada de manera más clara, pues en la fórmula puede generarse cierta confusión respecto a comprender si el término sociedad se refiere a la sociedad residente en Ecuador que distribuye por primera vez el dividendo o a la sociedad extranjera. Así mismo, la fórmula parecería no buscar la identificación de la relación proporcional entre el dividendo efectivamente obtenido por la persona natural y el impuesto pagado por la sociedad residente en Ecuador, en función de la participación indirecta que sobre la composición societaria tenga la primera sobre la segunda, sino establecer la relación proporcional entre tales valores pero a partir de los resultados que arroje la contabilidad de la sociedad residente en el exterior considerando que el valor del dividendo obtenido del Ecuador al consolidarse con el resto de ingresos y gastos de la actividad de la sociedad extranjera podría generar en la persona natural un mayor o menor monto de dividendos que los que se distribuyeron desde la sociedad ecuatoriana, lo cual podría generar dudas de si en caso de ser mayor el dividendo obtenido al inicialmente distribuido pueda originar un mayor derecho a crédito tributario sin perjuicio de que tal sobrevaloración podría corregirse con los límites previstos en el artículo 137 del RALRTI.

Así mismo, consideramos que no habría sido necesario incluir esta regla y de hecho todo este artículo 5, si se toma en cuenta que el literal c) del precitado artículo 137 ya contempla el tratamiento tributario que se debía haber seguido, al establecer que: “Cuando un mismo dividendo, utilidad o beneficio se perciba a través de más de una sociedad, se considerará como crédito tributario, el correspondiente impuesto pagado, por la primera sociedad que lo distribuyó.”

Respecto de los literales b) y c) de este artículo 5, sus normas contemplan las reglas ya previstas en los literales c) y d) del artículo 137 del RALRTI, respecto al derecho a

utilizar como crédito tributario el método del impuesto no pagado, y el derecho a tomar como crédito tributario el impuesto pagado por la primera sociedad que distribuyó el dividendo, en este último caso, ante la eventualidad de que la sociedad que distribuyó el ingreso a la sociedad extranjera no hubiese originado dicho dividendo, sino que lo hubiese hecho una sociedad residente en Ecuador anterior a ella.

Como observación final a este artículo se puede mencionar que, dentro del primer inciso se establece que sus disposiciones aplican para los números 1 y 3 del artículo 2 de la Resolución, sin embargo el número 3 aborda un escenario en el que el dividendo se encuentra exento de impuesto a la renta, con lo que sería inaplicable determinar valores como crédito tributario; consideramos que aquello responde a un error involuntario, y en realidad se buscaba referir al número 5, no obstante y conforme lo anteriormente comentado, el tratamiento para ese caso ya se encuentra contenido en el RALRTI.

Artículo 6.- Crédito tributario para el beneficiario efectivo por retenciones de dividendos.- Dispone que la persona natural beneficiaria efectiva del dividendo distribuido por la sociedad residente en Ecuador, podrá hacer uso como crédito tributario del valor de la retención en la fuente practicada por la sociedad residente en Ecuador a la sociedad residente en el exterior, pero en la parte en la que la retención sea atribuible al dividendo obtenido por la persona natural residente en Ecuador. Para el efecto se establece la misma metodología referida en el artículo 5, encontrando por nuestra parte las mismas observaciones anteriormente señaladas. Finalmente se establece que, los créditos tributarios tanto por el impuesto pagado por la sociedad residente en Ecuador como por las retenciones practicadas a la sociedad residente en el exterior, podrán ser utilizados por la persona natural residente en Ecuador en el ejercicio en que se registre el dividendo gravado atribuible a tales créditos tributarios dentro de su

declaración de impuesto a la renta. Lo cual confirma la imposibilidad de que estos créditos tributarios compensen impuestos generados por otras actividades antes de que se reconozca y declare el dividendo gravado.

Artículo 7.- Reconocimiento del ingreso.- Establece que, para efectos tributarios, los sujetos pasivos residentes o establecidos en el Ecuador, obligados o no a llevar contabilidad, a quienes se les distribuya dividendos directamente de una sociedad o establecimiento permanente, considerará como ingreso al valor reconocido a su favor en el momento en que se produzca el hecho generador de conformidad con la ley. Esta disposición será analizada en la sección “Reconocimiento del ingreso por parte de personas obligadas y no obligadas a llevar contabilidad”.

Artículo 8.- Anticipo calculado por la sociedad que sea mayor al impuesto a la renta causado.- Como se ha analizado en el desarrollo de esta tesis, el valor del dividendo a ser incorporado dentro de la renta global como ingreso gravado, en ningún caso ve afectada su cuantía por los efectos que la sociedad que genera los dividendos hubiese tenido que considerar para el cálculo de impuesto a la renta como incentivos tributarios, gastos no deducibles, ajustes por precios de transferencia e inclusive por escenarios en los que el anticipo de impuesto a la renta haya constituido pago definitivo del impuesto. La razón por la que esta misma base del dividendo no se altera por tales efectos se debe a que, la persona natural cuando obtiene el ingreso debe partir del supuesto en el que la utilidad antes de impuesto a la renta generada por la sociedad en realidad la hubiese generado directamente ella (como si no hubiese existido la sociedad que al final de cuentas constituye la representación simbólica de la persona natural), calcular su impuesto a la renta causado y dentro de la liquidación del mismo otra vez considerar como si el impuesto pagado por la sociedad en realidad lo hubiese pagado ella, y

podiese tomar sobre él, crédito tributario como un pago previo, entonces los efectos de las partidas conciliatorias y el anticipo de impuesto a la renta, solo se reflejarían en el mayor o menor pago previo que ella habría realizado y posiblemente en el valor líquido o disponible que hubiese quedado posterior a dicho pago, pero siempre la persona natural parte de un escenario en el que su ingreso previo al cálculo del impuesto es el mismo, y que los efectos se verán solamente reflejados en el monto del “pago previo” que podrá considerar como crédito tributario de acuerdo a los límites y condiciones que establezca la normativa tributaria.

A partir de este análisis, revisamos la disposición del artículo 8 que establece que, en caso de que el anticipo de impuesto a la renta calculado se convierta en pago definitivo del impuesto, para efectos de calcular los ingresos gravados por dividendos distribuidos, será reconocido, como impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo, el valor del anticipo calculado que corresponda proporcionalmente a dicho dividendo. Nótese que, el efecto de que el anticipo de impuesto a la renta haya sido mayor al impuesto causado y en tal razón haya constituido pago definitivo del impuesto (bajo los supuestos adicionales contemplados en la normativa vigente), solo se considera para el cálculo del ingreso gravado por dividendo no así para establecer el crédito tributario, en cuyo caso el valor del anticipo denotaría el primer límite establecido en el literal b) del artículo 137 del RALRTI, pero el exceso de ese crédito tributario será ajustado y disminuido por el segundo límite del referido literal b) que lleva al crédito tributario hasta la tarifa prevista para sociedades (22% o 25%), resultando el exceso del anticipo un valor no compensable vía crédito tributario similar a los casos de gastos no deducibles o ajustes por precios de transferencia a pesar de que sus connotaciones sean diferentes.

Artículo 9.- Cálculo del impuesto atribuible al dividendo gravado cuando existe reducción de la tarifa del impuesto a la renta por reinversión.- Establece que cuando exista reinversión de utilidades de conformidad con el tercer inciso del artículo 37 de la LRTI, para establecer el impuesto atribuible al dividendo gravado se deberá multiplicar el impuesto causado por el coeficiente obtenido de la relación entre el impuesto a la renta causado correspondiente al saldo de la utilidad no reinvertida sobre el total del impuesto causado, conforme el ejemplo incluido en dicho artículo. Al respecto encontramos que, la norma podría haber sido redactada de forma más sencilla, si solo se indicaba que el impuesto atribuible al dividendo gravado en estos casos sería el impuesto a la renta causado correspondiente al saldo de la utilidad no reinvertida, y no disponer que a dicho valor primero se deba dividir el impuesto causado y después multiplicar el mismo impuesto causado; si a un valor X se divide y multiplica un valor Y, los efectos se anulan y queda solo el valor inicial de X. De otro lado, y a efectos de simplificar la aplicación de esta disposición, se podría haber normado que este procedimiento debería ser observado exclusivamente en aquellos casos en los que el anticipo de impuesto a la renta hubiere constituido pago definitivo del impuesto y entonces la relación proporcional propuesta habría servido para identificar el monto del anticipo al que se tendría derecho a crédito tributario cuando una parte de los dividendos habrían quedado exonerados por efectos de la reinversión de utilidades. Sin perjuicio de aquello, esta disposición se ha incorporado a la sección “Identificación del ingreso gravado y exento en la distribución del dividendo y aplicación de retenciones”.

Artículo 10.- Límites al crédito tributario para personas naturales residentes a quienes se les distribuye dividendos de varias sociedades.- Esta disposición, retoma la regla contenida en la Circular No. NAC-DGECCGC11-00002, publicada en el Registro

Oficial No. 373 de 28 de enero de 2011, y derogada por la Circular No. NAC-DGECCGC15-00000001, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 414 de 12 de enero de 2015, para los casos en que en un mismo ejercicio fiscal, una persona natural residente en Ecuador obtenga dividendos de varias sociedades residentes o establecidas en dicho país, y en tal sentido deba establecer el crédito tributario que podrá utilizar por el impuesto pagado por tales sociedades atribuible a los dividendos que obtuvo. Así, el crédito tributario será el valor que resulte menor de los siguientes:

- a) La sumatoria de los impuestos pagados por las sociedades en las que es accionista, beneficiario o partícipe, correspondiente a los dividendos distribuidos.
- b) La sumatoria de los resultados de multiplicar los valores de los ingresos gravados por la tarifa del 22% o 25%, según se haya aplicado a las utilidades de las que se originaron los dividendos.
- c) El impuesto a la renta que le correspondería pagar a la persona natural por los dividendos obtenidos y registrados en su renta global, es decir, la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global, que incluyera los dividendos, menos el impuesto causado en su renta global si no se incluyera dichos dividendos.

Como observaciones a esta disposición es de mencionar que, al igual que en la derogada Circular No. NAC-DGECCGC11-00002, en el presente artículo, no se establece de manera expresa, el derecho a utilizarse en el cálculo del crédito tributario, el método del *tax sparing credit* previsto en literal d) del artículo 137 del RALRTI, cuando fuese el caso, no obstante encontramos que, invocando a dicho literal bien podría utilizárselo.

De otro lado, tal como sucediere con la reforma al segundo límite del literal b) del artículo 137 del RALRTI, no se ha establecido en el segundo límite de este artículo la consideración de una tarifa efectiva intermedia entre el 22% y el 25% para casos de reinversión de utilidades con composición societaria parcial en paraísos fiscales.

Artículo 11.- La información tributaria al beneficiario efectivo del dividendo.- Esta disposición encuentra su origen en el literal e) del artículo 137 del RALRTI que dispone que: “En cualquier caso, cuando las sociedades que distribuyan utilidades, dividendos o beneficios, deberán informar a los perceptores del ingreso, en los términos que defina el Servicio de Rentas Internas, el valor que deberán considerar en su renta global y el crédito tributario al que tienen derecho, incluso para el caso contemplado en el literal c) de este artículo”. Sin embargo, para esta disposición se encuentra vigente la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00614 publicada en el Registro Oficial No. 301 de 15 de octubre de 2010, misma que establece que, las sociedades y fideicomisos que distribuyan dividendos o beneficios en favor de personas naturales residentes en el Ecuador, consignarán en el comprobante de retención el valor del impuesto a la renta pagado por la sociedad o fideicomiso correspondiente al dividendo o beneficio sobre el cual se está efectuando la retención. Así mismo dispone que, si existe un error en la consignación de la información señalada o ésta se encuentra omitida, el receptor del dividendo o beneficio deberá solicitar a la sociedad o fideicomiso, un certificado que contenga el valor real del impuesto a la renta pagado por la sociedad sobre ese dividendo. Como observación a las disposiciones de esta Resolución se encuentra que, si bien la norma del artículo 137 mandaba a que se informe del crédito tributario que tiene derecho la persona natural por el impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo, la Resolución dispone que se informe el impuesto pagado correspondiente al

dividendo, con lo cual la persona natural podría calcular por su parte el crédito tributario de acuerdo a los límites del artículo 137. Sin embargo no se precisa la obligación de informar el impuesto a la renta que la sociedad hubiese tenido que pagar de no haber aplicado algún incentivo tributario que haya hecho uso dentro de su conciliación tributaria, para que entonces la persona natural pueda calcular el crédito tributario de acuerdo al método *tax sparing credit*.

Por su parte, este artículo 11 establece que la sociedad que distribuye el dividendo, a petición de la persona natural, deberá reportar a ella el ingreso gravado por el dividendo distribuido y el ejercicio fiscal al que corresponde dicho dividendo, y el crédito tributario que le corresponde de conformidad con el artículo 137 del RALRTI. Como observaciones a esta disposición y a la mencionada en el inciso anterior tenemos que, la información a reportar por la sociedad se halla contenida en dos resoluciones emitidas por la Administración Tributaria, y que en el segundo caso no se ha precisado a través de qué documento la sociedad deberá efectuar tal reporte, y respecto del crédito tributario no podría informar el tercer límite previsto en el artículo 137 del RALRTI toda vez que aquello solo lo puede conocer la persona natural cuando consolide las rentas del ejercicio fiscal.

Artículo 12.- Emisión del comprobante de retención a personas naturales residentes en el Ecuador a través de más de una sociedad residente en el Ecuador.- Esta disposición complementa el artículo anterior para dar cumplimiento al literal e) del artículo 137 del RALRTI referido líneas arriba, y con ello establece que cuando un dividendo se distribuya a través de varias sociedades residentes en Ecuador, la sociedad que distribuya el dividendo a la persona natural residente en dicho país, deberá solicitar a la primera sociedad que lo distribuyó, información certificada de; el valor del dividendo

distribuido correspondiente a esa persona natural residente; y el impuesto a la renta pagado por esa sociedad atribuible al dividendo distribuido correspondiente a esa persona natural. Como observación únicamente se puede mencionar que habría sido preferible establecer que se informe el crédito tributario atribuible al dividendo que corresponda a la persona natural (de acuerdo a los dos primeros límites del precitado artículo 137) y no el impuesto pagado, tanto para facilitar el trabajo a la persona natural como por las consideraciones antes anotadas respecto del método de tax sparing credit.

Artículo 13.- Emisión del comprobante de retención por la existencia de un beneficiario efectivo.- Para aquellos casos en los que un dividendo se haya distribuido a una sociedad residente o establecida en el exterior cuyo beneficiario efectivo sea una persona natural residente en Ecuador, este artículo recoge las disposiciones de los dos artículos anteriores y establece la forma en la que se informará a la persona natural residente en Ecuador respecto del dividendo atribuible a ella y respecto del crédito tributario que podrá utilizar cuando declare su impuesto a la renta por el dividendo que obtenga.

Disposición Transitoria.- Establece un período comprendido entre enero de 2015 hasta la fecha en que entre en vigencia esta resolución (en lo concerniente a retenciones en la fuente correspondería al 01 de agosto de 2015), en el que los agentes de retención de haber practicado retenciones cuando no era menester hacerlo o en porcentajes diferentes a los previstos en esta resolución, se entenderá cumplida su obligación con la declaración y el pago de los tributos retenidos, y dispone que para quienes se hubieren efectuado tales retenciones, las mismas constituirán crédito tributario. De esta disposición surgen como observaciones que, en el referido período las sociedades, en caso de haber tenido certeza de que debían efectuar retenciones, las habrían hecho en

aplicación de los porcentajes establecidos en la Disposición Transitoria Décimo Octava del RALRTI, y en tal razón no es comprensible la aclaración de que las retenciones se pudieron efectuar en porcentajes diferentes a los previstos en la resolución, así mismo, en caso de que se hubieren efectuado retenciones a sociedades residentes en Ecuador por tener beneficiario efectivo a una persona natural residente en Ecuador, tales retenciones o bien podrían haber compensado el impuesto generado por ingresos obtenidos de otras actividades, o bien podrían haber generado pagos indebidos, toda vez que se habrían efectuado sobre dividendos exentos.

Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 652 de 18 de diciembre de 2015.

Normas con repercusiones directas sobre la tributación de dividendos:

- Se modifica la disposición que exonera los rendimientos y beneficios obtenidos por depósitos a plazo fijo e inversiones, así, desde enero 2016 podrán ser beneficiarios de esta exoneración no solo personas naturales sino también sociedades y ya no se restringe el incentivo cuando los constituyentes, beneficiarios o depositantes sean personas residentes o ubicadas en paraísos fiscales, estas limitaciones habían sido establecidas en la Ley de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal aprobada en diciembre 2014. A efectos de mitigar eventuales prácticas elusivas, que buscaban evitarse con las restricciones antes mencionadas, se dispone que a partir del 01 de enero de 2016, los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija deberán: emitirse en un plazo de 360 días calendario o más, permanecer en posesión del tendedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 360 días de manera consecutiva, el

perceptor del ingreso no deberá ser deudor directa ni indirectamente con la institución en la que mantiene el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; y la operación no debe darse entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control.

- Se exonera durante el plazo de diez años los dividendos o utilidades que las asociaciones que se constituyan en el Ecuador para el desarrollo de proyectos públicos en asociación público-privada, paguen a sus socios o beneficiarios, con independencia de su domicilio. La exoneración se contabiliza a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen los ingresos operacionales establecidos dentro de los objetivos de la asociación público-privada. Esta disposición crea un régimen paralelo y temporal dentro del régimen general de dividendos, es así que, durante diez años estos dividendos se encontrarán exentos aun cuando el perceptor sea una persona natural residente en Ecuador, una sociedad residente en el exterior con beneficiario efectivo persona natural residente o una sociedad residente o establecida en paraíso fiscal. De otro lado, se pueden resaltar como observaciones que, el plazo de exoneración se contabiliza a partir del primer año en el que la sociedad que genera los dividendos obtenga ingresos operacionales establecidos dentro de los objetivos de la asociación público-privada, con ello la exoneración de dividendos efectiva sería de nueve años si se considera que en el primer año de contabilización del incentivo, no se distribuyen dividendos toda vez que los ingresos que genere la sociedad en dicho año producirán dividendos en el período siguiente. Así mismo, si la sociedad genera ingresos no operacionales antes del inicio del período de exoneración, los dividendos correspondientes a dichos ingresos no operacionales se encontrarían gravados

para los sujetos pasivos que de manera general obtienen dividendos de fuente ecuatoriana gravados con impuesto a la renta. Finalmente, resulta peculiar que la norma establece la exoneración a los dividendos que la sociedad pague a sus beneficiarios, como se verá más adelante, el hecho generador para el caso de dividendos se encuentra orientado (no definido expresamente) a la distribución de los ingresos (momento en el que se reconoce el derecho a recibir el pago), y no al pago de los mismos, sin embargo esta disposición contempla el término “pago” dentro de los presupuestos de la exoneración, lo cual consideramos denota simplemente un error involuntario en la redacción de la norma, caso contrario representaría contradicción de criterios.

Normas con repercusiones indirectas sobre la tributación de dividendos: Se exonera del impuesto a la renta durante el plazo de diez años, la totalidad de los ingresos obtenidos por sociedades que se creen o estructuren en el Ecuador para el desarrollo de proyectos públicos en asociación público-privada, el término se contabiliza a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales establecidos dentro del objeto de la asociación público-privada. Se exoneran también las utilidades obtenidas por sociedades y personas naturales, residentes o no en Ecuador, provenientes de la enajenación de derechos representativos de capital hasta por un monto anual de una fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta. Dentro de los pagos a no residentes por intereses de créditos externos no objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta, se establece que tampoco lo estarán los pagos que se realicen a entidades no financieras especializadas calificadas por entes de control de Ecuador, se reduce el porcentaje de retención en la fuente por estos pagos a paraísos fiscales de 35% a 22% y se elimina la no deducibilidad en pagos de intereses a favor de

instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición.

1.3. Identificación del ingreso gravado y exento en la distribución del dividendo y aplicación de retenciones.

Vistos todos los elementos que se han incorporado en el régimen tributario sobre dividendos y habiendo analizado la evolución de dicho régimen en la última década, a efectos de mostrar de manera didáctica los diversos escenarios en los que los dividendos de fuente ecuatoriana (dividendos distribuidos por sociedades residentes o establecidas en Ecuador) se encuentran gravados o exentos de impuesto a la renta, a continuación tales escenarios son mostrados en una tabla, en la que se incluyen aspectos complementarios como la identificación del método previsto en la normativa vigente para evitar la doble imposición económica interna cuando los dividendos son considerados renta gravada, y la retención en la fuente aplicable a cada caso y en cada momento en que la tarifa o porcentaje de retención fue sujeta de modificación.

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad residente en Ecuador	Persona natural residente en Ecuador	Gravado	Imputación - impuesto subyacente	De enero a junio 2010 = 2% ¹ . Desde julio 2010 hasta diciembre 2014 tabla progresiva Art. 15 del RALRTI. Desde enero 2015 hasta julio 2015 = tabla progresiva Disposición Transitoria Décima Octava del RALRTI y para dividendos generados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) no aplica retención. Desde agosto 2015 = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos crédito tributario Art. 137 RALRTI, y para ingresos sujetos a Art. 27 LRTI = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Sociedad residente en Ecuador	Sucesión Indivisa residente en Ecuador	Gravado	Ninguno	Desde enero 2010 = 2% ¹
Sociedad residente en Ecuador	Sociedad residente en Ecuador con o sin beneficiario efectivo persona natural residente en dicho Estado	Exento	Exención íntegra	No procede retención

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad residente en Ecuador	Sociedad extranjera residente en Ecuador con o sin beneficiario efectivo persona natural residente en dicho Estado	Exento	Exención íntegra	No procede retención
Sociedad residente en Ecuador	Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ²	Gravado desde 2010 hasta 2014 Exento desde 2015	Ninguno desde 2010 hasta 2014 Exención íntegra desde 2015	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = 2% ¹ Desde enero 2015 no procede retención
Sociedad residente en Ecuador	Persona natural no residente en Ecuador	Exento	No aplica ³	No procede retención
Sociedad residente en Ecuador	Sucesión Indivisa no residente en Ecuador	Gravado	No aplica ³	Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵
Sociedad residente en Ecuador	Sociedad extranjera no residente en paraíso fiscal sin beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador y que no tenga como titular de derecho representativo de capital a una sociedad residente o establecida en paraíso fiscal	Exento	No aplica ³	No procede retención

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad residente en Ecuador	Sociedad extranjera no residente en paraíso fiscal con beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador	Exento desde 2010 hasta 2014 Gravado desde 2015	Desde 2015 Imputación - impuesto subyacente (para persona natural residente en Ecuador)	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = No procede retención. De enero 2015 hasta julio 2015 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios. Desde agosto 2015 = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos crédito tributario Art. 137 RALRTI sobre el dividendo atribuible a la persona natural residente en Ecuador, y para dividendos generados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Sociedad residente en Ecuador	Sociedad extranjera no residente en paraíso fiscal que tenga como titular de derecho representativo de capital a una sociedad residente o establecida en paraíso fiscal	Exento desde 2010 hasta 2014 Gravado desde 2015	No aplica ³	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = No procede retención. De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25% y sobre la parte proporcional que corresponda a la sociedad en paraíso fiscal, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad residente en Ecuador	Sociedad extranjera residente en paraíso fiscal	Gravado	No aplica ³	De enero a junio 2010 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios. Desde julio 2010 hasta diciembre 2014 = Diferencia entre tarifa máxima prevista para personas naturales y tarifa prevista para sociedades ⁴ De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25%, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Sociedad residente en Ecuador	Sucursal de sociedad nacional domiciliada en el exterior	Gravado	No aplica ³	Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵
Sociedad residente en Ecuador	Establecimiento permanente, en el exterior pero en un lugar distinto a paraíso fiscal, de sociedad residente en Ecuador o en otro Estado que no sea paraíso fiscal, y que no tenga como beneficiario efectivo a persona natural residente en Ecuador	Gravado desde 2010 hasta julio 2015 Exento desde agosto 2015	No aplica ³	De enero 2010 hasta julio 2015 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵ Desde agosto 2015 no procede retención

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad residente en Ecuador	Establecimiento permanente, en el exterior pero en un lugar distinto a paraíso fiscal, de sociedad residente en Ecuador o en otro Estado que no sea paraíso fiscal, y que tenga como beneficiario efectivo a persona natural residente en Ecuador	Gravado	Desde 2015 Imputación - impuesto subyacente (para persona natural residente en Ecuador)	De enero 2010 hasta julio 2015 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵ Desde agosto 2015 = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos crédito tributario Art. 137 RALRTI sobre el dividendo atribuible a la persona natural residente en Ecuador, y para dividendos generados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Sociedad residente en Ecuador	Establecimiento permanente, en el exterior pero en un lugar distinto a paraíso fiscal, de sociedad residente en paraíso fiscal	Gravado	No aplica ³	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵ De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25% y sobre la parte proporcional que corresponda a la sociedad en paraíso fiscal, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad residente en Ecuador	Establecimiento permanente en paraíso fiscal de sociedad residente o no en Ecuador	Gravado	No aplica ³	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios. De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25%, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Persona natural residente en Ecuador	Gravado	Ninguno desde 2010 hasta 2014 Desde 2015 imputación - impuesto subyacente	De enero a junio 2010 = 2% ¹ . Desde julio 2010 hasta diciembre 2014 tabla progresiva Art. 15 RALRTI. Desde enero 2015 hasta julio 2015 = tabla progresiva Disposición Transitoria Décima Octava del RALRTI y para dividendos generados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) no aplica retención. Desde agosto 2015 = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos crédito tributario Art. 137 RALRTI, y para ingresos sujetos a Art. 27 LRTI = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Sucesión Indivisa residente en Ecuador	Gravado	Ninguno	Desde enero 2010 = 2% ¹
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Sociedad residente en Ecuador con o sin beneficiario efectivo persona natural residente en dicho Estado	Gravado desde 2010 hasta 2014 Exento desde 2015	Ninguno desde 2010 hasta 2014 Exención íntegra desde 2015	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = 2% ¹ Desde enero 2015 no procede retención
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Sociedad extranjera residente en Ecuador con o sin beneficiario efectivo persona natural residente en dicho Estado	Gravado desde 2010 hasta 2014 Exento desde 2015	Ninguno desde 2010 hasta 2014 Exención íntegra desde 2015	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = 2% ¹ Desde enero 2015 no procede retención
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ²	Gravado desde 2010 hasta 2014 Exento desde 2015	Ninguno desde 2010 hasta 2014 Exención íntegra desde 2015	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = 2% ¹ Desde enero 2015 no procede retención
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Persona natural no residente en Ecuador	Gravado desde enero 2010 hasta julio 2015 Exento desde agosto 2015	No aplica ³	De enero 2010 hasta julio 2015 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵ Desde agosto 2015 no procede retención

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Sucesión Indivisa no residente en Ecuador	Gravado	No aplica ³	Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Sociedad extranjera no residente en paraíso fiscal sin beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador y que no tenga como titular de derecho representativo de capital a una sociedad residente o establecida en paraíso fiscal	Gravado desde enero 2010 hasta julio 2015 Exento desde agosto 2015	No aplica ³	De enero 2010 hasta julio 2015 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵ Desde agosto 2015 no procede retención
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Sociedad extranjera no residente en paraíso fiscal con beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador	Gravado	Desde 2015 Imputación - impuesto subyacente (para persona natural residente en Ecuador)	De enero 2010 hasta julio 2015 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios. Desde agosto 2015 = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos crédito tributario Art. 137 RALRTI sobre el dividendo atribuible a la persona natural residente en Ecuador, y para dividendos generados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Sociedad extranjera no residente en paraíso fiscal que tenga como titular de derecho representativo de capital a una sociedad residente o establecida en paraíso fiscal	Gravado	No aplica ³	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios. De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25% y sobre la parte proporcional que corresponda a la sociedad en paraíso fiscal, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Sociedad extranjera residente en paraíso fiscal	Gravado	No aplica ³	De enero a junio 2010 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios. Desde julio 2010 hasta diciembre 2014 = Diferencia entre tarifa máxima prevista para personas naturales y tarifa prevista para sociedades ⁴ . De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25%, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Sucursal de sociedad nacional domiciliada en el exterior	Gravado	No aplica ³	Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Establecimiento permanente, en el exterior pero en un lugar distinto a paraíso fiscal, de sociedad residente en Ecuador o en otro Estado que no sea paraíso fiscal, y que no tenga como beneficiario efectivo a persona natural residente en Ecuador	Gravado desde enero 2010 hasta julio 2015 Exento desde agosto 2015	No aplica ³	De enero 2010 hasta julio 2015 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵ Desde agosto 2015 no procede retención
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Establecimiento permanente, en el exterior pero en un lugar distinto a paraíso fiscal, de sociedad residente en Ecuador o en otro Estado que no sea paraíso fiscal, y que tenga como beneficiario efectivo a persona natural residente en Ecuador	Gravado	Desde 2015 Imputación - impuesto subyacente (para persona natural residente en Ecuador)	De enero 2010 hasta julio 2015 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵ Desde agosto 2015 = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos crédito tributario Art. 137 RALRTI sobre el dividendo atribuible a la persona natural residente en Ecuador, y para dividendos generados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Establecimiento permanente, en el exterior pero en un lugar distinto a paraíso fiscal, de sociedad residente en paraíso fiscal	Gravado	No aplica ³	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵ De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25% y sobre la parte proporcional que corresponda a la sociedad en paraíso fiscal, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ⁶	Establecimiento permanente en paraíso fiscal de sociedad residente o no en Ecuador	Gravado	No aplica ³	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios. De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25%, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Persona natural residente en Ecuador	Gravado	Imputación - impuesto subyacente	De enero a junio 2010 = 2% ¹ . Desde julio 2010 hasta diciembre 2014 tabla progresiva Art. 15 RALRTI. Desde enero 2015 hasta julio 2015 = tabla progresiva Disposición Transitoria Décima Octava del RALRTI y para dividendos generados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) no aplica retención. Desde agosto 2015 = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos crédito tributario Art. 137 RALRTI, y para ingresos sujetos a Art. 27 LRTI = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Sucesión Indivisa residente en Ecuador	Gravado	Ninguno	Desde enero 2010 = 2% ¹
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Sociedad residente en Ecuador con o sin beneficiario efectivo persona natural residente en dicho Estado	Exento	Exención íntegra	No procede retención
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Sociedad extranjera residente en Ecuador con o sin beneficiario efectivo persona natural residente en dicho Estado	Exento	Exención íntegra	No procede retención

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Establecimiento permanente en Ecuador de sociedad extranjera no residente ²	Gravado desde 2010 hasta 2014 Exento desde 2015	Ninguno desde 2010 hasta 2014 Exención íntegra desde 2015	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = 2% ¹ Desde enero 2015 no procede retención
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Persona natural no residente en Ecuador	Exento	No aplica ³	No procede retención
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Sucesión Indivisa no residente en Ecuador	Gravado	No aplica ³	Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Sociedad extranjera no residente en paraíso fiscal sin beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador y que no tenga como titular de derecho representativo de capital a una sociedad residente o establecida en paraíso fiscal	Exento	No aplica ³	No procede retención

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Sociedad extranjera no residente en paraíso fiscal con beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador	Exento desde 2010 hasta 2014 Gravado desde 2015	Desde 2015 Imputación - impuesto subyacente (para persona natural residente en Ecuador)	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = No procede retención. De enero 2015 hasta julio 2015 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios. Desde agosto 2015 = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos crédito tributario Art. 137 RALRTI sobre el dividendo atribuible a la persona natural residente en Ecuador, y para dividendos generados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Sociedad extranjera no residente en paraíso fiscal que tenga como titular de derecho representativo de capital a una sociedad residente o establecida en paraíso fiscal	Exento desde 2010 hasta 2014 Gravado desde 2015	No aplica ³	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = No procede retención. De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25% y sobre la parte proporcional que corresponda a la sociedad en paraíso fiscal, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Sociedad extranjera residente en paraíso fiscal	Gravado	No aplica ³	De enero a junio 2010 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios. Desde julio 2010 hasta diciembre 2014 = Diferencia entre tarifa máxima prevista para personas naturales y tarifa prevista para sociedades ⁴ . De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25%, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Sucursal de sociedad nacional domiciliada en el exterior	Gravado	No aplica ³	Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Establecimiento permanente, en el exterior pero en un lugar distinto a paraíso fiscal, de sociedad residente en Ecuador o en otro Estado que no sea paraíso fiscal, y que no tenga como beneficiario efectivo a persona natural residente en Ecuador	Gravado desde 2010 hasta julio 2015 Exento desde agosto 2015	No aplica ³	De enero 2010 hasta julio 2015 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵ Desde agosto 2015 no procede retención

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Establecimiento permanente, en el exterior pero en un lugar distinto a paraíso fiscal, de sociedad residente en Ecuador o en otro Estado que no sea paraíso fiscal, y que tenga como beneficiario efectivo a persona natural residente en Ecuador	Gravado	Desde 2015 Imputación - impuesto subyacente (para persona natural residente en Ecuador)	De enero 2010 hasta julio 2015 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵ Desde agosto 2015 = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos crédito tributario Art. 137 RALRTI sobre el dividendo atribuible a la persona natural residente en Ecuador, y para dividendos generados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Sociedad extranjera residente en Ecuador	Establecimiento permanente, en el exterior pero en un lugar distinto a paraíso fiscal, de sociedad residente en paraíso fiscal	Gravado	No aplica ³	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = Tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios ⁵ De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25% y sobre la parte proporcional que corresponda a la sociedad en paraíso fiscal, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.

Régimen tributario para dividendos de fuente ecuatoriana a partir del ejercicio fiscal 2010				
Quien distribuye el dividendo	Quien obtiene el dividendo	Dividendo en Ecuador: Gravado o Exento	Método previsto en normativa ecuatoriana para evitar doble imposición económica interna	Tarifa retención en la fuente vigente al momento de la distribución del dividendo
Sociedad residente en Ecuador	Establecimiento permanente en paraíso fiscal de sociedad residente o no en Ecuador	Gravado	No aplica ³	De enero 2010 hasta diciembre 2014 = tarifa prevista para sociedades previa deducción de créditos tributarios. De enero 2015 hasta julio 2015 = 13%. Desde agosto 2015 = 10% sobre la parte de los ingresos que hubiesen tributado al 25%, y para dividendos originados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (Art. 27 LRTI) = tabla progresiva letra a) Art. 36 LRTI menos impuesto pagado por sociedad.
Notas:				
<p>1. Desde la entrada en vigencia de Ley Reformatoria a la LRTI publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 094 de 23 de diciembre de 2009, que estableció como gravados ciertos dividendos de fuente ecuatoriana, hasta la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 374, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 08 de junio de 2010 que reformó el RALRTI, entre otros aspectos, estableciendo los porcentajes de retención aplicables a la distribución de dividendos; no existió un porcentaje de retención específico, y ante tal ausencia, aplicó para el caso de dividendos gravados distribuidos a personas naturales residentes en Ecuador el porcentaje de retención previsto por el Servicio de Rentas Internas para casos no específicos (2%). La misma suerte es aplicable para dividendos de fuente ecuatoriana, distribuidos a otros sujetos pasivos residentes en Ecuador señalados en este cuadro, que se encuentren gravados y sobre los que no se ha fijado una tarifa de retención específica.</p>				

2. Los establecimientos permanentes no se encuentran contenidos en la definición de sociedad prevista en el artículo 98 de la LRTI, tal es así que en diversas disposiciones tributarias se señala a sociedades y a establecimientos permanentes como entes independientes. En el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal publicado el año 2014, en lo referente al pago del impuesto a la renta por concepto de dividendos, se cambia la redacción del sujeto pasivo de "sociedades domiciliadas en paraísos fiscales" por "sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales", se entiende que la intención de aquello es alcanzar no solo a sociedades formalmente residentes en tales lugares, sino a los establecimientos permanentes que una sociedad residente en cualquier Estado incluso en Ecuador, pueda mantener en paraísos fiscales.

Sin embargo esta inclusión de los sujetos pasivos "sociedades establecidas" no se efectuó en otras disposiciones de la LRTI e incluso de su mismo reglamento al referirse por ejemplo a, las sociedades residentes cuyos dividendos distribuidos se consideran exentos de impuesto a la renta, o a las sociedades que obtienen tales dividendos exentos. Ante lo cual, y en aplicación del principio de legalidad y de la norma del Código Tributario que dispone que la analogía es procedimiento admisible para colmar vacíos de ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley, en el presente trabajo investigativo no se hacen extensivas las disposiciones previstas para sociedades residentes relativas a dividendos, para el término "sociedades establecidas". En concordancia, solo a partir la publicación de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000509, en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015, se ha reconocido el mismo tratamiento tributario para dividendos distribuidos y obtenidos por sociedades residentes y por sociedades establecidas, por así haberlo dispuesto dicha Resolución, con la observación de que aquello no se encuentre previsto en la LRTI y el RALRTI.

3. Las medidas unilaterales para evitar la doble imposición interna o internacional las establece el Estado de residencia, en los casos marcados con este numeral, el Ecuador constituye el Estado de fuente.

4. Hasta diciembre de 2014, esta tarifa de retención estaba prevista en la normativa solo para distribución de dividendos a sociedades domiciliadas en paraísos fiscales, a partir de enero 2015 la norma legal continúa estableciendo como requisito el que la sociedad se encuentre domiciliada en paraíso fiscal para que el dividendo se encuentre gravado, sin embargo en el RALRTI se hace extensivo el gravamen para sociedades establecidas en paraísos fiscales, esto es, establecimientos permanentes de sociedades en dichos lugares. A partir de enero 2015 esta tarifa de retención, así como la tarifa del 35% prevista para cuando la sociedad que distribuía los dividendos a una sociedad domiciliada en paraíso fiscal se acogía a la exoneración del impuesto a la renta dispuesta en el artículo 9.1 de la LRTI, son reemplazadas por el 13% hasta julio 2015 en virtud de la Disposición Transitoria Décima Octava del RALRTI, y a partir de agosto 2015 por el 10% sobre la parte de los dividendos generados por ingresos que hubiesen tributado al 25%.

5. A partir de enero de 2015 para la identificación de la tarifa prevista para sociedades y de los créditos tributarios correspondientes al impuesto causado por las sociedades, se debería observar la composición societaria en paraísos fiscales y aplicar el 25% o 22% según sea el caso.

6. Hasta julio 2015, no existía norma expresa que exonere los dividendos distribuidos por estos sujetos pasivos, y en aplicación de los artículos 2 y 8 numeral 5 de la LRTI constituían renta gravada para quien los obtenía. Por su parte, los artículos 36 de la mencionada ley y 137 de su reglamento de aplicación no contemplan el derecho al uso del crédito tributario por el impuesto pagado por estos sujetos pasivos. En lo referente a la aplicación de retenciones por distribución, directa o indirecta, de dividendos a favor de personas naturales residentes en Ecuador, y de sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales, las disposiciones de la ley y del reglamento son amplias, no restringen su aplicación únicamente para dividendos distribuidos por sociedades residentes en Ecuador, y en tal virtud podían ser también aplicadas por establecimientos permanentes en Ecuador de sociedades extranjeras no residentes.

La antes referida Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, ha reconocido o interpretado un tratamiento igual para dividendos distribuidos u obtenidos por sociedades residentes y por sociedades establecidas, así se menciona por ejemplo la exoneración de los dividendos y el derecho a aplicar el método de imputación del impuesto subyacente, de la misma manera para tales sociedades. Bajo el entendimiento, de que la Resolución en este sentido ha incluido normas interpretativas y no ha creado nuevas disposiciones, la vigencia de su aplicación se ha reconocido en este trabajo a partir del ejercicio 2015 y del período mensual agosto 2015 según la periodicidad de la obligación tributaria que corresponda.

7. Las disposiciones contenidas en el presente cuadro, no son aplicables para dividendos distribuidos por sociedades ejecutoras de proyectos públicos en asociación público-privada a sus titulares de derechos representativos de capital, en cuyo caso los dividendos se encuentran exentos durante el plazo de diez años contabilizados a partir del primer ejercicio fiscal en el que la sociedad obtenga ingresos operacionales. La exoneración aplica sin perjuicio del tipo de beneficiario y de su Estado de residencia fiscal. Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera.

Como se puede apreciar, la distribución de dividendos a favor de personas naturales sea por parte de sociedades residentes o por sociedades establecidas en Ecuador, además de atraer la mayor parte de atención pues constituye el escenario en el que personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad encuentran sus dividendos gravados con impuesto a la renta, es también el escenario que más cambios ha tenido en la metodología de cálculo de la retención en la fuente. Tales modificaciones fueron producto por una parte, de los cambios efectuados sobre la tarifa de impuesto a la renta prevista para sociedades en la última década, y por otra parte de los esfuerzos de la Administración Tributaria por precautelar el efectivo pago del impuesto a la renta por esta fuente de ingreso en búsqueda del cumplimiento de los principios tributarios de

progresividad, generalidad, eficiencia y simplicidad administrativa previstos en la Constitución de la República. Al respecto de los efectos que han tenido las diferentes metodologías de cálculo de la retención en la fuente para distribución de dividendos en los principios tributarios antes mencionados, a continuación se exponen tales disposiciones, y sobre aquellas un ejercicio comparativo con diferentes escenarios de renta (dentro de este último se han omitido datos de participación laboral y partidas conciliatorias a efectos de mostrar de manera clara y didáctica los elementos tributarios).

Art. 15 RALRTI			
Tabla progresiva de retención en la fuente por distribución de dividendos a personas naturales residentes en Ecuador. (Vigente desde julio 2010 hasta diciembre 2014)			
Fracción básica	Exceso hasta	Retención fracción básica	Porcentaje de Retención sobre la fracción excedente
-	100.000	0	1%
100.000	200.000	1.000	5%
200.000	En adelante	6.000	10%

Disposición Transitoria Décima Octava RALRTI			
Tabla progresiva de retención en la fuente por distribución de dividendos a personas naturales residentes en Ecuador. (Vigente desde enero 2015 hasta julio 2015)			
Fracción básica	Exceso hasta	Retención fracción básica	Porcentaje de Retención sobre la fracción excedente
-	100.000	0	1%
100.000	200.000	1.000	7%
200.000	En adelante	8.000	13%

<p>Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015 Art. 3 (Vigente desde agosto 2015 hasta la actualidad)</p>	<p>“Sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para calcular la retención, las sociedades residentes o establecidas en el Ecuador que distribuyan dividendos a personas naturales residentes en el Ecuador o a sociedades residentes en el exterior, que no sea en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, que tengan un beneficiario efectivo residente en el Ecuador, deberán sumar el dividendo distribuido a cada accionista, socio o partícipe, con el impuesto pagado por la sociedad que lo distribuye, atribuido a ese dividendo; sobre este rubro se deberá aplicar la tarifa de impuesto a la renta para personas naturales, conforme a la tabla de la letra a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sobre este resultado las sociedades deberán restar el crédito tributario al que tenga derecho la persona natural residente en el Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El valor así obtenido será retenido en la fuente por la sociedad que distribuya el dividendo y deberá ser detallado en el comprobante de retención correspondiente.”</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sociedad "XYZ"							
Liquidación del Impuesto a la Renta							
Utilidad Contable	100.000,00	110.190,00	130.773,15	150.000,00	200.000,00	300.000,00	10.000.000,00
Participación Laboral y Partidas Conciliatorias	-	-	-	-	-	-	-
Utilidad Gravable	100.000,00	110.190,00	130.773,15	150.000,00	200.000,00	300.000,00	10.000.000,00
Impuesto a la Renta Causado (a)	22.000,00	24.241,80	28.770,09	33.000,00	44.000,00	66.000,00	2.200.000,00
Tasa Efectiva de Impuesto a la Renta = Impuesto Causado / Utilidad Gravable	22,00%	22,00%	22,00%	22,00%	22,00%	22,00%	22,00%
Utilidad Distribuible (b)	78.000,00	85.948,20	102.003,06	117.000,00	156.000,00	234.000,00	7.800.000,00
Cálculo de la Retención en la Fuente de Impuesto a la Renta por Distribución de Dividendos a Persona Natural Residente en Ecuador							
Dividendo (Base de cálculo de retención = ingreso que deberá ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global = dividendo distribuido más impuesto atribuible a dicho dividendo) (c) = (b + a)	100.000,00	110.190,00	130.773,15	150.000,00	200.000,00	300.000,00	10.000.000,00
Cálculo del impuesto a ser retenido con Tabla Art. 36 LRTI (d) = ((c) aplicar tabla Art. 36)	18.509,00	21.566,00	28.770,10	35.499,50	52.999,50	87.999,50	3.482.999,50
Tasa Efectiva de Impuesto a la Renta por Dividendos = Impuesto Causado por Dividendo / Base Imponible (Dividendo Gravado) (e) = (d / c)	18,51%	19,57%	22,00001%	23,67%	26,50%	29,33%	34,83%
Crédito tributario Límite 1 Art. 137 RALRTI (f1) = (a)	22.000,00	24.241,80	28.770,09	33.000,00	44.000,00	66.000,00	2.200.000,00
Crédito tributario Límite 2 Art. 137 RALRTI (f2) = (c * 22%)	22.000,00	24.241,80	28.770,09	33.000,00	44.000,00	66.000,00	2.200.000,00
Crédito Tributario por Dividendos Art. 137 RALRTI (f) = (menor entre f1 y f2)	22.000,00	24.241,80	28.770,09	33.000,00	44.000,00	66.000,00	2.200.000,00
Retención por Dividendos Vigente (Desde Agosto 2015) (g) = (d - f)	-	-	0,01	2.499,50	8.999,50	21.999,50	1.282.999,50
Tasa Efectiva de Retención en la Fuente = Retención por Dividendos / Ingreso por Dividendos (Desde Agosto 2015) (h) = (g / c)	-	-	0,00001%	1,67%	4,50%	7,33%	12,83%
Retención Anterior Disposición Transitoria Décima Octava RALRTI (Desde Enero hasta Julio 2015) (i)	1.000,00	1.713,30	3.154,12	4.500,00	8.000,00	21.000,00	1.282.000,00
Tasa Efectiva de Retención en la Fuente = Retención por Dividendos / Ingreso por Dividendos (Desde Enero hasta Julio 2015) (j) = (i / c)	1,00%	1,55%	2,41%	3,00%	4,00%	7,00%	12,82%
Retención Anterior Art. 15 RALRTI (Desde Julio 2010 hasta Diciembre 2014) (k)	1.000,00	1.509,50	2.538,66	3.500,00	6.000,00	16.000,00	986.000,00
Tasa Efectiva de Retención en la Fuente = Retención por Dividendos / Ingreso por Dividendos (Desde Julio 2010 hasta Diciembre 2014) (l) = (k / c)	1,00%	1,37%	1,94%	2,33%	3,00%	5,33%	9,86%

De los resultados mostrados en la tabla anterior rescatamos las siguientes características de la forma de cálculo de la retención de impuesto a la renta por distribución de dividendos de fuente ecuatoriana a favor de personas naturales residentes en Ecuador, que rige a partir de agosto 2015.

- Toda vez que la retención se calcula bajo los mismos parámetros con los que se obtiene el impuesto causado por el dividendo distribuido, no se generan saldos a favor del sujeto pasivo y se evita la presentación de solicitudes de pago en exceso y reclamos de pago indebido.
- Coadyuva en la progresividad del régimen tributario pues, a mayor nivel de ingreso mayor retención en la fuente.
- Encuentra la real diferencia pendiente de ser retenida entre, la tasa efectiva de impuesto a la renta que se genera en la persona natural por la distribución del dividendo y la tasa satisfecha por la sociedad atribuible a dicho dividendo.
- Cumple la disposición legal prevista en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 39.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que dispone que el porcentaje de retención no podrá exceder el 13% resultante de la diferencia entre la máxima tarifa de impuesto a la renta para personas naturales y la tarifa general de impuesto a la renta prevista para sociedades.
- No obstante lo anterior, se puede identificar un aspecto de mejora a esta disposición, y es que, dado que la retención por dividendos se debe efectuar en el momento de su distribución y sobre el monto del ingreso distribuido, podría haberse dejado cierto vacío legal a partir del cual, de efectuarse varias distribuciones de dividendos por parte de una sociedad a una misma persona en

un mismo ejercicio fiscal, la retención acumulada no habrá considerado la cuantía global de la renta distribuida, mas habría atendido únicamente al monto distribuido en cada momento, surgiendo eventualmente prácticas elusivas de fraccionamiento de la renta para evitar la retención; para evitar aquello y en aras de aplicar principios tributarios de generalidad, neutralidad y eficiencia, debería ajustarse la resolución estableciendo que, en cada distribución practicada en un mismo ejercicio fiscal deberá re liquidarse el impuesto a ser retenido considerando el monto acumulado de la renta distribuida y compensando los valores previamente retenidos.

Dividendos en acciones.- Ahora bien, respecto de la identificación del ingreso gravado y exento en la distribución de dividendos en acciones, al tenor literal del inciso segundo del numeral primero del artículo 9 de la LRTI, se encuentran exentos de impuesto a la renta los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de dicha ley, y en la misma relación proporcional.

Sobre la base de los elementos incluidos en esta disposición, se pueden rescatar ciertas consideraciones previas por ejemplo:

- La norma contempla los casos en los que, fruto de la reinversión de utilidades se efectúa una distribución efectiva de dividendos en acciones, tal hecho lo reconoce como renta objeto del impuesto, pero en virtud de esta disposición se concede la dispensa legal de la obligación tributaria, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Código Tributario. La norma no contempla los casos en los que el acrecimiento patrimonial se genera fruto del incremento del valor de las acciones por efectos de mercado, hecho que a pesar de ser

reconocido contablemente como un ingreso no constituye objeto del impuesto a la renta en estricta aplicación del artículo 1 de la LRTI, por medio del cual se establece como objeto del tributo el ingreso obtenido.

- Con cierta peculiaridad se observa que, la exención contempla exclusivamente a los “dividendos en acciones” que se distribuyan a consecuencia de la reinversión de utilidades, la disposición es expresa en otorgar la exoneración cuando tales ingresos se distribuyan en ese tipo títulos valores, no así para para el caso dividendos en participaciones y demás títulos o derechos. Posiblemente la intención del legislador no era otorgar un trato diferenciado y preferente a las sociedades cuyo capital accionario esté dividido en acciones, más el propósito se pensaría estaba alineado con una política estatal de estímulo a la reinversión en general, sin embargo y en aplicación del principio tributario de legalidad, considerando que las exenciones son materia reservada de ley, y tomando en cuenta el aforismo jurídico *ubi lex non distinguit, non distinguere debemus*, no se podría extender el beneficio a propósito de interpretar la intención del legislador, más aún si no se incluye una definición en la norma tributaria a través del cual al término “acciones” se le otorgue una amplia acepción. Esta precisión incluso podría habérsela efectuado cuando a propósito del establecimiento del impuesto a la renta sobre la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos, efectuado a través de reforma tributaria de diciembre 2014, se agregó a continuación del artículo 7 del RALRTI un artículo con el cual se define para efectos tributarios al término “derechos representativos de capital” y en ese sentido pudo haberse utilizado

dicha expresión para reemplazar el término “acciones” contenido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 9 de la LRTI.

Como requisito sustancial para que opere la exoneración por dividendos en acciones a consecuencia de la reinversión de utilidades, se encuentra que tal reinversión debe efectuarse en los términos definidos en el artículo 37 de la LRTI, esto es dentro de las condiciones para que se reconozca la reducción de la tarifa impositiva para sociedades. En consecuencia, los dividendos en acciones que se distribuyan a personas naturales residentes en Ecuador (no así para personas naturales no residentes, o sociedades no residentes sin beneficiario efectivo ni establecidas en paraísos fiscales, en cuyo caso la exoneración es subjetiva), como resultado de la reinversión de utilidades sobre la que, la legislación vigente no otorga el incentivo tributario de la reducción de la tarifa impositiva, la normativa parecería considerarlos gravados con impuesto a la renta, toda vez que no se cumplirían los requisitos para el reconocimiento de la exoneración.

Al respecto, existen criterios que sostienen que, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades, sin perjuicio de que aquella se efectúe en los términos definidos en el artículo 37 de la LRTI o fuera de ellos, deberían tratarse como un incremento patrimonial no objeto del impuesto a la renta al no configurarse el hecho generador del impuesto toda vez que para esta fuente de renta, la obligación tributaria se configura con la distribución de los dividendos, y en el escenario de reinversión, parte de las utilidades se resuelve no sean distribuidas y por el contrario sean reinvertidas en la sociedad, generándose como resultado de aquello, la emisión de nuevas acciones o la modificación del valor nominal de las existentes. El incremento patrimonial proveniente de la distribución de dividendos en acciones, podría generar un ingreso (hecho generador del impuesto a la renta) si la persona natural

utilizase el método de valor patrimonial proporcional para valorar su derechos representativos de capital, sin embargo esta técnica contable que podría ser aplicada por personas naturales obligadas a llevar contabilidad debería ser señalada por la Administración Tributaria a efectos de homogeneizar el tratamiento tributario. Si esa definición se diese, la discusión pasaría a encontrar al ingreso por valor patrimonial proporcional como hecho generador o no del impuesto a la renta. Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que no apliquen el método contable antes mencionado, el panorama podría resultar más complicado si se tiene que, por el lado de dividendos, deben reconocer el ingreso con la distribución de la renta, y si el incremento patrimonial denotaría una fuente de renta distinta del dividendo entonces el artículo 1 de la LRTI circunscribiría el hecho generador a la renta obtenida.

Para el desarrollo de esta tesis, el autor señala este último criterio y lo anota en la sección de recomendaciones a efectos de que su consideración sea analizada por la Administración Tributaria y el órgano legislativo correspondiente, pues para la normativa tributaria vigente no solo que la distribución de dividendos en acciones configura renta objeto del impuesto, sino que en ciertos casos la exonera.

A continuación, se efectúa un repaso a las condiciones previstas en el artículo 37 de la LRTI vigente complementado por el artículo 51 del RALRTI, cuando las condiciones dejen de ser cumplidas además de existir la obligación por parte de la sociedad de presentar la declaración sustitutiva de impuesto a la renta en la que constará la respectiva reliquidación del impuesto, se debería definir si los dividendos en acciones que se hayan distribuido a personas naturales residentes en Ecuador, fruto de dicha reinversión, y que hayan sido reconocidos como exentos pasarán a estar gravados de

conformidad con el régimen tributario previsto para el efecto, debiendo también, dicha persona presentar su declaración sustitutiva de impuesto a la renta:

- Efectuar el aumento de capital por el valor de las utilidades reinvertidas, e inscribir la correspondiente escritura en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en el que se generaron las utilidades materia de reinversión.
- La adquisición de bienes deberá efectuarse en el mismo año en el que se registre el aumento de capital; en el caso de bienes importados, se considerará fecha de adquisición la de la correspondiente factura o contrato. En todo caso, los bienes deberán ser nacionalizados hasta antes de la culminación del siguiente ejercicio económico.
- Para que se mantenga la reducción de la tarifa de impuesto a la renta, la maquinaria o equipo adquirido deberá permanecer entre sus activos en uso al menos dos años contados desde la fecha de su adquisición; en caso contrario, se procederá a la reliquidación del impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio en el que se aplicó la reducción.
- Las sociedades de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo previsto para sociedades, sobre su base imponible, salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a tarifas superiores previstas en la ley, por lo tanto no podrán acogerse a la reducción de la tarifa por efecto de reinversión de utilidades.
- Los sujetos pasivos que mantengan contratos con el Estado ecuatoriano en los que se establezcan cláusulas de estabilidad económica que operen en caso de una

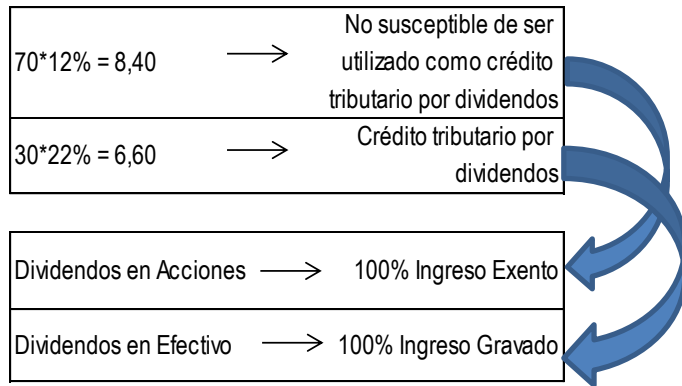
modificación al régimen tributario, tampoco podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto a la renta en la medida en la que, en dichos contratos, la reducción de la tarifa no hubiere sido considerada.

- A partir del ejercicio 2013, las instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares no podrán acogerse a la reducción de la tarifa por efecto de reinversión de utilidades.
- Los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en Ecuador, deben calcular el impuesto a la renta causado aplicando la tarifa prevista para sociedades, sin reconocerse entonces para ellos reducción de tarifa impositiva por reinversión de utilidades.
- A partir del ejercicio 2015, en el caso de las organizaciones del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de los que hubieran optado por la personería jurídica y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, la reducción de la tarifa opera siempre y cuando la reinversión de utilidades la destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo de pequeños y medianos productores.
- En todos los casos, el valor máximo que será reconocido por la Administración Tributaria para efectos de la reducción de la tarifa impositiva como consecuencia de la reinversión, es el que resulte de aplicar la fórmula contenida en el artículo 51 del RALRTI.
- La reinversión debe destinarse a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal

para producción agrícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva. Así como, para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo en el corto, mediano y largo plazo, sin que sea necesario que las tres condiciones se verifiquen en el mismo ejercicio económico en que se ha aplicado la reinversión de utilidades. Cuando la reinversión se destine a maquinaria nueva y equipo nuevo, el activo del contribuyente debe tener como fin el formar parte de su proceso productivo.

Finalmente, respecto de la expresión “en la misma relación proporcional”, contenida en el segundo inciso del numeral primero del artículo 9 de la LRTI, y en la que se encuentran exentos los dividendos distribuidos en acciones respecto de la reinversión de utilidades en consecuencia de la cual son distribuidos, a continuación se muestra un ejemplo en el que se plasma la forma como debería ser aplicada la disposición de conformidad a lo previsto en el artículo 9 de la precitada Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015 (Normas para el tratamiento tributario en la distribución de dividendos).

Utilidad del ejercicio	117,65
(-) Participación a Trabajadores	17,65
(+/-) Partidas Conciliatorias	0,00
Utilidad Gravable	100,00
Utilidad a Reinvertir y Capitalizar (12% I.R.)	70,00
Utilidad No Sujeta a Reinversión (22% I.R.)	30,00
Impuesto Causado	15,00
Utilidad Después de IR	85,00
Utilidad a Reinvertir y Capitalizar	70,00
Utilidad Distribuible	15,00



No obstante lo anterior, a continuación se presenta una propuesta de reforma que encontramos más apegada a la realidad económica resultante de considerar todos los aspectos legales, para la aplicación de la analizada disposición “en la misma relación proporcional”, con la cual, inclusive se podría establecer el monto del dividendo gravado con impuesto a la renta y el valor del crédito tributario atribuible a él, una vez excluidos los rubros de utilidad a reinvertir y reserva legal con sus respectivos impuestos asociados:

Utilidad del ejercicio	117,65		
(-) Participación a Trabajadores	17,65		
(+/-) Partidas Conciliatorias	0,00		
Utilidad Gravable	100,00		
Utilidad a Reinvertir y Capitalizar (12% I.R.)	70,00		
Utilidad No Sujeta a Reinversión (22% I.R.)	30,00		
Impuesto Causado	15,00	$70 * 12\% = 8,40$ → No susceptible de ser utilizado como crédito tributario por dividendos $30 * 22\% = 6,60$ → Atribuible a utilidad no sujeta a reinversión y después de IR (15 = 4,25 + 10,75) $(10,75 * 6,6) / 15 = 4,73$ → Crédito tributario por dividendos	
Utilidad Después de IR	85,00		
(-) Reserva Legal 5%	4,25		
(-) Utilidad a Reinvertir y Capitalizar	70,00		
(=) Utilidad Distribuible	10,75	Dividendos en Acciones → Ingreso Exento o No Objeto (según se establezca) Dividendos distribuidos (10,75) + Impuesto Atribuible (4,73) → Ingreso Gravado (15,48 = 10,75 + 4,73)	

1.4. Reconocimiento del ingreso por parte de personas obligadas y no obligadas a llevar contabilidad.

Previo a señalar el momento en el que personas obligadas y no obligadas a llevar contabilidad deben reconocer el ingreso obtenido por concepto de dividendos dentro de su contabilidad o dentro de su registro de ingresos y egresos, según corresponda, y en tal virtud el ejercicio en el que tales ingresos deberán ser registrados en la declaración de impuesto a la renta, es necesario efectuar un breve análisis a las disposiciones que regulan la obligación a llevar contabilidad.

De conformidad con el artículo 19 de la LRTI, se encuentran obligadas a llevar contabilidad y a declarar el impuesto en función de los resultados que ella arroje, por

una parte las sociedades, las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, y por otra las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites establecidos en el RALRTI. Hasta el ejercicio 2014, los límites previstos en el reglamento ascendían a USD 60.000 para el capital propio, USD 80.000 para costos y gastos anuales del ejercicio inmediato anterior imputables a la actividad económica, y USD 100.000 para ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, atribuibles a tal actividad. A partir del ejercicio 2015, por disposición del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, los límites para capital propio, costos y gastos anuales, e ingresos brutos anuales, ascienden a 9, 12 y 15 fracciones básicas desgravadas, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes, demás trabajadores autónomos, y las personas naturales que efectúen actividades empresariales y no cumplan los límites antes señalados, deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible. Como observación a esta última disposición, es de señalar que no se prevé el tratamiento aplicable para sucesiones indivisas que desarrollen actividades empresariales pero que no cumplan con los límites para llevar contabilidad. A diferencia de las sociedades, para las sucesiones indivisas tal obligación se encuentra condicionada al cumplimiento de los montos mínimos en capital, costos y gastos, o ingresos, tal como opera para personas naturales, para quienes el incumplimiento de los límites genera la obligación de llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible, aspecto previsto de forma expresa en los artículos 19 de la LRTI y 38 del RALRTI, no así para sucesiones indivisas que en dicho escenario, por mandato de la normativa no estarían obligadas a

llevar contabilidad y por falta de disposición tampoco deberían llevar la cuenta de ingresos y egresos antes mencionada.

Respecto de la forma en la que se debe llevar la contabilidad, hasta el ejercicio 2014 el RALRTI indicaba que las sociedades debían llevarla de acuerdo a las normas contables que determine su organismo de control. Por su parte, las personas naturales obligadas, y las sociedades que no estén bajo el control de las Superintendencias de Compañías o de Bancos y Seguros, con excepción de las sociedades que tengan suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos quienes contaban con disposiciones específicas, debían llevar la contabilidad con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en los aspectos no contemplados por las primeras. Para efectos tributarios se disponía que, los sujetos obligados a llevar contabilidad debían cumplir las disposiciones de la LRTI y su reglamento de aplicación. A fin de ratificar lo anteriormente establecido, el Servicio de Rentas Internas mediante circular de carácter general⁵ recordó a los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad que, en la sección destinada al Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados del formulario definido para la declaración del impuesto a la renta, debían consignar los valores que resulten de sus registros contables, de conformidad con el marco normativo contable que se encuentren obligados a aplicar. En la conciliación tributaria debía cumplirse el ordenamiento jurídico tributario aplicable para el efecto.

A partir del ejercicio 2015, con las reformas introducidas por el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude

⁵ Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Circular No. NAC-DGECCGC11-00007, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 442 de 06 de mayo de 2011.

Fiscal, los estados financieros deben ser preparados de acuerdo a los principios del marco normativo exigido por el organismo de control pertinente, los cuales servirán de base para la presentación de las declaraciones de obligaciones tributarias. Para fines tributarios los sujetos pasivos cumplirán las disposiciones de la LRTI, su reglamento de aplicación y demás normativa tributaria emitida por el Servicio de Rentas Internas. Finalmente, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad para quienes su organismo de control no hubiese emitido disposiciones respecto de las normas que regirán su contabilidad, el Servicio de Rentas Internas establecerá las disposiciones y condiciones que la regirán.

Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, no se han modificado las disposiciones referentes a la forma en la que se debe llevar la cuenta de ingresos y egresos.

En el año 2011, el Servicio de Rentas Internas expidió una circular de carácter general⁶ a través de la cual recordó el tratamiento que los sujetos pasivos debían dar a los dividendos obtenidos a partir del año 2010, y dentro de aquello puntualizó el momento en el que se debían reconocer los ingresos por concepto de dividendos en el marco de las disposiciones antes mencionadas. Así, para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que tienen registradas las acciones dentro de su contabilidad, considerando que la NEC 9 establece que los dividendos deben ser reconocidos cuando es reconocido el derecho a recibir el pago, el sujeto pasivo debió registrar los dividendos, en el momento en que la sociedad que los distribuye reconoció su derecho a recibir el pago. De otro lado, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad o que a pesar de

⁶ Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Circular No. NAC-DGECCGC11-00002, publicada en el Registro Oficial No. 373 de 28 de enero de 2011.

estar obligadas no tenían registradas las acciones en su contabilidad, el ingreso por concepto de dividendos debió ser registrado en su cuenta de ingresos y egresos y por consiguiente en la declaración de impuesto a la renta, en el momento del pago. Al respecto es de señalar que, esta definición guardaba concordancia con el hecho generador del impuesto a la renta previsto en el artículo 1 de la LRTI y con la disposición del artículo 38 del RALRTI, esto es que el impuesto grave la renta global obtenida por las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, y que la renta imponible para ellas se determine a partir de su cuenta de ingresos y egresos.

Las definiciones mencionadas anteriormente para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, serían modificadas entre diciembre 2014 y enero 2015, cuando a través de reforma al artículo 137 del RALRTI, se incorpora a la disposición que establece que dentro de la renta global se debe considerar como ingreso gravado el valor distribuido más el impuesto pagado por la sociedad, correspondiente a ese valor distribuido, una norma que *obliga a que tal reconocimiento se efectúe en el ejercicio de la distribución, independientemente de la obligación de llevar contabilidad*; y de otro lado, se dispone⁷ derogar la Circular No. NAC-DGECCGC11-00002 antes mencionada sin establecer las normas que sustituirían aquellas derogadas.

En concordancia con los criterios referentes al momento del reconocimiento de los ingresos por concepto de dividendos previstos en la Circular cuya derogación ha sido citada en el precedente inciso, el Servicio de Rentas Internas en varias actuaciones

⁷ Ecuador. Servicio de Rentas Internas, Circular No. NAC-DGECCGC15-00000001, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 414 de 12 de enero de 2015.

confirmó tal criterio e incluso citó dicha Circular como fundamento normativo para la absolución de consultas vinculantes⁸.

Es de señalar que, como aspectos directamente relacionados con el momento del reconocimiento del ingreso, en las consultas vinculantes antes referidas la Administración Tributaria aclaró por ejemplo que, los dividendos percibidos por personas naturales no obligadas a llevar contabilidad en ejercicios posteriores al 2010 correspondientes a utilidades generadas por las sociedades en ejercicios anteriores a dicho año, y sin perjuicio de que la sociedad haya tomado la decisión de distribuir tales dividendos en ejercicios pasados, constituyen renta gravada para la persona que percibió tales ingresos en el año en el que efectivamente obtuvo el pago de ellos.

A partir del ejercicio fiscal 2015, en atención a la reforma reglamentaria, las personas obligadas o no obligadas a llevar contabilidad, deberán reconocer y declarar los dividendos en el ejercicio en que se efectúe la distribución de los mismos y sin perjuicio del momento en que la persona obtenga el pago. Este cambio normativo, deja cierta indefinición respecto del tratamiento tributario que se dará a aquellos dividendos obtenidos por personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, cuya distribución se haya efectuado en cualquier ejercicio anterior al 2015, pero cuyo pago de manera total o parcial se efectúe a partir de dicho año. En aplicación del criterio contenido en la Circular No. NAC-DGECCGC11-00002, tal ingreso no se debió registrar ni en la cuenta de ingresos y egresos ni en la declaración de impuesto a la renta en los ejercicios anteriores al 2015, sin embargo en cumplimiento de la reforma al artículo 137 del

⁸ Ecuador. Servicio de Rentas Internas, Absoluciones de las consultas vinculantes firmadas por el Director General cuyos extractos constan publicados en Registro Oficial. Oficio No. 917012010OCON001899 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 18 de mayo de 2011. Oficios No. 917012012OCON001754 y 917012012OCON001755, publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 143 de 13 de diciembre de 2013.

RALRTI tampoco podrían ser registrados en el período 2015 ni en uno posterior. Así mismo, esta reforma deja abiertas las puertas para el debate respecto de si los ingresos por cualquier tipo de fuente deben ser reconocidos por parte de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad dentro de su cuenta de ingresos y egresos en el momento en el que se reconozca su derecho a recibir el pago, o en el momento en que dicho pago sea efectivamente obtenido. Esta última alternativa si se considerase que la reforma solo afecta a la fuente de renta (dividendos) en la cual se la incluyó. Es de señalar que, el principio de devengo en que se fundamenta la regla de reconocer los ingresos en el momento en el que se reconozca el derecho de recibir el pago de los mismos denota una norma contable contenida en la NIC 18 y aplicable por quienes su organismo de control hubiese dispuesto el cumplimiento de tales normas de contabilidad. Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que, en virtud del artículo 19 de la LRTI, deben llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible, no están reguladas por marco normativo contable exigido por organismo de control alguno, y tampoco podrían estar alcanzadas por las disposiciones y condiciones que regirán la contabilidad, a ser establecidas por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con una de las reformas al artículo 39 del reglamento, pues aquellas serán dirigidas exclusivamente para personas obligadas a llevar contabilidad para quienes su organismo de control no hubiese dispuesto marco normativo contable a ser aplicado. Si, a pesar de aquello se sostuviese que, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad deben aplicar en el reconocimiento de sus ingresos en general, el principio contable de devengo, habría que preguntarse si también pueden acceder a otras disposiciones contables y tributarias generalmente utilizadas por obligados a llevar contabilidad como por ejemplo, la amortización de pérdidas tributarias, depreciación de activos, amortización de inversiones, provisiones y demás.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, un nuevo aspecto que debía considerarse dentro del reconocimiento del ingreso por concepto de dividendos, y cuya aplicabilidad se esperaba sea establecida por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, lo constituía la regla de beneficiario efectivo, en virtud de la cual, dejaba de ser aplicable la exención prevista para dividendos de fuente ecuatoriana distribuidos a favor de sociedades no domiciliadas en paraísos fiscales o a favor de personas naturales no residentes en Ecuador, cuando el beneficiario de tales dividendos hubiese sido una persona natural residente en Ecuador. Aquí, conforme lo analizado en apartados anteriores de este capítulo, primero se debía determinar si el alcance de dicha regla era eliminar la exoneración que tenían las sociedades y personas naturales a través de quienes se distribuía el dividendo hasta llegar a la persona natural residente, gravándose así cada distribución de dividendos hasta llegar al beneficiario efectivo, o, establecer que la primera distribución de dividendos se entendía atribuida a una persona natural residente, cuando ella hubiere sido identificada como la beneficiaria efectiva del dividendo distribuido a través de más de una sociedad y persona natural no residente, en tal sentido disponer que el reconocimiento del ingreso sea efectuado solo por ella, y en el momento de la primera distribución, en cuyo caso, la persona natural residente debería reconocer el ingreso en su contabilidad o en su cuenta de ingresos y egresos, cuando se reconozca el derecho a recibir el pago por parte de la sociedad no domiciliada en paraíso fiscal o persona natural no residente, titular o beneficiaria de los derechos representativos de capital de la sociedad residente en Ecuador que distribuye los dividendos.

Finalmente, el aspecto analizado en el inciso anterior y el relacionado con el momento del reconocimiento de dividendos distribuidos de manera directa a una persona natural

residente en Ecuador serían, definidos en el primer caso y ratificado en el segundo, a través de la antes estudiada Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015. Así, de efectuarse una distribución de dividendos de fuente ecuatoriana a favor de personas no residentes en Ecuador o a favor de sociedades residentes en dicho Estado, en ambos casos con beneficiario efectivo – persona natural residente en Ecuador, la renta se considera gravada cuando la distribución se efectúa a una sociedad no residente, y el gravamen se satisface con la retención en la fuente en el momento del pago o crédito en cuenta contable. La persona natural residente reconocerá el ingreso y lo registrará en su declaración de impuesto a la renta, en el ejercicio en el que la renta le sea distribuida considerando como crédito tributario la retención antes practicada. Por su parte, para distribución directa de dividendos, se mantiene la regla de reconocer la renta en el ejercicio de su distribución (aunque no de forma expresa pues la norma del Art. 7 de la Resolución mencionada en este párrafo, determina el reconocimiento del ingreso en el momento en que se produzca el hecho generador, lo cual comprendemos se presenta con la distribución de la renta, en aplicación de los artículos 1, 2 y 8.5 de la LRTI complementados por el artículo 137 del RALRTI), sin embargo no se estableció el régimen de transición para aquellos dividendos distribuidos en ejercicios anteriores al 2015 y pagados a partir de dicho año, para los que, en función del análisis efectuado en incisos anteriores, existiría vacío normativo.

1.5. Determinación de la base imponible y las deducciones aplicables sobre ingresos provenientes de dividendos.

Como se lo ha mencionado anteriormente, el régimen tributario ecuatoriano, respecto del impuesto a la renta, contempla la aplicación combinada de los criterios de fuente y residencia. Para la determinación de la base imponible, el tratamiento difiere entre residentes y no residentes en el Ecuador.

En el primer caso, la base imponible, en aplicación del artículo 16 de la LRTI, resulta de restar de la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a tales ingresos. En lo concerniente a los ingresos se ha analizado que, estos se dividen en ingresos de fuente ecuatoriana, e ingresos obtenidos en el exterior. Los ingresos de fuente ecuatoriana, salvo los casos previstos en el artículo 9 de la ley ibídem, se encuentran gravados con el impuesto. Los dividendos de fuente ecuatoriana obtenidos por residentes en el Ecuador se encuentran gravados cuando el beneficiario efectivo del dividendo es una persona natural residente en dicho Estado, y cuando a pesar de no constar reiteradamente dispuesto en la normativa pero al cumplir las condiciones generales para considerar gravado el ingreso y al no estar sujeto a exoneración, otros casos como cuando los dividendos son distribuidos por una sociedad residente a favor de una sucesión indivisa residente. Por su parte, los dividendos de fuente ecuatoriana obtenidos por residentes en el Ecuador se encuentran exentos, cuando el perceptor del ingreso es una sociedad residente en este Estado. Para los casos en los que los dividendos de fuente ecuatoriana constituyan renta gravada, a efectos de determinar la base imponible se deben restar a los ingresos las deducciones anteriormente señaladas. De su lado, los ingresos obtenidos en el exterior por residentes en el Ecuador

constituyen renta exenta siempre que hayan sido sometidos a imposición en otro Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la precitada ley, sin embargo, si tales ingresos provienen de paraísos fiscales o en general si no hubiesen sido sometidos a gravamen, la renta se considera gravada constituyendo el impuesto pagado en el exterior, cuando lo hubiere, crédito tributario dentro de la liquidación del impuesto, en el caso de dividendos obtenidos en el exterior, el ingreso será exento siempre que la sociedad que distribuyó tales dividendos hubiese tributado por las utilidades que los generaron.

Sobre los dividendos obtenidos por residentes en el Ecuador que constituyen renta gravada, a efectos de determinar la base imponible, de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa vigente, se encuentran como deducciones aplicables las siguientes:

- Gastos efectuados para obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados. Esta deducción general se encuentra prevista en el primer inciso del artículo 10 de la LRTI y es aplicable para cualquier tipo de renta, ahora bien lo que corresponde es identificar si pueden existir gastos que puedan ser imputados a los dividendos, que cumplan los requisitos antes indicados, y que su realización sea necesaria para obtener el ingreso, solo entonces podría establecerse la deducción. De acuerdo al formulario establecido por el Servicio de Rentas Internas para la declaración del impuesto a la renta de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, las casillas de ingresos tienen consigo casillas para registrar las deducciones atribuibles a tales rentas; en el caso de dividendos, al igual que en otras fuentes de renta de capital como rendimientos financieros, las casillas de deducciones atribuibles a los ingresos se encuentran bloqueadas, lo cual podría entenderse como un pronunciamiento de la Administración Tributaria en el

sentido de que los dividendos generalmente no pueden tener gastos imputables a ellos. Si existiesen este tipo de gastos, la persona natural residente podría utilizar por ejemplo la casilla de deducciones atribuibles a otros ingresos, y con ello deducir la renta generada por los dividendos, todo esto en aplicación del principio de renta global.

- Gastos personales, norma contenida en el numeral 16 del artículo 10 de la LRTI, y en el artículo 34 de su reglamento de aplicación, la cual permite a las personas naturales residentes deducir hasta el 50% de sus ingresos gravados, sin que tal valor supere el equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, tanto sus gastos como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que dependan económicamente del contribuyente. El valor del gasto personal que se reconoce como deducible no incluye IVA e ICE. Los rubros en los que se puede aplicar la deducción comprenden: salud, vivienda, educación, alimentación y vestimenta. Los conceptos específicos de aquellos gastos que pueden utilizarse como deducibles se encuentran previstos en el reglamento, sin embargo en dicha norma se contempla la posibilidad de considerar como deducibles otros gastos siempre que estén relacionados con los cinco rubros permitidos. Sin perjuicio de aquello, se establecen adicionalmente límites de deducibilidad para cada tipo de rubro de gasto, así, para vivienda, educación, alimentación y vestimenta los gastos no pueden exceder el valor equivalente a 0.325 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta, y para salud los gastos no pueden exceder el equivalente a 1.3 veces dicha fracción. Los contribuyentes que utilicen como deducibles sus gastos personales deben, consignarlos en el formulario de

declaración de impuesto a la renta (el programa previsto por el Servicio de Rentas Internas para presentar las declaraciones contempla validaciones que restringen el uso de la deducibilidad por montos mayores a los permitidos), conservar por seis años los originales de los comprobantes que sustentan los gastos deducibles, y presentar anualmente a través del Anexo de Gastos Personales establecido por la Administración Tributaria, el detalle de información de los gastos utilizados en el ejercicio fiscal anterior. Dicho anexo debe ser presentado cuando los gastos personales aplicados como deducibles hayan sido superiores al valor equivalente al 50% de la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, y debe presentarse durante el mes de febrero del año siguiente al que corresponda la información.

- Exoneración para personas de la tercera edad, norma contenida en el numeral 12 del artículo 9 de la LRTI y en el artículo 49 de su reglamento de aplicación, la cual exonera los ingresos obtenidos por personas de la tercera edad por un monto equivalente a 2 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta. El beneficio aplica desde el ejercicio en el que la persona cumpla los 65 años de edad, y para su utilización se debe registrar el valor de la exoneración dentro de la declaración de impuesto a la renta de personas naturales.
- Exoneración para personas con discapacidad, norma contenida en el numeral 12 del artículo 9 de la LRTI y en el artículo 50 de su reglamento de aplicación, la cual exonera los ingresos obtenidos por personas con discapacidad hasta por un monto equivalente a 2 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta. Esta norma ha sido sujeta a diversas reformas, así hasta el ejercicio 2012 el monto de la exoneración era equivalente a 3 fracciones básicas desgravadas y

podían acceder a ella las personas cuya discapacidad era igual o mayor al 30%. En el 2013 con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Discapacidades, el monto de la exoneración disminuye a 2 fracciones básicas desgravadas y se extiende este beneficio a los sustitutos de personas con discapacidad. En el 2014 entran en vigencia las disposiciones del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Discapacidades y se dispone que los beneficios en general aplican para personas con discapacidad mayor o igual al 40% y ya no se accede a ellos de forma total a partir del cumplimiento del límite del porcentaje de discapacidad, sino que su aplicación está sujeta a una tabla proporcional en función del porcentaje de discapacidad. Dentro del formulario de impuesto a la renta, el sistema de declaraciones a partir de la información ingresada, valida el acceso al beneficio tributario en función de los parámetros y condiciones antes señalados.

De otro lado, y en lo concerniente a la determinación de la base imponible correspondiente a ingresos gravados de personas no residentes no atribuidos a establecimientos permanentes, tal base imponible es igual al valor total del ingreso gravado. Al respecto, es de señalar que, hasta el ejercicio 2014 tal disposición, aunque no de manera expresa, estaba contenida en el artículo 39 de la LRTI, en el que se establecía que, los beneficiarios de ingresos que se paguen o acrediten al exterior, directamente o a través de otros medios y formas, debían pagar la tarifa respectiva de impuesto a la renta sobre el ingreso gravable. A partir del 2015 con la promulgación de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal y su reglamento de aplicación, conforme lo analizado en apartados anteriores de este capítulo, de un lado se reforma el precitado artículo 39, aclarando su alcance a los

ingresos obtenidos por personas no residentes y estableciendo una tarifa diferenciada para ingresos obtenidos por personas residentes o establecidas en paraísos fiscales, pero manteniendo la disposición de que la base imponible a la que se aplica la tarifa del impuesto es igual al monto del ingreso gravado. De otro lado, se agrega en el RALRTI un artículo innumerado agregado a continuación del artículo 47, y se establece en él que la base imponible correspondiente a ingresos gravados obtenidos por no residentes es igual al valor del ingreso gravado. Es de señalar que, sin perjuicio de estas disposiciones generales para establecer la base imponible, existen otras específicas, como las previstas en el artículo 13 de la LRTI, en virtud de las cuales la tarifa de retención para pagos a no residentes no se aplica sobre el valor total del ingreso, sino sobre una parte de él, lo cual no contraviene a la regla general, pues se sigue aplicando la tarifa al ingreso gravado, solo que en estos escenarios la renta gravada no constituye la totalidad del ingreso sino solo una parte de él. En lo referente a los dividendos distribuidos al exterior y considerados como gravados de impuesto a la renta, conforme se ha analizado anteriormente, la base imponible constituye la totalidad del ingreso pero la tarifa aplicable varía según el caso.

1.6. Declaración del impuesto a la renta y deberes formales atribuibles a la distribución y obtención de ingresos provenientes de dividendos.

Entre los deberes formales, asociados a la distribución y obtención de dividendos, establecidos por el Servicio de Rentas Internas se encuentran:

- Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) (tanto por la sociedad que distribuye el dividendo como por quien lo obtiene).

- Realizar la retención en la fuente del impuesto a la renta por la distribución del dividendo, entregar el comprobante de retención, declarar y pagar las retenciones efectuadas.
- Presentar la declaración de impuesto a la renta tanto quien distribuye el dividendo como quien lo obtiene.
- Presentar información adicional relacionada a la distribución de dividendos y a las operaciones y deducciones aplicadas por el contribuyente en la liquidación de su impuesto a la renta.

Inscripción en el RUC.- De conformidad con las disposiciones de la Ley del RUC y de su reglamento de aplicación, todas las personas naturales y jurídicas, que inicien actividades económicas en el país o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios y otras rentas, sujetas a tributación en el Ecuador, están obligadas a inscribirse por una sola vez en el RUC. La inscripción en el registro debe efectuarse en el plazo de 30 días a partir de la fecha de constitución o inicio de actividades económicas, según corresponda; y se debe efectuar de acuerdo a los requisitos establecidos en dicho reglamento.

Las sociedades residentes en el Ecuador, así como los establecimientos permanentes de sociedades no domiciliadas, y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país, están obligados a inscribirse en el registro y a consignar en él, la información de los titulares de los derechos representativos del capital de la sociedad. De igual manera, estos últimos deben inscribirse en el RUC, toda vez que cumplen la condición de ser titulares de derechos que generen ganancias, beneficios y otras rentas, sujetas a tributación en el Ecuador, como lo son los derechos representativos de capital de las

sociedades residentes, sea por la renta gravada que se genera en su enajenación (desde el 2015), o sea por los dividendos que se obtienen a partir de tales derechos representativos (desde 2010 para personas naturales residentes).

Retención en la fuente.- Las sociedades que distribuyan dividendos que constituyan renta gravada para quien los obtiene, deben efectuar la retención en la fuente de impuesto a la renta, entregar el comprobante de retención y presentar las declaraciones así como efectuar el pago de tales retenciones en el Formulario 103 previsto por el Servicio de Rentas Internas.

Presentar la declaración de impuesto a la renta.- Las sociedades residentes o establecidas en Ecuador deben presentar su declaración de impuesto a la renta en el Formulario 101; las personas naturales y las sucesiones indivisas lo deben hacer utilizando para el efecto el Formulario 102 (previsto para obligados a llevar contabilidad) y el Formulario 102 A (para no obligados a llevar contabilidad). En tales formularios, se deben registrar entre otros ingresos, los dividendos que les hayan sido distribuidos por parte de sociedades residentes o establecidas en Ecuador, así como por sociedades residentes o establecidas en el exterior. Las casillas a ser utilizadas para tal declaración, en función de los formularios vigentes desde marzo 2015, se muestran a continuación:

Declarante	Formulario	Dividendo Gravado o Exento	Casilla
Sociedad	101	Gravado ¹	6081
Sociedad	101	Exento	6081, 6082, 804
Persona Natural ²	102	Gravado	6081 / 719
Persona Natural ²	102	Exento	6081, 6082, 804 / 787
Persona Natural ³	102 A	Gravado	719
Persona Natural ³	102 A	Exento	787

1. Ejemplo: Dividendos distribuidos por sociedades residentes en el exterior que no tributaron en el extranjero por las rentas que generaron tales dividendos.
2. Obligadas a llevar contabilidad: que mantienen registrados sus derechos representativos de capital en su contabilidad / que no mantienen registrados sus derechos representativos de capital en su contabilidad. En ambos casos incluyen sucesiones indivisas.
3. No Obligadas a llevar contabilidad incluyen sucesiones indivisas

Presentar información adicional relacionada a la distribución y obtención de dividendos.- Comprende la entrega de información por parte de los sujetos pasivos a la Administración Tributaria, complementaria a la distribución y obtención de dividendos, y a través de los anexos que se detallan a continuación:

Anexo de Dividendos: Aprobado mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00564, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 567 de 18 de agosto de 2015 y reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00731, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 604 de 08 de octubre de 2015. El objeto exclusivo de este anexo es recabar información de los dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras, residentes o establecidas en el Ecuador, el destino de las utilidades generadas por tales sociedades (distribución, reinversión o retención), y la obtención de dividendos provenientes de sociedades no residentes ni establecidas en este Estado. Son sujetos obligados a presentar este anexo, las sociedades residentes o establecidas en el Ecuador, y las personas naturales residentes, en este último caso exclusivamente por la información de los dividendos obtenidos en el exterior. La presentación es anual y debe efectuarse durante el mes de mayo del año siguiente al que corresponda la información; se incluye también una disposición transitoria por la cual se debe presentar la información del ejercicio fiscal 2014 hasta el último día del mes de noviembre 2015.

El anexo se estructura en cinco módulos; destino de las utilidades del período informado, distribución de dividendos en el período informado, distribución anticipada de dividendos, préstamos a titulares de derechos representativos de capital y partes relacionadas, y dividendos obtenidos de sociedades no residentes ni establecidas en Ecuador. El resumen de la información a ser reportada en cada módulo se describe en las siguientes líneas:

Destino de las utilidades del período informado: A partir de las utilidades generadas en el período, la sociedad deberá reportar el monto distribuido, reinvertido y retenido hasta la fecha de vencimiento para la presentación del anexo. Así también, se solicita información del monto de utilidades acumuladas de ejercicios anteriores y el monto distribuido de tales utilidades en el ejercicio informado. El anexo contiene validaciones que buscan que la información agregada en este módulo sea consistente con la información desagregada que se reporta en los siguientes módulos.

Distribución de dividendos en el período informado: Como validación general se presenta que el monto reportado en la sección anterior dentro del campo “utilidad distribuida en el período informado correspondiente a ejercicios anteriores” sea igual al monto de dividendos que de manera detallada se informen en este módulo. Se subdivide en dos secciones, “datos del beneficiario del dividendo distribuido” y “detalle de la distribución / pago del dividendo”. En la primera, debe reportarse el tipo y número de identificación del beneficiario del dividendo, el tipo de persona que tal beneficiario sea (natural, sociedad, sucesión indivisa, entre otros), su residencia fiscal, y de tratarse de una sociedad domiciliada en el exterior con beneficiario efectivo persona natural residente en

Ecuador, el tipo y número de identificación de dicho beneficiario efectivo. En la segunda sección, se deberá registrar información relacionada con; año en el que se generaron las utilidades atribuibles al dividendo distribuido, tipo de dividendo, fecha de registro contable de la distribución y fecha de pago del ingreso, monto del dividendo distribuido, identificación si los dividendos fueron generados por la sociedad informante o por una sociedad anterior, número de identificación de esta última (cuando corresponda), impuesto pagado por la sociedad que generó el dividendo atribuible a él, dividendo gravado (validación suma valores registrados en monto del dividendo distribuido mas impuesto pagado por la sociedad que generó el dividendo atribuible a él), crédito tributario por dividendo (validación de los dos primeros límites establecidos en el art. 137 RALRTI), valor retenido en la distribución del dividendo (validación de cálculo de retención en función a la normativa vigente a la fecha de distribución), e información relacionada con la distribución del dividendo al exterior (cuando corresponda).

Préstamo a los accionistas: Se subdivide en dos secciones: “Datos del beneficiario que recibe el préstamo no comercial” e “información del préstamo”. La información a reportarse en la primera sección es bastante similar a la prevista en la primera sección del módulo anterior. En la segunda sección se debe registrar la fecha, plazo, tasa de interés y monto del préstamo no comercial, el valor del impuesto pagado por anticipado por la sociedad atribuible al préstamo otorgado, la base de cálculo de la retención del impuesto al beneficiario del préstamo (validación sumatoria de monto del préstamo mas impuesto pagado por anticipado por la sociedad atribuible al préstamo otorgado),

y retención en la fuente practicada al beneficiario del préstamo (validación cálculo de retención en función de normativa vigente a la fecha de registro contable del préstamo).

Dividendos anticipados: Se subdivide en dos secciones: “Datos del accionista que recibe el dividendo anticipado” e “información del dividendo anticipado”. La información a reportarse en la primera sección es bastante similar a la prevista en las primeras secciones de los dos módulos anteriores. De otro lado, considerando que la normativa vigente otorga el mismo tratamiento tributario a los dividendos anticipados y a los préstamos no comerciales a accionistas y partes relacionadas (al presumir en el segundo caso la existencia de una distribución de dividendos), la segunda sección de este módulo es similar a la prevista en el módulo anterior con excepción de la información relacionada con el detalle del préstamo.

Detalle de dividendos provenientes del exterior obtenidos por personas residentes en Ecuador: Se subdivide en dos secciones: “Datos de la sociedad extranjera que distribuye el dividendo” y “Detalle del dividendo distribuido desde el exterior”. En la primera sección se debe registrar la siguiente información: tipo y número de identificación de la sociedad extranjera; Estado de residencia fiscal; identificación si la sociedad reside o se encuentra ubicada en paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente; y tarifa y monto del impuesto pagado por la sociedad extranjera en su Estado de residencia atribuible al dividendo distribuido. En la segunda sección se debe informar el porcentaje de participación societaria que mantiene la persona residente en Ecuador, beneficiaria del dividendo, en la sociedad extranjera, el

monto del dividendo distribuido, la tarifa y el valor del impuesto retenido por la sociedad que distribuyó el dividendo, y la identificación respecto de si, en la distribución del dividendo se aplicó un convenio para evitar doble imposición.

Anexo Transaccional Simplificado: Aprobado mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012, y sus reformas. Contiene información relativa a compras, retenciones, ventas o ingresos, exportaciones y comprobantes anulados. Son sujetos obligados a su presentación los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, y las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que cumplan ciertas condiciones. La presentación es a mes sub siguiente del período mensual al que corresponda la información. En lo referente a dividendos, la sociedad residente o establecida en Ecuador que los distribuya, debe reportar a través del módulo de compras de dicho anexo la información conforme se detalla a continuación:

Tipo y número de identificación del proveedor	Puede ser RUC, Cédula, Identificación Tributaria del Exterior, o Pasaporte del beneficiario del dividendo
Sustento tributario	Distribución de dividendos, beneficios o utilidades
Tipo de comprobante	19 – comprobante de pago de cuotas o aportes (en los campos fecha de emisión y número del comprobante registrar los datos del acta a través de la que la sociedad decide distribuir los dividendos)
Fecha de emisión	Del acta, o fecha del registro contable en que se decide distribuir los dividendos.
Fecha de registro	Fecha del registro contable en que se decide distribuir los dividendos.
Número del comprobante y autorización	Número del acta, de no existir llenar con 999
Bases imponibles de IVA / Retención IVA	En el campo base imponible no objeto de IVA registrar el mismo valor que se consigne en el campo “Base

	imponible” señalado líneas abajo / No aplica retención IVA, conservar valores en cero.
Pago a residente o a no residente	Identifica si la distribución del dividendo se efectuó a un residente en Ecuador o a un no residente en dicho Estado
País al que se efectuó el pago / ¿Aplica convenio de doble tributación? / ¿Aplica retención? / ¿El pago se realizó a un régimen fiscal preferente o de menor imposición?	Se registra información siempre que la distribución hubiere sido efectuada a una persona natural o a una sociedad no residente en Ecuador.
Comprobante de retención	Datos del comprobante a través del cual se retuvo en la fuente el impuesto a la renta por la distribución del dividendo, si no aplica no se registran datos del comprobante
Concepto de retención: Formulario 103 / Anexo Transaccional	<p>Dividendos distribuidos a residentes en Ecuador:</p> <p>Anticipados: 325 / 325</p> <p>Anticipados préstamos: 325 / 325 A</p> <p>Atribuibles Imp. Renta Único Banano: 326 / 326</p> <p>A personas naturales: 327 / 327</p> <p>A sociedades: 328 / 328</p> <p>A fideicomisos: 329 / 329</p> <p>Gravados distribuidos en acciones: 330 / 330</p> <p>Exentos distribuidos en acciones: 331 / 331</p> <p>Dividendos distribuidos a residentes en el exterior:</p> <p>A naturales / en paraísos: 405, 416 / 504 // 426 / 504 E</p> <p>A sociedades con beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador / en paraísos: 406, 417 / 504 A // 427 / 504 F</p> <p>Anticipados / a paraísos: 404, 415 / 504 B // 425 / 504 G</p> <p>Anticipados préstamos: 404, 415 / 504 C</p> <p>A fideicomisos con beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador / en paraísos: 407, 418 / 504 D // 428 / 504 H</p>
Base imponible, porcentaje de retención, monto de retención	Según corresponda véase sección “identificación del ingreso exento e ingreso gravado” de este capítulo

Fecha pago del dividendo, impuesto a la renta asociado y año en que se generaron utilidades	En impuesto a la renta asociado al dividendo, a partir del 2015, tómesese en cuenta la composición accionaria en paraísos fiscales vinculada al dividendo. En año en que se generaron utilidades, regístrese el año en que se generaron las utilidades que originaron los dividendos distribuidos y reportados en el anexo
---------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores: Aprobado mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00777, publicada en el Registro Oficial No. 855 de 20 de diciembre de 2012, y sus reformas. Se encuentran obligados a presentar el anexo las sociedades. La información a presentar es la relativa a sus accionistas, partícipes, socios, miembros de directorio y administradores, sean estas personas naturales o sociedades. La información debe consignarse hasta llegar al nivel en el cual se identifiquen a personas naturales nacionales o extranjeras. La presentación es en el mes de febrero del año siguiente al que corresponda la información, y si posterior a ello se presentan cambios se debe presentar un nuevo anexo dentro del mes sub siguiente a aquel en el que se presentaron los cambios.

Capítulo segundo. Aplicación tributaria internacional

En este capítulo se estudian los efectos de la globalización en la imposición internacional, los criterios de sujeción tributaria adoptados por el Ecuador, el fenómeno de la doble tributación internacional y las medidas para evitarla, tanto aquellas aceptadas de manera global como las acogidas por el país en su normativa interna respecto de las que en el capítulo tercero se realizarán ejercicios para repasar su aplicación práctica. Más adelante, se efectúa un estudio de los convenios para evitar la doble imposición, analizando específicamente el tratamiento que para la fuente de renta dividendos se le ha otorgado en tales tratados suscritos por el Ecuador.

2.1. Tributación internacional, doble imposición económica, y régimen tributario sobre dividendos en Ecuador.

Dentro del ejercicio soberano de cada Estado se enmarca la potestad tributaria que aquellos tienen, entendida como el derecho para imponer gravámenes sobre actividades que se desarrollan dentro de sus fronteras o fuera de ellas, en este último caso, respecto de las personas consideradas por aquellos como sus residentes. Ante la superposición de potestades tributarias de varios Estados que puedan presentarse sobre un mismo hecho imponible, surge el Derecho Internacional Tributario como rama del Derecho Internacional que estudia los límites políticos internacionales de la potestad tributaria de los Estados y las relaciones existentes entre las soberanías fiscales de las naciones en el ámbito tributario internacional. En este sentido, y conforme lo señalado por el Doctor José Vicente Troya, el Derecho Internacional Tributario tiene como punto de partida el reconocer que no existe una soberanía fiscal internacional vinculante sino que existen

numerosas soberanías fiscales nacionales que al manifestarse en el contexto tributario internacional entran en conflicto.⁹

Esta superposición de soberanías fiscales da como resultado el surgimiento de la doble imposición internacional, que es aquel fenómeno por el cual dos o más potestades tributarias reclaman para sí mismas el gravamen sobre un determinado hecho imponible, en el caso del impuesto a la renta o impuestos de naturaleza análogos, sobre una misma renta, que ha sido generada en operaciones o transacciones que superan las fronteras de las naciones.

Ante esta problemática y con el propósito de no afectar los objetivos y derechos de sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria, el Derecho Internacional Tributario, la teoría de vinculación económica, los tratados suscritos por los Estados y las legislaciones internas de cada nación, buscan generar una repartición equitativa de las potestades tributarias, con lo cual los países obtengan los recursos necesarios para financiar su gasto público, de otro lado salvaguardar que las decisiones y actividades económicas de las personas no sean afectadas por aspectos tributarios, y finalmente no restringir el comercio internacional y la inversión de capitales.

La doble tributación no está presente de manera exclusiva en el ámbito internacional, sino también en el nacional, cuando un mismo sujeto activo o diversos entes subnacionales por ejemplo reclaman para sí mismos el gravamen sobre un mismo hecho generador. Sin perjuicio del ámbito territorial sobre el cual se presente la doble imposición, se debe identificar la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, no solo para determinar que entonces ha existido, sino también para determinar

⁹ Troya Jaramillo, José Vicente, *Derecho Internacional Tributario*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1era ed., 1990, p. 11.

el tipo de doble imposición. Así, de acuerdo a la doctrina para que exista doble imposición deben presentarse los siguientes elementos:

- Dos o más potestades tributarias exigiendo para sí mismas el gravamen sobre un mismo hecho imponible.
- Un mismo impuesto, o impuestos de naturaleza análoga cuyo objeto sea similar a pesar de que su estructura y elementos puedan ser diferentes.
- Un mismo elemento material de hecho imponible o hechos similares que generan el nacimiento de la obligación tributaria.
- Identidad de sujetos pasivos, o sujetos pasivos jurídicamente diferentes pero que económicamente son la misma persona.
- Un mismo período de tiempo, o varios períodos en los que se grava un mismo hecho imponible.

De la presencia del fenómeno de doble imposición sobre una misma fuente de renta en manos de un mismo sujeto pasivo o en manos de sujetos pasivos jurídicamente diferentes se generan la doble imposición jurídica y la doble imposición económica.

Respecto de las cuales, Tomás Sánchez Fernández presenta las siguientes definiciones:

Doble Imposición Jurídica.- La que se produce cuando una misma renta es gravada en la misma persona.

Doble Imposición Económica.- La que se produce cuando una misma renta queda sujeta a imposiciones diferentes.¹⁰

Respecto de la doble imposición económica, en la cual centraremos nuestro análisis más adelante pues un escenario de ella es el que se presenta con la imposición sobre dividendos, podemos señalar que se presenta cuando la misma renta es gravada en uno o más períodos impositivos por una o más potestades tributarias, locales o internacionales, pero en manos de sujetos pasivos jurídicamente diferentes. Para César Montaña, los casos en los que se puede presentar la doble imposición económica son los siguientes:

- El doble gravamen sobre dividendos (gravamen del dividendo a nivel de la sociedad y a nivel de la persona física que lo percibe);
- La doble imposición intersocietaria (la sociedad distribuye dividendos a un socio persona jurídica);
- La doble imposición económica que nace de los ajustes fiscales en operaciones entre sociedades vinculadas (precios de transferencia o cesión).

En aras de mitigar la problemática de la doble imposición y a la par con el propósito de establecer los principios de vinculación de los sujetos pasivos, se aplican los criterios de residencia de dichos sujetos generadores de ingresos, y de fuente u origen de la generación de tal riqueza. Sin embargo, ante las dispares conceptualizaciones que las legislaciones de los Estados conceden a estos criterios, también se genera doble imposición cuando se utilizan diferentes acepciones para decidir el sometimiento personal (nacionalidad, domicilio o residencia en los que pueden basarse los países), o

¹⁰ Sánchez Fernández, Tomás. “Tratados y convenios internacionales”. En Teodoro Cordón Ezquerro, director, *Manual de impuesto sobre la renta de las personas físicas*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2005, p. 130.

cuando se aplican diferentes criterios de territorialidad (lugar en que se efectúa la actividad o lugar de residencia del pagador).

En el ámbito internacional no existen normas o principios que prohíban la doble imposición, más el Derecho Internacional Tributario con el propósito de conocer y resolver los conflictos suscitados entre potestades tributarias nacionales, ha introducido medidas para evitarla como, la legislación interna de los Estados (medidas unilaterales), y los tratados de derecho internacional (medidas convencionales).

Medidas unilaterales.- Son normas de derecho interno adoptadas por los Estados a través de sus legislaciones y a través de las cuales resuelven unilateralmente renunciar en todo o en parte a su potestad tributaria. Estas medidas traducidas en métodos para evitar la doble imposición comprenden los siguientes:

Método de exención: Es aquella medida a través de la cual, el Estado de residencia renuncia a su potestad tributaria sobre una determinada renta, declarándola como exenta, siempre que aquella hubiese sido sometida a imposición en el Estado fuente de generación de la renta. Este método admite dos variantes, modalidades o clases. La exención integral, que es aquella en la que uno de los Estados renuncia a los impuestos que podrían corresponderle por los ingresos obtenidos por uno de sus residentes y que tengan relación o hayan sido obtenidos en otro Estado en el que tales rentas hayan sido sometidas a imposición, y no las tiene en cuenta a ningún otro efecto.¹¹ La exención con progresividad, a través de la cual las rentas que tributan en el país de origen se declararan exentas en el Estado de residencia, pero son ponderadas a efectos de determinar o calcular el importe del impuesto sobre el resto de rentas del no residente.

¹¹ *Ibíd.*, 142.

El volumen de dichas rentas tendrá incidencia en la fiscalidad del contribuyente en su Estado de residencia, en el qué, su impuesto personal global esté regulado por un tipo impositivo en función de una tabla progresiva.¹²

Método de imputación: Es aquella medida a través de la cual, el país de residencia del sujeto pasivo de la obligación tributaria reconoce los impuestos pagados en el exterior por sus residentes, de tal manera que puedan ser utilizados como crédito tributario en la liquidación del impuesto a la renta global. Este método admite dos variantes, modalidades o clases. La imputación integral, que es aquella en la que el Estado de residencia del contribuyente imputa las rentas obtenidas por dicho sujeto pasivo en otro Estado y permite la deducción íntegra de los impuestos satisfechos en ese otro Estado. El beneficio en este caso se presenta cuando los excedentes del impuesto satisfecho en el exterior respecto del impuesto generado por esa misma renta en el Estado de residencia, permiten deducir la carga impositiva generada en este último Estado por otros ingresos incluidos en la renta global y que pueden comprender ingresos de fuente de dicho Estado o ingresos del exterior.¹³ La imputación ordinaria o limitada, a través de la cual, la imputación de los impuestos foráneos nunca puede sobrepasar el nivel del impuesto que correspondería cancelar en el Estado de la residencia si la renta obtenida en el extranjero fuera de origen nacional.¹⁴

Método del Impuesto Subyacente: Es aquella medida a través de la cual, se permite que dentro del Estado de residente el contribuyente utilice como crédito tributario no

¹² Carmona Fernández, Néstor, *Guía del impuesto sobre la renta de no residentes*, Valencia, Edición Fiscal CISS, 2ª ed., 2007, p. 54 y 55.

¹³ Sánchez, “Tratados y convenios”, 142.

¹⁴ Montaña Galarza, César, *Manual de derecho tributario internacional*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1era. ed., 2007, p. 144.

solamente el valor de las retenciones que le hayan sido practicadas en el Estado de la fuente, sino también el que haya gravado la sociedad filial por los beneficios distribuidos.¹⁵

Método de Imputación del Impuesto No Pagado (Tax Sparing Credit): Es aquella medida a través de la cual, se concede la posibilidad de deducir en el Estado de residencia no solo los impuestos pagados en el Estado fuente, sino también aquellos no satisfechos debido a que una exoneración o beneficio fiscal previsto en la legislación interna del Estado fuente lo hubiese permitido.¹⁶ Así, en el sistema del “*tax sparing*” se considera deducible no únicamente el impuesto efectivamente pagado, sino también el exonerado.¹⁷

Este método busca que, a través de la cooperación de los Estados, los beneficios fiscales concedidos en el Estado fuente no se pierdan o neutralicen cuando en el Estado de residencia el inversionista deba pagar el monto de impuestos no satisfechos en el Estado fuente, otorgándosele el derecho a deducir el importe que hubiere correspondido pagar en el país de fuente de no haber existido tales beneficios fiscales, precautelando de esta manera prácticas legítimas de planificación fiscal queridas y promovidas por los Estados.

Otros Métodos: De conformidad con la doctrina, constituyen métodos complementarios o alternativos a los anteriormente mencionados los que se enuncian a continuación, sin precisar el concepto y consideraciones de cada uno de ellos pues no han sido abordados en la legislación ecuatoriana en la última década, período en el que se enmarca el

¹⁵ Aquino, Miguel, *Convenios de doble imposición*, Barcelona, Editorial UNNE, 1999, p. 11.

¹⁶ Carmona, *Guía del impuesto*, 57.

¹⁷ Troya, *Derecho internacional*, 26.

estudio efectuado en el presente trabajo: Imputación por impuesto nacional (matching credit), imputación por inversiones en el exterior (investment tax credit), reducción del impuesto (tax reduction), deducción del impuesto pagado en el extranjero, reparto de la materia imponible, sistema de aplazamiento, división del producto.¹⁸

Vistos los anteriores elementos de la fiscalidad internacional, aterrizaremos ahora los conceptos a la realidad ecuatoriana, en función de las disposiciones previstas en su legislación. Así, se tiene que, el Estado ecuatoriano dentro de su legislación tributaria ha establecido como principios de sujeción tributaria para el impuesto a la renta, los principios de fuente y residencia. Tal hecho consta dispuesto en los artículos 1 y 2 de la LRTI, en los que se establece que, el impuesto grava a la renta global obtenida por personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades nacionales o extranjeras, definiéndose como renta, tanto a los ingresos de fuente ecuatoriana, como a los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales.

Sin embargo de este amplio sistema de sujeción que recoge tanto el carácter personalista como el de territorialidad, la antes mencionada LRTI ha adoptado en la última década de conformidad con el análisis efectuado en la sección “Evolución del sistema tributario respecto del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos” del primer capítulo de este trabajo, como medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional jurídica, hasta el año 2007 el método de imputación ordinaria y a partir del 2008 el método de exención íntegra, siempre que en este último caso, los ingresos obtenidos en el exterior por residentes ecuatorianos hayan sido sometidos a imposición

¹⁸ Montaña, *Manual de derecho*, 154-7.

en otro Estado, y siempre que tales ingresos no provengan de paraísos fiscales, en cuyo escenario aplica el método de imputación ordinaria.

A efectos de aplicar las disposiciones relacionadas con paraísos fiscales, el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general¹⁹ ha considerado como jurisdicciones de menor imposición y como regímenes fiscales preferentes, con el mismo tratamiento otorgado para paraísos fiscales, aquellas jurisdicciones o regímenes, donde la tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga sea inferior a un sesenta por ciento a la que corresponda en el Ecuador sobre las rentas de la misma naturaleza de conformidad con la LRTI, durante el último período fiscal, según corresponda. Con el propósito de aplicar esta disposición, de manera general se tiene que, a excepción de los casos previstos en los artículos 9 y 13 de la ley ibídem, los ingresos de fuente ecuatoriana de no residentes, que no sean atribuibles a establecimientos permanentes, están gravados con impuesto a la renta, aplicando sobre el valor total de ellos la tarifa general prevista para sociedades, para el ejercicio 2015 esta es el 22%, sobre dicho ingreso gravable. Si tales ingresos son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales (35%). A efectos prácticos y para fines tributarios, a partir del ejercicio fiscal 2013 en Ecuador se consideran entonces jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, aquellos en los que la tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga sea inferior a 13,20% (que equivale al 60% de la tarifa general del 22%) sobre las rentas de la misma naturaleza.

¹⁹ Ecuador. Servicio de Rentas Internas, Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430 de 03 de febrero de 2015.

Respecto de los artículos 9 y 13 antes mencionados, en el primer caso los ingresos contenidos en él se encuentran exentos de impuesto a la renta, para ciertas fuentes de renta la exoneración aplica del mismo modo para residentes como para no residentes. Por su parte, los escenarios previstos en el artículo 13 en la mayoría de casos denotan ingresos gravados, sin embargo el gravamen aplica no sobre la totalidad del ingreso sino sobre una parte de él.

Ahora bien, respecto de la tasa del impuesto a la renta prevista en Ecuador para dividendos distribuidos a favor de personas naturales residentes en el exterior, o a favor de sociedades residentes en el exterior, siempre que no sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición; es de mencionar que es nula, y esto en virtud de que tales dividendos se encuentran exonerados de conformidad con el numeral primero del artículo nueve de la LRTI. En ese sentido, la disposición por la cual se debe considerar jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, aquellos en los que la tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga sea inferior a un sesenta por ciento a la que corresponda en el Ecuador sobre las rentas de la misma naturaleza, resulta inaplicable. Esto por cuanto, si en un Estado, jurisdicción o régimen fiscal vigente en cualquier país, se grava a los dividendos distribuidos a favor de no residentes con una tasa efectiva inferior al 13,20%, inclusive del 0%, no se puede determinar que tal Estado, jurisdicción o régimen fiscal, constituyen en Ecuador jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente, ya que en ningún caso dicha tasa podría ser menor a la tarifa del 0% que por norma de exención corresponde en Ecuador sobre esa renta de la misma naturaleza (dividendos). Resultaría al menos debatible, el hecho de señalar que un Estado, jurisdicción o régimen fiscal puedan constituir en Ecuador lugares de menor

imposición o fiscalmente preferentes, cuando en este país, la renta de la misma naturaleza sujeta a análisis se encuentre exenta.

Es de mencionar que, la Administración Tributaria no ha emitido una norma aclaratoria para la aplicación de esta disposición cuando se trate en general de rentas de fuente ecuatoriana obtenidas por no residentes y que se encuentren exentas de impuesto a la renta, inclusive tal hecho no fue abordado o solventado por la precitada Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052 que derogó la Resolución No. NAC-DGER2008-0182, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 285 de 29 de febrero de 2008 y sus reformas, y que padecía de la misma indefinición.

De vuelta a los criterios de vinculación y las medidas unilaterales para evitar la doble imposición, previstos en la normativa tributaria ecuatoriana, es de señalar a efectos de evitar la doble imposición internacional económica por dividendos distribuidos desde el exterior por sociedades extranjeras a favor de residentes ecuatorianos, el artículo 136 del reglamento dispone que, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, tales ingresos se excluirán de la base imponible en Ecuador, y se tratarán como rentas exentas, siempre que la sociedad extranjera haya tributado en el exterior por las rentas que generaron dichos dividendos.

Desde el punto de vista tributario, al método de exoneración íntegra previsto para evitar la doble imposición internacional tanto jurídica como económica, se han sumado en el Ecuador, una serie de incentivos y beneficios tributarios tendientes a atraer la inversión extranjera y a persuadir a personas físicas y sociedades no residentes, consideren adoptar la residencia ecuatoriana para fines impositivos, entre tales incentivos y beneficios se pueden citar brevemente: exoneración de rendimientos por inversiones a plazo fijo, exoneración para empresas constituidas a partir del ejercicio 2011 con el

objeto de realizar inversiones nuevas y productivas en sectores prioritarios para el Estado, reducción de la tarifa del impuesto a la renta para operadores y administradores de zonas especiales de desarrollo económico, exoneración del impuesto a la renta y del impuesto a la salida de divisas para la distribución de dividendos hacia el exterior, deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, exoneración de dicho impuesto por diez años para sociedades que efectúen inversiones nuevas y productivas en sectores económicos considerados como industrias básicas, entre otros. A estos aspectos de normativa interna se suman la suscripción de varios convenios para evitar la doble imposición que el Ecuador ha efectuado con diferentes Estados.

Como aspectos a favor del método de exención se puede mencionar que, considerando la posición del Estado ecuatoriano, de ser un país importador de capitales y que conforme se desprende de su plan nacional plurianual de desarrollo, tiene como objetivos incentivar y promover la inversión extranjera, otorgando estímulos para la llegada de tales inversiones, y fortaleciendo la imagen del país a nivel internacional; la política tributaria debe constituir un elemento clave para mitigar distorsiones fiscales a los rendimientos de los inversionistas extranjeros, y en tal sentido el método que, para evitar la doble imposición internacional, se encuentra más apropiado es el de exoneración; con el cual las personas físicas y sociedades que consideren adoptar la residencia ecuatoriana para fines impositivos y que a su vez generen ingresos en distintos países del mundo, al momento de consolidar todas sus rentas en Ecuador como su estado de residencia fiscal, declararán como exoneradas aquellas obtenidas en el exterior y que ya hayan sido sometidas a imposición en otro Estado.

Dicho método, en concomitancia con lo señalado líneas arriba, ya consta establecido en la normativa tributaria ecuatoriana, sin embargo es un método de exoneración íntegra,

por el cual, el Estado además de renunciar totalmente a su potestad tributaria sobre aquellas rentas provenientes del exterior que hayan sido sometidas a tributación en otro Estado, pone en riesgo el principio de neutralidad en la exportación de capitales, que busca que las rentabilidades después del pago de impuestos generadas por inversiones realizadas dentro o fuera del Estado de residencia, se igualen o tiendan a equipararse, y de esta forma los residentes no busquen en otro Estado incrementar su rentabilidad a través del pago de una tarifa menor de impuesto a la renta que después no será ajustada al menos en parte, en aplicación del método de exención íntegra. Con lo cual, una alternativa a este método, en la que se resguarden los planes de atracción de inversión extranjera y se disminuyan los riesgos mencionados en este párrafo, podría ser el método de exoneración con progresividad.

De otro lado, y en lo que atañe al criterio de fuente establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la LRTI, por medio del cual se gravan los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos por no residentes, es de señalar que, los cambios introducidos en el ordenamiento tributario interno por la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal en el año 2014, con vigencia a partir del período 2015 sobre disposiciones relacionadas con el impuesto a la renta, han generado que, los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos por residentes en paraísos fiscales pasen de estar gravados con una tarifa del 22% (por cierto reducida del 25% de manera progresiva como un incentivo tributario dispuesto en el COPCI, pero que en estricto derecho no podía haber sido aplicada por inversionistas domiciliados en paraísos fiscales en aplicación del artículo 14 de dicho Código), a estar gravados con una tarifa del 35%.

Respecto de lo anteriormente acotado, se considera que, los cambios que se han efectuado para dar mayor fuerza al criterio de fuente, encuentran su argumento en la identificación de una competencia desleal tributaria cada vez más generalizada en el mundo a través de los paraísos fiscales, lo cual complica la capacidad de gestión del resto de administraciones tributarias que ven año a año como las bases imponibles de sus residentes se erosionan cada vez más.

Finalmente, en lo concerniente al impuesto a la renta sobre los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos por concepto de dividendos por parte de no residentes, los escenarios sujetos o no a imposición y las tarifas aplicables constan detallados en la sección “Identificación del ingreso exento y gravado en la distribución del dividendo y aplicación de retenciones” del Primer Capítulo de este trabajo.

2.2. Tratamiento tributario sobre los ingresos provenientes de dividendos en los convenios suscritos por el Ecuador para evitar doble imposición.

El artículo 2 de la Convención de Viena define a los tratados como: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Los tratados, incluyendo en estos a los de derecho internacional tributario como es el caso de los convenios para evitar doble imposición, están regulados por el marco normativo de los acuerdos internacionales previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Para que un tratado internacional ingrese en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es necesario que el Presidente de la República lo celebre, que la Corte Constitucional emita

un informe favorable sobre la conformidad de este con la Carta Magna, que la Asamblea Nacional lo apruebe y finalmente que el Ejecutivo lo ratifique.

El orden jerárquico de las normas en el Ecuador se halla establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en él se otorga a los tratados internacionales una jerarquía solo inferior a la que tiene la Carta Magna de allí la importancia de conocer y aplicar los tratados suscritos por el Ecuador y que se encuentran en vigencia.

A decir de los convenios para evitar la doble imposición internacional, son acuerdos internacionales entre Estados, de carácter bilateral o multilateral, que tienen como objetivo garantizar a los contribuyentes la eliminación de la doble imposición internacional, mediante la renuncia a un ámbito de soberanía fiscal por parte de las partes signatarias.²⁰

Como herramientas otorgadas por organismos internacionales para que las naciones encaminen sus relaciones y negociaciones en materia tributaria, surgen los modelos de convenio para evitar la doble tributación, ellos constituyen instrumentos tendientes a establecer las bases y los lineamientos para eliminar la doble tributación internacional; sus disposiciones fundamentalmente están orientadas a evitar la doble tributación jurídica internacional sin embargo contemplan también ciertas normas para evitar la doble imposición económica.

Los organismos internacionales que generalmente han sido referentes en la elaboración de estos convenios han sido la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización de Naciones Unidas (ONU). De estos

²⁰ Montoya López, María del Prado, *Estudio sobre fiscalidad internacional y comunitaria*, Madrid, Constituciones y Leyes S.A., 2005, p. 37.

modelos, el Ecuador por diversos motivos ha utilizado como referencia el modelo de la OCDE en los convenios que ha suscrito y celebrado hasta la fecha, pese a no ser Estado miembro de dicha organización.

Pese a que los dos modelos reconocen la existencia de los principios de fuente y residencia, cada uno en sus normas, contenido y comentarios muestran una mayor inclinación sobre la residencia. Sin embargo, el modelo ONU, en ciertos casos, reconoce al país de la fuente el ejercicio de la potestad tributaria en mayor medida a lo previsto en el modelo de la OCDE.

Considerando que además de prevenir la evasión fiscal respecto de impuesto a la renta, los convenios buscan garantizar a los contribuyentes la eliminación de la doble imposición internacional, mediante la renuncia total o parcial de la soberanía fiscal de los Estados. Así pues, a efectos de distribuir las potestades tributarias entre los Estados, los modelos OCDE y ONU efectúan dicha repartición en consideración a tres categorías según el régimen a ser aplicado en el Estado fuente. De esta forma, las 3 categorías contemplan rentas y elementos patrimoniales gravados sin limitación en el país de la fuente, con limitación en el país de la fuente, y no sujetos a imposición en el país de la fuente.

El artículo 10 tanto del modelo de la OCDE como de la ONU, tratan la distribución de las potestades tributarias respecto de los ingresos obtenidos por concepto de dividendos, y en tal medida, establecen que el Estado fuente puede gravar los dividendos a una tarifa reducida, mientras que el Estado de residencia lo puede someter a imposición de acuerdo a su legislación interna.

El límite al que puede someter a imposición el Estado fuente, según el modelo OCDE, depende del porcentaje de participación en el capital que tenga el titular de los derechos, así se podrán gravar hasta un 5% del importe bruto de los dividendos, cuando el beneficiario efectivo tenga al menos el 25% del capital de la sociedad que paga los dividendos; y hasta un 15% del importe bruto en los demás casos. De conformidad con los comentarios 9 y 10 al segundo apartado del artículo 10 este modelo, la tasa máxima del 15% se encuentra razonable, y señalan que una tasa más elevada no se justificaría, si se considera que el Estado de la fuente ha podido ya gravar los beneficios de la sociedad que distribuye el dividendo. Así mismo la tasa reducida del 5% se justifica a efectos de evitar una cascada impositiva y facilitar las inversiones internacionales. Por su parte, el modelo de la ONU establece las mismas condiciones, pero deja el abierto el porcentaje.

Respecto del término “beneficiario efectivo” si bien los modelos de convenios e incluso los mismos convenios no contemplan definición expresa, de su contexto se puede inferir que se refiere a quien efectivamente percibe los ingresos; siendo su utilización generalmente efectuada en los artículos 10 (dividendos), 11 (intereses), 12 (regalías) y 17 (artistas y deportistas). Sin embargo de la falta de definición del término, y en consideración al apartado 2 del artículo 3 del modelo OCDE que señala que, cualquier término o expresión no definida en el convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación del Estado contratante, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado. Es así que, a partir del año 2015 se ha incorporado a la normativa tributaria ecuatoriana la definición del término beneficiario efectivo, señalándose que se entenderá como tal, a quien legal,

económicamente o de hecho tiene el poder de controlar la atribución del ingreso, beneficio o utilidad; así como de utilizar, disfrutar o disponer de los mismos.

En dicho sentido, no deberá ser considerado beneficiario efectivo quien actúe por cuenta de un tercero con el único fin de beneficiarse del régimen fiscal previsto en los convenios. Normas anti abuso relacionadas con este particular se pueden encontrar por ejemplo en los comentarios 12.1, 17 y 22 al apartado 2 del artículo 10 del modelo.

De la misma manera, el apartado 4 del artículo 10 del modelo OCDE establece que, la regla de reparto de potestades tributarias sobre dividendos, no es aplicable cuando el beneficiario efectivo de los dividendos realiza actividades en el Estado de fuente a través de un establecimiento permanente y la generación de dividendos está relacionada a dichas actividades, caso en el que aplican las disposiciones del artículo 7 sobre beneficios empresariales. Respecto de los beneficios obtenidos por estos establecimientos permanentes, el apartado 5 del artículo 10 del convenio suscrito con Brasil establece que: “Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, este establecimiento puede ser sometido a un impuesto retenido en la fuente de acuerdo con la legislación de ese otro Estado Contratante. Sin embargo, el impuesto no puede exceder el 15 por ciento del importe bruto de los beneficios del establecimiento permanente, una vez deducido el impuesto sobre la renta de sociedades relativo a dichos beneficios.”

El término “dividendos” sí se encuentra definido en los convenios suscritos por el Ecuador, y de la revisión de aquellos se desprende que la definición guarda una redacción similar, salvo por ciertas precisiones que en uno u otro convenio se añaden, ante aquello, por citar un ejemplo en el convenio suscrito con Suiza se encuentra que: “El término “dividendos”, en el sentido de este artículo, significa las rentas de las

acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.”

Con referencia a las personas que pueden acogerse a las disposiciones de los convenios, el artículo 1 establece que aquellos se aplican a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes. Para el efecto del artículo 4, dispone que: “(...) la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, *en virtud de la legislación de ese Estado*, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, (...)”. Al respecto, y conforme se lo ha referido anteriormente en este trabajo, el Ecuador a partir del 2015 ha modificado los criterios para establecer la residencia de las personas, incluyendo en el caso de personas naturales condiciones más amplias tendientes a evitar prácticas elusivas. Por su parte, a efectos de acreditar la residencia fiscal de una persona de otro país, el artículo 134 del reglamento establece que: “Para aplicar las respectivas disposiciones sobre residencia fiscal o para acogerse a los beneficios de convenios internacionales ratificados por el Ecuador, con el fin de evitar la doble imposición internacional, los contribuyentes deberán acreditar su residencia fiscal. La acreditación de la residencia fiscal de una persona en otro país o jurisdicción se sustentará con el certificado de residencia fiscal vigente para el período fiscal en análisis emitido por su respectiva autoridad competente, el cual deberá contener la traducción certificada al castellano y autenticación de cónsul ecuatoriano o apostilla.”

Con las consideraciones anteriormente anotadas, a continuación se muestra una tabla en la que se resumen los porcentajes máximos de retención establecidos en los convenios para evitar doble imposición suscritos por el Ecuador, que el Estado fuente podrá aplicar sobre dividendos generados en su territorio y pagados a residentes del otro Estado contratante. Al respecto se deberá tener presente que, los convenios establecen límites a las tarifas que los Estados de fuente pueden exigir de acuerdo a su legislación, y en tal virtud no establecen las tarifas a ser aplicadas pues tal tarea es potestad de la referida legislación interna. En ese sentido es de recordar que, el Estado ecuatoriano exonera del pago de impuesto a la renta los dividendos de fuente ecuatoriana distribuidos a personas naturales no residentes y a favor de sociedades extranjeras no domiciliadas en paraísos fiscales, en tal virtud pese a que los convenios puedan reconocer el derecho a someter a imposición los dividendos distribuidos desde el Ecuador, en la práctica tales ingresos no se gravan en el país, debiendo el Estado de residencia gravar los ingresos de acuerdo a su legislación. De otro lado, cuando el Ecuador constituya el Estado de residencia de los contribuyentes perceptores de los dividendos, en aplicación del artículo 136 del RALRTI, tales dividendos de fuente extranjera serán considerados como ingresos exentos siempre que la sociedad extranjera que los distribuyó haya tributado por los ingresos que generaron tales dividendos. Si la sociedad extranjera no hubiese tributado, a pesar de no estar concebido dicho escenario en la normativa tributaria ecuatoriana, pues la precitada regla del artículo 136 prevé para el reconocimiento de la exoneración una única y definitiva condición sin referenciar una secundaria que opere a falta de la principal, consideramos debería aplicarse el artículo 49 de la LRTI, y como en otras fuentes de renta amparadas o no en convenios, si los dividendos como tales fueron objeto de tributación en el Estado fuente, entonces estarían exentos en el Ecuador. En este punto, recordemos que, la normativa ecuatoriana padece de falta de definición

respecto de la consideración de jurisdicciones de menor imposición cuando el análisis se efectúa sobre rentas que en el Ecuador se encuentran exentas, como es el caso de los dividendos, y en ese sentido así la tarifa satisfecha en el exterior fuese inferior al límite general fijado en el Ecuador para no reconocerse a una jurisdicción como de menor imposición (13.20%), no podría someterse a imposición en el país tales dividendos extranjeros pues el límite para considerar jurisdicción de menor imposición para dividendos sería del 0%. Para los casos expuestos a continuación amparados en convenios suscritos por el Ecuador, los métodos para evitar doble imposición, cuando aquella se presente, serán los previstos en la normativa interna ecuatoriana, y no los establecidos en cada uno de los convenios pues aquellos aplican cuando exista doble imposición y ella no haya sido eliminada por norma interna del Estado de residencia.

Estado con el que Ecuador suscribe el convenio	Entrada en vigencia del convenio	Artículo del convenio que regula los dividendos	Tarifa máxima imponible en el Estado fuente.
ALEMANIA	30 de diciembre de 1987	Art. 10	15% del monto bruto de los dividendos.
BRASIL	01 de enero de 1988	Art. 10	15% del importe bruto de los dividendos.
ITALIA	31 de enero de 1990	Art. 10	15% del importe bruto de los dividendos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.
FRANCIA	01 de enero de 1993	Art. 10	15% del importe bruto de los dividendos. Protocolo: una persona domiciliada en Ecuador, recibe dividendos pagados por una sociedad que es residente en Francia, obtendrá el reembolso del impuesto pagado anticipadamente (précompte) cuando este ha sido efectivamente pagado por la sociedad en razón de dichos dividendos.

ESPAÑA	09 de julio de 1993	Art. 10	15% del monto bruto de los dividendos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de aplicación del párrafo precedente.
RUMANIA	01 de enero de 1997	Art. 10	15% del monto bruto de los dividendos.
SUIZA	2000	Art. 10	15% del importe bruto de los dividendos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.
MÉXICO	13 de diciembre de 2000	Art. 10	5% del importe bruto de los dividendos.
CANADÁ	01 de enero de 2002	Art. 10	(a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una compañía que controla directa o indirectamente al menos el 25 por ciento del poder de voto en la compañía que paga los dividendos, salvo en el caso de dividendos pagados por una corporación de inversiones perteneciente a no residentes y, que sea residente del Canadá; y, (b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los otros casos.
CHILE	01 de enero de 2004	Art. 10	(a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos; y, (b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos. Para los fines de este párrafo, la expresión "imposición de la sociedad" comprende, en el caso de Chile, tanto el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.
BÉLGICA	01 de enero de 2005	Art. 10	15% del importe bruto de los dividendos.

URUGUAY	2012	Art. 10	<p>a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;</p> <p>b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.</p>
COREA DEL SUR	2013	Art. 10	<p>a) 5 (cinco) por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas -partnerships-) que posea directamente al menos el 10 (diez) por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;</p> <p>b) 10 (diez) por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.</p> <p>Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites.</p>
CHINA	2014	Art. 10	<p>5% del importe bruto de los dividendos.</p> <p>Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites.</p> <p>Protocolo: En relación con las tarifas impositivas establecidas en el párrafo 2 del Artículo 10, párrafo 2 del Artículo 11 y párrafo 2 del Artículo 12, en caso de que el Impuesto a la Salida de Divisas en Ecuador sea aplicable a dividendos, intereses o regalías pagados desde Ecuador a China, esas tarifas impositivas se reducirán al 3 por ciento, el 8 por ciento y 8 por ciento, respectivamente.</p>

Capítulo tercero. Aplicación práctica

En este capítulo y sobre la base teórica estudiada en los capítulos anteriores, se efectuará la aplicación práctica del régimen tributario del impuesto a la renta sobre ingresos obtenidos por concepto de dividendos. Para tal efecto, se abordarán casos que partan desde aspectos generales hasta llegar a situaciones muy específicas en la aplicación de este régimen. Para la resolución de los ejercicios se ha considerado la normativa vigente para el ejercicio fiscal 2015.

3.1. Caso A. Aplicación del método de exención íntegra previsto en la normativa ecuatoriana vigente para evitar la doble imposición jurídica internacional.

Planteamiento:

Contribuyente residente en Ecuador: Sociedad “ABC”

Dos Estados: “A” = Estado de fuente; Ecuador = Estado de residencia

Renta (rentas inmobiliarias) antes de impuestos generada en Estado “A” = 1.000.000,00

Tarifa de impuesto a la renta en Estado “A” = 20%

Renta de fuente ecuatoriana antes de impuestos = 2.000.000,00

Tarifa de impuesto a la renta en Ecuador = 22%

Resolución:

Estado “A”

Ecuador

Base Imponible = 1.000.000,00

Base Imponible = 2.000.000,00

Impuesto Causado = 1.000.000,00 x 20% Impuesto Causado = 2.000.000,00 x 22%

200.000,00

440.000,00

Ecuador renuncia a su potestad tributaria sobre la renta generada por su residente en el Estado “A” por haber sido sometida a imposición en dicho Estado, en tal virtud la declara exenta y no la considera para ningún otro efecto. De no haberse contemplado este método en la legislación ecuatoriana, la base imponible en Ecuador habría sido igual a 3.000.000,00 y el impuesto causado resultante habría sido de 660.000,00.

3.2. Caso B. Aplicación del método de imputación ordinaria sobre rentas provenientes de paraísos fiscales, previsto en la normativa ecuatoriana vigente para evitar la doble imposición jurídica internacional.

Planteamiento:

Contribuyente residente en Ecuador: Sociedad “ABC”

Dos Estados: “A” = Estado de fuente (jurisdicción de menor imposición);

Ecuador = Estado de residencia

Renta (regalías) antes de impuestos generada en Estado “A” = 1.000.000,00

Tarifa de impuesto a la renta en Estado “A” = 10%

Renta de fuente ecuatoriana antes de impuestos = 2.000.000,00

Renta global gravada en Ecuador antes de impuestos = 3.000.000,00 = 2.000.000,00 +
1.000.000,00

Tarifa de impuesto a la renta en Ecuador = 22%

Resolución:

Estado “A”

Base Imponible = 1.000.000,00

Impuesto Causado = 1.000.000,00 x 10%

100.000,00

Ecuador

Base Imponible = 3.000.000,00

Impuesto Causado = 3.000.000,00 x 22%

660.000,00

(-) Crédito tributario impuesto pagado en “A”= 100.000,00

Impuesto a Pagar = 560.000,00

El Estado “A” es considerado jurisdicción de menor imposición, toda vez que la tasa efectiva de impuesto sobre la renta con la cual se sometió a imposición los ingresos obtenidos por el residente ecuatoriano por concepto de regalías (10%), es inferior al 60% de la tarifa general del 22% sobre las rentas de la misma naturaleza prevista en Ecuador. En función de aquello, Ecuador considera los ingresos obtenidos en el Estado “A” dentro de la renta global de la sociedad, pero reconoce los impuestos pagados en el exterior como crédito tributario. Como se puede apreciar, el método de exención íntegra genera una menor carga impositiva para el contribuyente en el Estado de residencia que el método de imputación.

3.3. Caso C. Aplicación del método de exención íntegra previsto en la normativa ecuatoriana vigente para evitar la doble imposición económica internacional sobre ingresos obtenidos por concepto de dividendos.

Planteamiento:

Contribuyente residente en Ecuador: Sociedad “ABC”

Dos Estados: “A” = Estado de fuente;

Ecuador = Estado de residencia

Dividendos distribuidos el año 2015 por parte de sociedad residente en Estado “A” *después del pago de impuesto a la renta en dicho Estado por el ejercicio 2014 y por los ingresos que generaron tales dividendos* = 100.000,00

Tarifa de impuesto a la renta en Estado “A” = 15%

Renta de fuente ecuatoriana antes de impuestos = 200.000,00

Tarifa de impuesto a la renta en Ecuador = 22%

Resolución:

Estado “A”

Ecuador

Base Imponible = 100.000,00

Base Imponible = 200.000,00

Impuesto Causado = 100.000,00 x 15%

Impuesto Causado = 200.000,00 x 22%

15.000,00

44.000,00

Ecuador renuncia a su potestad tributaria sobre los dividendos obtenidos por su residente en el Estado “A” toda vez que la sociedad extranjera tributó en el exterior por

las rentas que generaron dichos dividendos. En este caso, el que los dividendos hayan o no sido sometidos a imposición no constituye primordial requisito o elemento de análisis para que Ecuador reconozca tales ingresos como exentos o no, más la condición de conformidad con la normativa vigente es que la sociedad extranjera que distribuye los dividendos haya tributado en el exterior por las utilidades atribuibles a los dividendos que se distribuyen al residente ecuatoriano. Sobre esta condición, la norma del artículo 136 del RALRTI no excluye de este tratamiento, casos en los que la sociedad extranjera que distribuye los dividendos sea residente o establecida en un paraíso fiscal o en jurisdicción de menor imposición, y solo observa que la sociedad haya tributado en el exterior sin perjuicio de la tarifa sobre la que sus ingresos hayan sido objeto de gravamen. Si, la sociedad no hubiese pagado impuesto a la renta por los ingresos que generaron los dividendos, sea por haberse acogido en su Estado de residencia a algún incentivo tributario, o sea porque es residente o establecida en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, a pesar de que el escenario no es concebido expresamente en la normativa ecuatoriana, consideramos que debería aplicarse de manera complementaria los métodos de exención e imputación ordinaria previstos en los artículos 49 de la LRTI y 136 de su reglamento de aplicación para considerar los dividendos obtenidos desde el exterior como gravados o no con impuesto a la renta, en función del gravamen al que se hayan sometidos los dividendos en el exterior.

3.4. Caso D. Aplicación del convenio para evitar doble imposición suscrito entre la República del Ecuador y la República de Corea, en materia de impuesto sobre la renta, respecto de ingresos obtenidos por concepto de dividendos.

Planteamiento:

Contribuyente residente en Ecuador: Persona Natural “A” (titular del 4% de los derechos representativos de capital de la sociedad residente en Corea, no presta en dicho Estado servicios personales independientes).

Dos Estados: Corea = Estado de fuente;

Ecuador = Estado de residencia

Dividendos distribuidos el año 2015 por parte de sociedad residente en Corea *después del pago de impuesto a la renta en dicho Estado por el ejercicio 2014 y por los ingresos que generaron tales dividendos* = 100.000,00

Tarifa de impuesto a la renta en Corea = 10%

Renta de fuente ecuatoriana antes de impuestos = 200.000,00

Tarifa de impuesto a la renta en Ecuador = En función de tabla de impuesto a la renta de personas para el ejercicio 2015

Resolución:

Estado “A”

Ecuador

Base Imponible = 100.000,00

Base Imponible = 200.000,00

Impuesto Causado = 100.000,00 x 10%

Impuesto Causado = 52.999,50

10.000,00

Los dividendos distribuidos desde Corea son sometidos a imposición a una tasa del 10% bajo el supuesto de que la legislación tributaria coreana contemple para dichos casos

una tarifa igual o superior a aquella, y en atención al literal b) del apartado 2 del Convenio para evitar doble imposición suscrito entre ese Estado y el Ecuador.

Ecuador renuncia a su potestad tributaria sobre los dividendos obtenidos por su residente en Corea toda vez que la sociedad extranjera tributó en el exterior por las rentas que generaron dichos dividendos. En este caso, el método de exención íntegra previsto en el artículo 136 del RALRTI se aplica sin perjuicio del método de imputación ordinaria establecido en el artículo 23 del Convenio.

3.5. Caso E. Distribución de dividendos anticipados y préstamos a accionistas, por parte de una sociedad residente en Ecuador.

Planteamiento:

En agosto del año 2015 la sociedad “ABC” residente en el Ecuador, distribuyó dividendos anticipados por el valor de USD 200.000,00 a favor de sus accionistas: Persona natural “A” residente en Ecuador y Sociedad “AA” residente en paraíso fiscal. Así mismo, otorgó préstamos de dinero por el valor de USD 300.000,00 a sus accionistas: Persona natural “B” residente en el exterior, y Sociedad “BB” extranjera no residente ni establecida en paraíso fiscal sin beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador.

Por la distribución de dividendos anticipados (considerando dentro de estos a los préstamos de dinero a accionistas) la sociedad “ABC” debe efectuar el pago anticipado de impuesto a la renta. Por la distribución de dividendos que constituyan renta gravada para quien los obtiene, la sociedad debe realizar la retención en la fuente.

Cuando la distribución anticipada de dividendos se efectúe a una persona (natural o jurídica) no residente en paraíso fiscal la tarifa aplicable por dicha distribución anticipada es del 22% sobre el monto de tales pagos; por su parte, cuando el beneficiario sea residente o establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición la tarifa es del 25%. Las tarifas impositivas aplicarían de la siguiente manera:

Accionista	Monto de dividendo anticipado	Tarifa Aplicable de Impuesto a la Renta	Pago anticipado de Impuesto a la Renta efectuado por la sociedad
Persona natural "A" residente en Ecuador	200.000,00	22,00%	44.000,00
Sociedad "AA" residente en paraíso fiscal	200.000,00	25,00%	50.000,00
Persona natural "B" residente en el exterior	300.000,00	22,00%	66.000,00
Sociedad "BB" extranjera no residente ni establecida en paraíso fiscal sin beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador	300.000,00	22,00%	66.000,00
Total a declarar y pagar en Formulario 103, crédito tributario para la sociedad en su declaración de impuesto a la renta			226.000,00

Considerando que el impuesto a ser pagado (226.000) constituye crédito tributario para la sociedad que distribuye los dividendos de forma anticipada, se utiliza la terminología de pago anticipado y no de retención en la fuente pues en estricto sentido no se descuenta del valor entregado al accionista sino que lo debe desembolsar la sociedad.

Por su parte, respecto de la distribución de dividendos que constituyen renta gravada para quien los obtiene a continuación se despliegan los valores a ser retenidos:

Accionista	Valor del dividendo distribuido	Dividendo Gravado o Exento	Tarifa Aplicable de Impuesto a la Renta	Impuesto a ser retenido	Valor a ser pagado
Persona natural "A" residente en Ecuador	200.000,00	Gravado	Tabla progresiva ¹	24.399,50	175.600,50
Sociedad "AA" residente en paraíso fiscal	200.000,00	Gravado	10% ¹	25.000,00	175.000,00
Persona natural "B" residente en el exterior	300.000,00	Exento	0%	0,00	300.000,00
Sociedad "BB" extranjera no residente ni establecida en paraíso fiscal	300.000,00	Exento	0%	0,00	300.000,00
Total a declarar y pagar en Formulario 103				49.399,50	

1. Tarifas previstas en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015.

Para la persona natural "A" residente en Ecuador la retención de 24.399,50 que le fuese efectuada constituye crédito tributario en su declaración de impuesto a la renta, debiendo conservar para el efecto el comprobante de retención. Los 24.399,50 fueron calculados conforme se muestra a continuación:

<p>Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015 Art. 3 (Vigente desde agosto 2015 hasta la actualidad)</p>	<p>“Sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para calcular la retención, las sociedades residentes o establecidas en el Ecuador que distribuyan dividendos a personas naturales residentes en el Ecuador o a sociedades residentes en el exterior, que no sea en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, que tengan un beneficiario efectivo residente en el Ecuador, deberán sumar el dividendo distribuido a cada accionista, socio o partícipe, con el impuesto pagado por la sociedad que lo distribuye, atribuido a ese dividendo; sobre este rubro se deberá aplicar la tarifa de impuesto a la renta para personas naturales, conforme a la tabla de la letra a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sobre este resultado las sociedades deberán restar el crédito tributario al que tenga derecho la persona natural residente en el Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El valor así obtenido será retenido en la fuente por la sociedad que distribuya el dividendo y deberá ser detallado en el comprobante de retención correspondiente.”</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cálculo de la retención dividendos anticipados distribuidos a persona natural residente			
Dividendo distribuido (a)	200.000,00		
(+) Impuesto pagado por sociedad atribuido al dividendo distribuido (b)	44.000,00		
(=) Dividendo gravado (c) = (a + b)	244.000,00		
(-) Fracción básica	110.190,00	Aplicación de la tarifa de impuesto a la renta prevista para personas naturales, conforme a la tabla de la letra a) del artículo 36 LRTI vigente para el ejercicio 2015.	
(=) Fracción excedente	133.810,00		
Impuesto fracción excedente (35%)	46.833,50		
(+) Impuesto fracción básica	21.566,00		
(=) Subtotal Impuesto a retener	68.399,50		
(-) Crédito tributario Art. 137 RALRTI (El tercer límite es inaplicable toda vez que la sociedad desconoce el impuesto que generará el dividendo en la persona natural al final del ejercicio fiscal)	44.000,00		Límite 1 (b) = 44.000
			Límite 2 (c * 22%) = 53.680
		Límite 3 = No Aplica	
Impuesto a ser retenido	24.399,50		

Por esta distribución anticipada de dividendos la sociedad debe efectuar los siguientes desembolsos:

Accionista	Valor del dividendo pagado	Valor retenido	Pago anticipado de impuesto a la renta efectuado por la sociedad	Total
Persona natural "A" residente en Ecuador	175.600,50	24.399,50	44.000,00	244.000,00
Sociedad "AA" residente en paraíso fiscal	175.000,00	25.000,00	50.000,00	250.000,00
Persona natural "B" residente en el exterior	300.000,00	0,00	66.000,00	366.000,00
Sociedad "BB" extranjera no residente ni establecida en paraíso fiscal sin beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador	300.000,00	0,00	66.000,00	366.000,00
			Total	1.226.000,00

3.6. Caso F. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador que no registra partidas conciliatorias en la determinación de su base imponible.

En septiembre del año 2015 la sociedad “ABC” residente en Ecuador distribuyó dividendos a su único accionista (Persona Natural “A” residente en Ecuador). Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2014 esta persona natural tenía el 100% de la participación en el capital de la sociedad. La liquidación del impuesto a la renta de la sociedad, su utilidad distribuable y el valor distribuido se muestran a continuación:

Utilidad del ejercicio	235.294,12
(-) Participación a trabajadores	35.294,12
(+/-) Partidas conciliatorias	0,00
(=) Utilidad gravable	200.000,00
(=) Impuesto a la renta causado 22%	44.000,00

Utilidad del ejercicio	235.294,12
(-) Participación a trabajadores	35.294,12
(-) Impuesto a la renta	44.000,00
Utilidad distribuable	156.000,00
Valor distribuido	156.000,00

La persona natural a más de los dividendos obtenidos, durante el año 2015 prestó servicios relacionados con el libre ejercicio profesional, por ambas fuentes de ingresos se generaron las siguientes retenciones. Es de señalar que, el valor sobre el que se

calcula la retención por concepto de dividendos, es el que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, esto es el valor del dividendo distribuido (156.000) más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido (44.000,00). :

Fuente de ingresos	Valor del ingreso	Porcentaje de retención	Valor retenido
Dividendos	200.000,00	Tabla progresiva	8.999,50
Libre ejercicio profesional	20.000,00	10% Resolución No. 787 del 2014	2.000,00
Total	220.000,00		10.999,50

Para la persona natural “A” residente en Ecuador la retención de 10.999,50 que le fuese efectuada constituye crédito tributario en su declaración de impuesto a la renta, debiendo conservar para el efecto el comprobante de retención. Los 8.999,50 retenidos por concepto de dividendos fueron calculados conforme se muestra a continuación:

<p>Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015 Art. 3 (Vigente desde agosto 2015 hasta la actualidad)</p>	<p>“Sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para calcular la retención, las sociedades residentes o establecidas en el Ecuador que distribuyan dividendos a personas naturales residentes en el Ecuador o a sociedades residentes en el exterior, que no sea en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, que tengan un beneficiario efectivo residente en el Ecuador, deberán sumar el dividendo distribuido a cada accionista, socio o partícipe, con el impuesto pagado por la sociedad que lo distribuye, atribuido a ese dividendo; sobre este rubro se deberá aplicar la tarifa de impuesto a la renta para personas naturales, conforme a la tabla de la letra a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sobre este resultado las sociedades deberán restar el crédito tributario al que tenga derecho la persona natural residente en el Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El valor así obtenido será retenido en la fuente por la sociedad que distribuya el dividendo y deberá ser detallado en el comprobante de retención correspondiente.”</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cálculo de la retención dividendos distribuidos a persona natural residente			
Dividendo distribuido (a)	156.000,00		
(+) Impuesto pagado por sociedad atribuido al dividendo distribuido (b)	44.000,00		
(=) Dividendo gravado (c) = (a + b)	200.000,00		
(-) Fracción básica	110.190,00	Aplicación de la tarifa de impuesto a la renta prevista para personas naturales, conforme a la tabla de la letra a) del artículo 36 LRTI vigente para el ejercicio 2015.	
(=) Fracción excedente	89.810,00		
Impuesto fracción excedente (35%)	31.433,50		
(+) Impuesto fracción básica	21.566,00		
(=) Subtotal Impuesto a retener	52.999,50		
(-) Crédito tributario Art. 137 RALRTI (El tercer límite es inaplicable toda vez que la sociedad desconoce el impuesto que generará el dividendo en la persona natural al final del ejercicio fiscal)	44.000,00		Límite 1 (b) = 44.000
			Límite 2 (c * 22%) = 44.000
		Límite 3 = No Aplica	
Impuesto a ser retenido	8.999,50		

Con estos datos la persona natural efectúa la liquidación de su impuesto a la renta por el ejercicio 2015 (para simplificar la resolución del caso, no se consideran gastos atribuibles a los ingresos gravados ni cálculo del anticipo de impuesto a la renta):

Fuente de renta	Valor del ingreso	Deducciones	Base Imponible
Libre ejercicio profesional	20.000,00	0,00	
Dividendos	200.000,00	0,00	
Base imponible gravada	220.000,00	0,00	220.000,00
Impuesto a la Renta Causado			59.999,50
(-) Crédito tributario por dividendos			44.000,00
			1er límite 44.000
			2do límite 44.000 = 200.000*22%
			59.171,70 =
			3er límite 59.999,50 - 827,80
(-) Retenciones que le efectuaron			10.999,50
Por libre ejercicio profesional		2.000,00	
Por dividendos		8.999,50	
Impuesto a la renta a pagar			5.000,00
Saldo a favor del contribuyente			0,00

1er límite: impuesto a la renta pagado por la sociedad atribuible al dividendo.

2do límite: El valor del ingreso gravado multiplicado por la tarifa del 22% considerando que su participación accionaria no corresponde a paraíso fiscal.

3er límite: El impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo. Para el efecto:

Impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo =

59.999,50

(-) Impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo =

827,80

(=) Impuesto causado por dividendos dentro de renta global de persona natural =

59.171,70

En cumplimiento de la disposición del literal b) del artículo 137 del RALRTI, el crédito tributario que puede utilizar la persona natural, será el menor entre:

1er límite: 44.000,00 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

2do límite: 44.000,00 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

3er límite: 59.171,70

Finalmente, y una vez compensado el impuesto a la renta causado con los créditos tributarios a los que tiene derecho la persona natural, el saldo del impuesto a la renta a pagar es de 5.000,00.

3.7. Caso G. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador acogida a la exoneración del 100% de sus ingresos.

En octubre del año 2015 una sociedad acogida a la exoneración del impuesto a la renta por cinco años prevista en el artículo 9.1 de la LRTI, distribuyó dividendos a su único accionista (Persona Natural “A” residente en Ecuador). Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2014 esta persona natural residente en Ecuador tenía el 100% de la participación en el capital de la sociedad. La liquidación del impuesto a la renta de la sociedad, su utilidad distribible y el valor distribuido se muestran a continuación:

	Aplicando el incentivo de la exoneración	De no haber aplicado el incentivo de la exoneración
Total ingresos	20.000,00	20.000,00
(-) Total costos y gastos	8.235,29	8.235,29
(=) Utilidad del ejercicio	11.764,71	11.764,71
(-) Participación a trabajadores	1.764,71	1.764,71
(-) Otras rentas exentas derivadas del COPCI	20.000,00	0,00
(+) Gastos incurridos para generar ingresos exentos	8.235,29	0,00
(+) Participación trabajadores atribuible a ingresos exentos	1.764,71	0,00
(=) Utilidad gravable	0,00	10.000,00
(=) Impuesto a la renta causado	0,00	2.200,00

Utilidad del ejercicio	11.764,71
(-) Participación a trabajadores	1.764,71
(-) Impuesto a la renta	0,00
Utilidad distribible	10.000,00
Valor distribuido	10.000,00

La persona natural a más de los dividendos obtenidos, durante el año 2015 prestó servicios relacionados con el libre ejercicio profesional, por ambas fuentes de ingresos se generaron las siguientes retenciones. Es de señalar que, el valor sobre el que se calcula la retención por concepto de dividendos, es el que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, esto es el valor del dividendo distribuido (10.000) más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido (0,00). :

Fuente de ingresos	Valor del ingreso	Porcentaje de retención	Valor retenido
Dividendos	10.000,00	Tabla progresiva	0,00
Libre ejercicio profesional	8.000,00	10% Resolución No. 787 del 2014	800,00
Total	18.000,00		800,00

Con estos datos la persona natural efectúa la liquidación de su impuesto a la renta por el ejercicio 2015 (para simplificar la resolución del caso, no se consideran gastos atribuibles a los ingresos gravados ni cálculo del anticipo de impuesto a la renta):

Fuente de renta	Valor del ingreso	Deducciones	Base Imponible		
Libre ejercicio profesional	8.000,00	0,00			
Dividendos	10.000,00	0,00			
Base imponible gravada	18.000,00	0,00	18.000,00		
Impuesto a la Renta Causado			587,80		
(-) Crédito tributario por dividendos			587,80	1er límite	2.200 = <i>tax sparing credit</i>
				2do límite	2.200 = 10.000*22%
				3er límite	587,80 = 587,80 - 0,00
(-) Retenciones que le efectuaron			800,00		
Por libre ejercicio profesional		800,00			
Por dividendos		0,00			
Impuesto a la renta a pagar			0,00		
Saldo a favor del contribuyente			800,00		

1er límite: impuesto a la renta pagado por la sociedad atribuible al dividendo habría sido cero, sin embargo en aplicación del literal d) del artículo 137 del RALRTI, el contribuyente tiene derecho a utilizar como crédito tributario no solo el impuesto pagado por la sociedad sino el que aquella hubiese tenido que pagar de no haber aplicado los incentivos y beneficios utilizados dentro de su conciliación tributaria, esto sin perjuicio de los límites establecidos en el literal b) de dicho artículo y en función del cual se puede tomar como crédito tributario el menor de los tres límites establecidos, considerando dentro del primer límite este derecho a utilizar el método del impuesto no pagado.

2do límite: El valor del ingreso gravado multiplicado por la tarifa del 22% considerando que su participación accionaria no corresponde a paraíso fiscal.

3er límite: El impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo. Para el efecto:

Impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo = 587,80

(-) Impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo = 0,00

(=) Impuesto causado por dividendos dentro de renta global de persona natural =
587,80

En cumplimiento de la disposición del literal b) del artículo 137 del RALRTI el crédito tributario que puede utilizar la persona natural, será el menor entre:

1er límite: 2.200

2do límite: 2.200

3er límite: 587,80 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

Finalmente, y como se puede apreciar de la liquidación del impuesto a la renta de la persona natural, se ha generado un saldo a favor susceptible de ser utilizado por ella conforme su decisión y en apego a las 3 alternativas previstas en el artículo 47 de la LRTI. De manera intencional en la liquidación del impuesto se ha cambiado el orden de los rubros de crédito tributario (crédito tributario por dividendos y retenciones) al orden establecido en los formularios 102 y 102 A previsto para personas naturales y sucesiones indivisas. Esto con el propósito de mostrar con mayor énfasis que, los valores que en este caso generaron un saldo a favor, el contribuyente los puede recuperar; lo cual es perfectamente aceptado por la normativa tributaria ecuatoriana que, en tal virtud, a través de la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 608 del 30 de diciembre de 2011 dispuso que: “Los contribuyentes podrán establecer la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios que consideren, siempre que ello no contravenga el ordenamiento jurídico tributario.” En este sentido es recomendable que los contribuyentes en la liquidación del impuesto a la renta compensen del valor mayor entre el impuesto a la renta causado y el anticipo de impuesto a la renta, aquellos valores susceptibles de ser utilizados como créditos tributarios dentro del ordenamiento jurídico tributario, y dentro de aquello aplicando en primer orden aquellos créditos que

sean menos líquidos en el tiempo esto es aquellos que la normativa no permite acumularlos en períodos siguientes.

3.8. Caso H. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador que dentro de su conciliación tributaria registra gastos no deducibles.

En noviembre del año 2015 la sociedad “ABC” residente en Ecuador distribuyó dividendos a su único accionista (Persona Natural “A” residente en Ecuador). Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2014 esta persona natural tenía el 100% de la participación en el capital de la sociedad. La liquidación del impuesto a la renta de la sociedad, su utilidad distribuable y el valor distribuido se muestran a continuación:

Utilidad del ejercicio	235.294,12
(-) Participación a trabajadores	35.294,12
(+) Gastos no deducibles	10.000,00
(=) Utilidad gravable	210.000,00
(=) Impuesto a la renta causado 22%	46.200,00

Utilidad del ejercicio	235.294,12
(-) Participación a trabajadores	35.294,12
(-) Impuesto a la renta	46.200,00
Utilidad distribuable	153.800,00
Valor distribuido	153.800,00

La persona natural a más de los dividendos obtenidos, durante el año 2015 prestó servicios relacionados con el libre ejercicio profesional, por ambas fuentes de ingresos

se generaron las siguientes retenciones. Es de señalar que, el valor sobre el que se calcula la retención por concepto de dividendos, es el que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, esto es el valor del dividendo distribuido (153.800) más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido (46.200,00):

Fuente de ingresos	Valor del ingreso	Porcentaje de retención	Valor retenido
Dividendos	200.000,00	Tabla progresiva	8.999,50
Libre ejercicio profesional	20.000,00	10% Resolución No. 787 del 2014	2.000,00
Total	220.000,00		10.999,50

Con estos datos la persona natural efectúa la liquidación de su impuesto a la renta por el ejercicio 2015 (para simplificar la resolución del caso, no se consideran gastos atribuibles a los ingresos gravados ni cálculo del anticipo de impuesto a la renta):

Fuente de renta	Valor del ingreso	Deducciones	Base Imponible	
Libre ejercicio profesional	20.000,00	0,00		
Dividendos	200.000,00	0,00		
Base imponible gravada	220.000,00	0,00	220.000,00	
Impuesto a la Renta Causado			59.999,50	
(-) Crédito tributario por dividendos			44.000,00	
			1er límite	46.200
			2do límite	44.000 = 200.000*22%
			3er límite	59.171,70 = 59.999,50 - 827,80
(-) Retenciones que le efectuaron			10.999,50	
Por libre ejercicio profesional		2.000,00		
Por dividendos		8.999,50		
Impuesto a la renta a pagar			5.000,00	
Saldo a favor del contribuyente			0,00	

1er límite: impuesto a la renta pagado por la sociedad atribuible al dividendo. En este caso el impuesto pagado por la sociedad no corresponde al 22% del valor del ingreso gravado del accionista por concepto de dividendos. Esto debido a los gastos no deducibles que generó la sociedad y en virtud de los cuales debió satisfacer un impuesto mayor. Considerando que los gastos no deducibles denotan cierto castigo fiscal al incumplimiento e inobservancia de disposiciones tributarias, no podría otorgarse derecho a crédito tributario al accionista por el impuesto pagado generado por tales gastos no deducibles, pues aquello representaría que no la misma persona jurídica, pero si la misma persona económica recupere la carga impositiva adicional a través de reconocerla como crédito tributario en el pago de su impuesto a la renta, en tal sentido, en el presente caso se puede observar como el exceso de crédito tributario calculado en este primer límite es corregido a través del segundo límite ($46.200 - 44.000 = 2.200$ impuesto pagado atribuible a los gastos no deducibles). Es de recordar que, el método de imputación del impuesto subyacente busca eliminar la doble imposición económica, pero no con ello se deben recuperar cargas impositivas establecidas por la normativa tributaria para desincentivar ciertas prácticas tributarias.

2do límite: El valor del ingreso gravado multiplicado por la tarifa del 22% considerando que su participación accionaria no corresponde a paraíso fiscal.

3er límite: El impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo. Para el efecto:

Impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo =

59.999,50

(-) Impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo =

827,80

(=) Impuesto causado por dividendos dentro de renta global de persona natural =

59.171,70

En cumplimiento de la disposición del literal b) del artículo 137 del RALRTI, el crédito tributario que puede utilizar la persona natural, será el menor entre:

1er límite: 46.200,00

2do límite: 44.000,00 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

3er límite: 59.171,70

Finalmente, y una vez compensado el impuesto a la renta causado con los créditos tributarios a los que tiene derecho la persona natural, el saldo del impuesto a la renta a pagar es de 5.000,00.

3.9. Caso I. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador cuya base imponible en el ejercicio en el que se generaron los ingresos atribuibles a los dividendos distribuidos estuvo sujeta a tarifas del 22% y 25% de Impuesto a la Renta.

En diciembre del año 2015 la sociedad “ABC” residente en Ecuador, distribuyó dividendos a sus dos únicos accionistas (Persona Natural “A” residente en Ecuador titular del 60% de los derechos representativos de capital de la sociedad, y Sociedad “AA” residente en paraíso fiscal con una participación directa del 40% en el capital de la sociedad). Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2014 dichos accionistas tenían la

composición accionaria antes mencionada en el capital de la sociedad. La liquidación del impuesto a la renta de la sociedad “ABC”, su utilidad distribuible y el valor distribuido se muestran a continuación:

Utilidad del ejercicio	117.647,06		
(-) Participación a trabajadores	17.647,06		
(+/-) Partidas conciliatorias	0,00		
(=) Utilidad gravable	100.000,00	Aplicación de tarifas de impuesto a la renta de acuerdo a composición accionaria	
(=) Impuesto a la renta causado	23.200,00	60% residente en Ecuador	$13.200 = 100.000 * 60\% * 22\%$
		40% residente en paraíso fiscal	$10.000 = 100.000 * 40\% * 25\%$

Utilidad del ejercicio	117.647,06
(-) Participación a trabajadores	17.647,06
(-) Impuesto a la renta	23.200,00
Utilidad distribuible	76.800,00
Valor distribuido	76.800,00

De conformidad con el artículo 51 del RALRTI, cuando la composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50% (como se muestra en el presente caso), la tarifa se aplicará de la siguiente forma:

- a) Al porcentaje de la composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición se le multiplicará por la base imponible, a este resultado se aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta (en este caso, a la

participación del 40% en paraísos fiscales se multiplicó por la base imponible (100.000), y a ese resultado se aplicó la tarifa del 25%); y,

- b) Al porcentaje de la composición restante se le multiplicará por la base imponible, a este resultado se aplicará la tarifa del 22% de impuesto a la renta (en nuestro caso de estudio, a la participación del 60% en Ecuador se multiplicó por la base imponible (100.000, y a este resultado se aplicó la tarifa del 22%).

Sobre la base de estos resultados y considerando el valor distribuido por la sociedad (76.800) corresponde determinar el valor de los dividendos distribuidos a cada uno de los accionistas que con posterioridad servirán para calcular el valor de las retenciones y la liquidación del impuesto a la renta de la persona natural residente. De esta manera, si la distribución de dividendos se efectúa de manera proporcional de acuerdo a la participación accionaria de los titulares de los derechos representativos de capital de la sociedad se tendría que:

Utilidad distribuable	Composición societaria	Valor distribuido
76.800,00	60% residente en Ecuador	46.080,00
76.800,00	40% residente en paraíso fiscal	30.720,00

Sin embargo, analicemos cuál habría sido la liquidación del impuesto a la renta de la sociedad y la distribución de dividendos en caso de no haber existido composición societaria correspondiente a paraísos fiscales, y para tal efecto asumiendo que el 40% de la participación en el capital social de la sociedad lo hubiesen tenido titulares de derechos representativos de capital de la sociedad, no residentes ni establecidos en paraísos fiscales ni en jurisdicciones de menor imposición.

Utilidad del ejercicio	117.647,06		
(-) Participación a trabajadores	17.647,06		
(+/-) Partidas conciliatorias	0,00		
(=) Utilidad gravable	100.000,00		
(=) Impuesto a la renta causado	22.000,00	60% residente en Ecuador	$13.200 = 100.000 * 60\% * 22\%$
		40% residente en un Estado no considerado paraíso fiscal	$8.800 = 100.000 * 40\% * 22\%$

Utilidad del ejercicio	117.647,06
(-) Participación a trabajadores	17.647,06
(-) Impuesto a la renta	22.000,00
Utilidad distribuible	78.000,00
Valor distribuido	78.000,00

Utilidad distribuible	Composición societaria	Valor distribuido
78.000,00	60% residente en Ecuador	46.800,00
78.000,00	40% residente en un Estado no considerado paraíso fiscal	31.200,00

Como se puede apreciar, el que la sociedad “ABC” haya tenido el 40% de su composición societaria en paraísos fiscales, provocó que su impuesto a la renta se incrementara en 1.200 (23.200 – 22.000), y generó que su utilidad distribuible decreciera en la misma cuantía. Ahora bien, considerando que el incremento en el impuesto a la renta lo genera la participación accionaria de la sociedad residente en paraíso fiscal, parecería

justo que la disminución de los dividendos recaiga sobre tal sociedad, y no sobre la persona natural residente en Ecuador cuya participación en el capital de la sociedad no generó ninguna carga impositiva adicional, y al contrario parecería injusto que la disminución de la utilidad distributable en 1.200 se reparta proporcionalmente entre los accionistas de acuerdo a su participación en el capital de la sociedad. Para la persona natural residente en Ecuador tal participación proporcional sobre el impuesto adicional a pagar le representaría una disminución en sus dividendos de 720 (46.800 – 46.080), con lo cual no nos alineamos, mas consideramos que a tal persona le deberían corresponder los 46.800 por concepto de dividendos en cualquier caso, para tal efecto y tomando en cuenta que, en la normativa tributaria vigente no se prevé el tratamiento aplicable para estos escenarios, se plantea como sugerencia al ordenamiento tributario vigente, la siguiente forma de determinar la distribución de dividendos para el caso expuesto. Es de señalar que este aspecto tiene relevancia en el régimen tributario por dividendos en la medida en que, para la persona natural residente, el valor que se determine como dividendo atribuible a él, será considerado posteriormente para el cálculo y liquidación de su impuesto a la renta.

Composición societaria	Valor distribuido	Impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo
60% residente en Ecuador	46.800,00	13.200,00
40% residente en paraíso fiscal	30.000 = 31.200 - 1.200	10.000,00
Utilidad distributable / total impuesto pagado por la sociedad	76.800,00	23.200,00

Con este planteamiento la sociedad debería determinar el impuesto que le corresponde pagar por el incremento en la tarifa del impuesto a la renta, es decir, la diferencia resultante de restar el impuesto causado considerando la tarifa atribuible a la

composición societaria en paraísos fiscales, menos el impuesto causado si no existiera tal composición societaria. De otro lado determinar los dividendos que deberían ser distribuidos a sus accionistas de no aplicarse en el impuesto causado de la sociedad la tarifa respectiva a la composición societaria en paraísos fiscales, y restar al valor de los dividendos correspondientes a residentes en paraísos fiscales, de acuerdo a dicho cálculo, el valor del impuesto que le corresponde a pagar a la sociedad por el incremento en la tarifa del impuesto a la renta.

Determinado el valor de los dividendos que deberían ser reconocidos a los accionistas de conformidad con el cuadro inmediato anterior, se retoma el ejercicio y se tiene que, la persona natural residente en Ecuador a más de los dividendos obtenidos, durante el año 2015 prestó servicios relacionados con el libre ejercicio profesional, por ambas fuentes de ingresos se generaron las siguientes retenciones. Es de señalar que, el valor sobre el que se calcula la retención por concepto de dividendos, es el que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, esto es el valor del dividendo distribuido (46.800) más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido (13.200,00). :

Fuente de ingresos	Valor del ingreso	Porcentaje de retención	Valor retenido
Dividendos	60.000,00	Tabla progresiva	0,00
Libre ejercicio profesional	8.000,00	10% Resolución No. 787 del 2014	800,00
Total	68.000,00		800,00

En lo concerniente a la distribución de dividendos a la sociedad residente en paraíso fiscal se genera la siguiente retención en la fuente:

Dividendos distribuidos a sociedad residente en paraíso fiscal	Tarifa de retención	Valor retenido
40.000,00 = 30.000 + 10.000	10%	4.000,00

Con estos datos la persona natural efectúa la liquidación de su impuesto a la renta por el ejercicio 2015 (para simplificar la resolución del caso, no se consideran gastos atribuibles a los ingresos gravados ni cálculo del anticipo de impuesto a la renta):

Fuente de renta	Valor del ingreso	Deducciones	Base Imponible
Libre ejercicio profesional	8.000,00	0,00	
Dividendos	60.000,00	0,00	
Base imponible gravada	68.000,00	0,00	68.000,00
Impuesto a la Renta Causado			9.642,00
(-) Crédito tributario por dividendos			9.642,00
			1er límite 13.200
			2do límite 13.200 = 60.000*22%
			3er límite 9.642,00 = 9.642,00 - 0,00
(-) Retenciones que le efectuaron			800,00
Por libre ejercicio profesional		800,00	
Por dividendos		0,00	
Impuesto a la renta a pagar			0,00
Saldo a favor del contribuyente			800,00

1er límite: impuesto a la renta pagado por la sociedad atribuible al dividendo 13.200, de conformidad con el último inciso del artículo 15 del reglamento que establece que: “Cuando a la base imponible del impuesto a la renta de la sociedad, en el ejercicio fiscal al que correspondan los dividendos o utilidades que esta distribuyere, se le haya aplicado una tarifa proporcional por haber tenido una composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición inferior al 50%, el impuesto atribuible a los dividendos que correspondan a dicha composición

será del 25%, mientras que **el impuesto atribuible al resto de dividendos será del 22%.**” (énfasis añadido).

2do límite: El valor del ingreso gravado multiplicado por la tarifa del 22% considerando que su participación accionaria no corresponde a paraíso fiscal.

3er límite: El impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo. Para el efecto:

Impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo =

9.642,00

(-) Impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo = 0,00

(=) Impuesto causado por dividendos dentro de renta global de persona natural =

9.642,00

En cumplimiento de la disposición del literal b) del artículo 137 del RALRTI el crédito tributario que puede utilizar la persona natural, será el menor entre:

1er límite: 13.200

2do límite: 13.200

3er límite: 9.642,00 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

Finalmente, y como se puede apreciar de la liquidación del impuesto a la renta de la persona natural, se ha generado un saldo a favor susceptible de ser utilizado por ella

conforme su decisión y en apego a las 3 alternativas previstas en el artículo 47 de la LRTI. De manera intencional en la liquidación del impuesto se ha cambiado el orden de los rubros de crédito tributario (crédito tributario por dividendos y retenciones) al orden establecido en los formularios 102 y 102 A previsto para personas naturales y sucesiones indivisas. Esto con el propósito de mostrar con mayor énfasis que, los valores que en este caso generaron un saldo a favor, el contribuyente los puede recuperar; lo cual es perfectamente aceptado por la normativa tributaria ecuatoriana que, en tal virtud, a través de la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 608 del 30 de diciembre de 2011 dispuso que: “Los contribuyentes podrán establecer la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios que consideren, siempre que ello no contravenga el ordenamiento jurídico tributario.” En este sentido es recomendable que los contribuyentes en la liquidación del impuesto a la renta compensen del valor mayor entre el impuesto a la renta causado y el anticipo de impuesto a la renta, aquellos valores susceptibles de ser utilizados como créditos tributarios dentro del ordenamiento jurídico tributario, y dentro de aquello aplicando en primer orden aquellos créditos que sean menos líquidos en el tiempo esto es aquellos que la normativa no permite acumularlos en períodos siguientes.

3.10. Caso J. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador, que para el ejercicio en el que se generaron los ingresos atribuibles a los dividendos distribuidos, generó un impuesto a la renta causado menor al anticipo calculado.

En agosto del año 2015 la sociedad “ABC” residente en Ecuador distribuyó dividendos a su único accionista (Persona Natural “A” residente en Ecuador). Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2014 esta persona natural tenía el 100% de la participación en el capital de la sociedad. Con cargo a este año la sociedad determinó un impuesto a la renta causado menor al anticipo calculado, con lo cual este último se convirtió en el valor a pagar por concepto de impuesto a la renta. La información del anticipo, la liquidación del impuesto a la renta de la sociedad, su utilidad distribuable y el valor distribuido se muestran a continuación:

Anticipo calculado correspondiente al ejercicio 2015	100.000,00
Primera cuota - julio 2015 (Anticipo – Retenciones – Crédito Tributario por Dividendos) / 2	40.000,00
Segunda cuota - septiembre 2015 (Anticipo – Retenciones – Crédito Tributario por Dividendos) / 2	40.000,00
Tercera cuota - abril 2016 (Anticipo - cuotas 1 y 2)	20.000,00

Utilidad del ejercicio 2015	427.807,49
(-) Participación a trabajadores	64.171,12
(+/-) Partidas conciliatorias	0,00
(=) Utilidad gravable	363.636,37
(=) Impuesto a la renta causado 22%	80.000,00
Anticipo de Impuesto a la Renta correspondiente al 2015	100.000,00

Utilidad del ejercicio	427.807,49
(-) Participación a trabajadores	64.171,12
(-) Impuesto a la renta	100.000,00
Utilidad distribuible	263.636,37
Valor distribuido	263.636,37

La persona natural a más de los dividendos obtenidos, durante el año 2015 prestó servicios relacionados con el libre ejercicio profesional, por ambas fuentes de ingresos se generaron las siguientes retenciones. Es de señalar que, el valor sobre el que se calcula la retención por concepto de dividendos, es el que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, esto es el valor del dividendo distribuido (263.636,37) más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido (100.000,00). :

Fuente de ingresos	Valor del ingreso	Porcentaje de retención	Valor retenido
Dividendos	363.636,37	Tabla progresiva	30.272,23

Libre ejercicio profesional	20.000,00	10% Resolución No. 787 del 2014	2.000,00
Total	383.636,37		32.272,23

Con estos datos la persona natural efectúa la liquidación de su impuesto a la renta por el ejercicio 2015 (para simplificar la resolución del caso, no se consideran gastos atribuibles a los ingresos gravados ni cálculo del anticipo de impuesto a la renta):

Fuente de renta	Valor del ingreso	Deducciones	Base Imponible	
Libre ejercicio profesional	20.000,00	0,00		
Dividendos	363.636,37	0,00		
Base imponible gravada	383.636,37	0,00	383.636,37	
Impuesto a la Renta Causado			117.272,23	
(-) Crédito tributario por dividendos			80.000,00	
			1er límite	100.000
			2do límite	80.000 = 363.636,37*22%
3er límite			116.444,43 = 117.272,23 - 827,80	
(-) Retenciones que le efectuaron			32.272,23	
Por libre ejercicio profesional		2.000,00		
Por dividendos		30.272,23		
Impuesto a la renta a pagar			5.000,00	
Saldo a favor del contribuyente			0,00	

1er límite: impuesto a la renta pagado por la sociedad atribuible al dividendo. En este caso el impuesto pagado por la sociedad debió ser el anticipo de impuesto a la renta al ser mayor al impuesto a la renta causado. Nótese que la terminología utilizada en los artículos 15 y 137 del reglamento para referirse al impuesto atribuible al dividendo, tanto para el cálculo del ingreso gravado dentro de la renta global, como para el cálculo del primer límite de crédito tributario, es “el impuesto pagado por la sociedad” y no el “impuesto causado por la sociedad” con lo cual se cubre estos escenarios en los que la

sociedad genera un anticipo mayor al impuesto causado. Ahora bien, considerando que el valor que la persona natural puede utilizar como crédito tributario es el menor entre los tres límites, resulta que el segundo límite reduce del monto del crédito tributario, el valor en el que el anticipo es mayor al impuesto causado. Así, el mensaje sería que, la carga impositiva mayor generada por el anticipo frente a la que hubiese generado el impuesto causado es atribuible solo a la sociedad que lo genera, y no puede ser trasladada a la persona natural como crédito tributario.

2do límite: El valor del ingreso gravado multiplicado por la tarifa del 22% considerando que su participación accionaria no corresponde a paraíso fiscal.

3er límite: El impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo. Para el efecto:

Impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo =

117.272,23

(-) Impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo =

827,80

(=) Impuesto causado por dividendos dentro de renta global de persona natural =

116.444,43

En cumplimiento de la disposición del literal b) del artículo 137 del reglamento, el crédito tributario que puede utilizar la persona natural, será el menor entre:

1er límite: 100.000,00

2do límite: 80.000,00 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

3er límite: 116.444,43

Finalmente, y una vez compensado el impuesto a la renta causado con los créditos tributarios a los que tiene derecho la persona natural, el saldo del impuesto a la renta a pagar es de 5.000,00.

3.11. Caso K. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador que es operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE).

En septiembre del año 2015 la sociedad “ABC” residente en Ecuador y operadora de una zona especial de desarrollo económico (ZEDE) distribuyó dividendos a su único accionista (Persona Natural “A” residente en Ecuador). Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2014 esta persona natural tenía el 100% de la participación en el capital de la sociedad. La liquidación del impuesto a la renta de la sociedad, su utilidad distribible y el valor distribuido se muestran a continuación:

Utilidad del ejercicio	235.294,12
(-) Participación a trabajadores	35.294,12
(+/-) Partidas conciliatorias	0
(=) Utilidad gravable	200.000,00
(=) Impuesto a la renta causado 17%	34.000,00

Utilidad del ejercicio	235.294,12
------------------------	------------

(-) Participación a trabajadores	35.294,12
(-) Impuesto a la renta	34.000,00
Utilidad distribuible	166.000,00
Valor distribuido	166.000,00

La persona natural a más de los dividendos obtenidos, durante el año 2015 prestó servicios relacionados con el libre ejercicio profesional, por ambas fuentes de ingresos se generaron las siguientes retenciones. Es de señalar que, el valor sobre el que se calcula la retención por concepto de dividendos, es el que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, esto es el valor del dividendo distribuido (166.000) más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido (34.000,00):

Fuente de ingresos	Valor del ingreso	Porcentaje de retención	Valor retenido
Dividendos	200.000,00	Tabla progresiva	18.999,50
Libre ejercicio profesional	20.000,00	10% Resolución No. 787 del 2014	2.000,00
Total	220.000,00		20.999,50

Con estos datos la persona natural efectúa la liquidación de su impuesto a la renta por el ejercicio 2015 (para simplificar la resolución del caso, no se consideran gastos atribuibles a los ingresos gravados ni cálculo del anticipo de impuesto a la renta):

Fuente de renta	Valor del ingreso	Deducciones	Base Imponible
Libre ejercicio profesional	20.000,00	0,00	
Dividendos	200.000,00	0,00	
Base imponible gravada	220.000,00	0,00	220.000,00

Impuesto a la Renta Causado		59.999,50	
(-) Crédito tributario por dividendos		34.000,00	1er límite 34.000
			2do límite 44.000 = 200.000*22%
			3er límite 59.171,70 = 59.999,50 - 827,80
(-) Retenciones que le efectuaron		20.999,50	
Por libre ejercicio profesional	2.000,00		
Por dividendos	18.999,50		
Impuesto a la renta a pagar		5.000,00	
Saldo a favor del contribuyente		0,00	

1er límite: impuesto a la renta pagado por la sociedad atribuible al dividendo. En este caso, la persona natural no puede hacer uso del método del impuesto no pagado o *tax sparing credit*, y en tal virtud, utilizar como crédito tributario no solo el impuesto pagado por la sociedad aplicando la tarifa del 17% en virtud del incentivo tributario de reducción de cinco puntos porcentuales previsto en la LRTI para operadores y administradores de ZEDE, sino el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber aplicado la tarifa general prevista para sociedades del 22%, toda vez que, el literal d) del artículo 137 del RALRTI de manera expresa establece que los incentivos tributarios sobre los cuales la persona natural puede hacer uso del método del impuesto no pagado, son aquellos comprendidos dentro de la conciliación tributaria. En estricto apego a las disposiciones de los artículos 46 y segundo innumerado agregado a continuación del artículo 51 del precitado reglamento, dentro de la conciliación tributaria no se encuentra contenido el incentivo tributario de reducción de la tarifa impositiva para operadores y administradores de ZEDE, mas dicho incentivo se lo calcula y aplica una vez obtenida la base imponible determinada posterior a los ajustes realizados en la conciliación tributaria, en tal virtud las disposiciones del literal d) del artículo 137 del reglamento no aplican sobre incentivos tributarios practicados fuera de la conciliación tributaria.

2do límite: El valor del ingreso gravado multiplicado por la tarifa del 22% considerando que su participación accionaria no corresponde a paraíso fiscal.

3er límite: El impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo. Para el efecto:

Impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo =

59.999,50

(-) Impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo =

827,80

(=) Impuesto causado por dividendos dentro de renta global de persona natural =

59.171,70

En cumplimiento de la disposición del literal b) del artículo 137 del reglamento, el crédito tributario que puede utilizar la persona natural, será el menor entre:

1er límite: 34.000,00 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

2do límite: 44.000,00

3er límite: 59.171,70

Finalmente, y una vez compensado el impuesto a la renta causado con los créditos tributarios a los que tiene derecho la persona natural, el saldo del impuesto a la renta a pagar es de 5.000,00.

3.12. Caso L. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador a favor de un accionista inscrito en el RISE.

En octubre del año 2015 la sociedad “ABC” residente en Ecuador distribuyó dividendos a su único accionista (Persona Natural “A” residente en Ecuador inscrita en el Régimen Impositivo Simplificado - RISE). Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2014 esta persona natural tenía el 100% de la participación en el capital de la sociedad. La liquidación del impuesto a la renta de la sociedad, su utilidad distribible y el valor distribuido se muestran a continuación:

Utilidad del ejercicio	235.294,12
(-) Participación a trabajadores	35.294,12
(+/-) Partidas conciliatorias	0
(=) Utilidad gravable	200.000,00
(=) Impuesto a la renta causado 22%	44.000,00

Utilidad del ejercicio	235.294,12
(-) Participación a trabajadores	35.294,12
(-) Impuesto a la renta	44.000,00
Utilidad distribible	156.000,00
Valor distribuido	156.000,00

La persona natural a más de los dividendos obtenidos durante el año 2015 desarrolla actividad económica a través de un restaurante, se encuentra inscrita en el RUC bajo el Régimen Impositivo Simplificado, y por tanto se encuentra acogida a las disposiciones pertinentes a dicho régimen, incluida en ellas el pago de cuotas en función de los ingresos correspondientes a la actividad económica antes mencionada.

Los ingresos obtenidos por la persona natural por concepto de dividendos, en virtud del artículo 221 del RALRTI, no se incluyen para su categorización en el RISE. Por tanto, las cuotas pagadas por ella en dicho régimen no constituyen pago de impuesto a la renta por sus dividendos.

De otro lado, dentro de las exclusiones para no poder acogerse al RISE, no se encuentra el ser titular de derechos representativos de capital de sociedades, ni el obtener dividendos en razón de los derechos representativos de capital que el beneficiario mantenga. En tal virtud, la persona natural puede permanecer en este régimen por su actividad de restaurante, sin perjuicio de los dividendos que pueda obtener, sin embargo por ellos deberá cumplir con el pago del impuesto a la renta. Considerando que los artículos 97.1 y 97.10 de la LRTI, y 227 de su reglamento de aplicación establecen que, la persona natural no debe presentar declaraciones de impuesto a la renta ni de IVA, el pago de su impuesto a la renta por la obtención de dividendos debería efectuarse a través de la retención en la fuente que deba efectuar la sociedad que los distribuye.

En concomitancia, los artículos 97.8 de la LRTI y 228 del RALRTI disponen que, los contribuyentes acogidos al RISE no serán sujetos de retenciones en la fuente del IVA o del impuesto a la renta en sus transacciones inherentes a sus actividades registradas en este régimen. Sin embargo, en la norma reglamentaria se establece que únicamente serán sujetos a la retención en la fuente del impuesto a la renta por concepto de

rendimientos financieros y premios de rifas, loterías y apuestas; y señala que, estas retenciones constituyen el impuesto único generado por estas operaciones; por lo tanto, no deberán ser declarados por los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado. La duda aquí podría radicar en que no se incluyen dentro de las fuentes de renta por las cuales podrán ser sujetos de retención, a los dividendos obtenidos de sociedades residentes o establecidas en el país, y de otra parte, conforme se mencionó anteriormente estos ingresos no se consideran en la categorización del contribuyente en el régimen, con lo cual podría generarse un vacío normativo respecto del régimen tributario del impuesto a la renta por dividendos en RISE.

Sin perjuicio de aquello, y considerando que la exención es materia reservada de ley, no podría entenderse que los dividendos en este caso no son objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta por el solo hecho de no haber sido considerados en el artículo 228 del RALRTI; mas debería aplicarse, como impuesto único no sujeto a declaración por parte del contribuyente, tales retenciones en cumplimiento de las disposiciones específicas que para el tratamiento de dividendos prevé la normativa tributaria. Ahora bien, considerando que la retención constituiría, en este caso, impuesto único y al no existir declaración de impuesto a la renta por parte de la persona natural, no cabría calcular y liquidar el impuesto a la renta aplicando las normas de crédito tributario por el impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo distribuido.

En mérito de lo anteriormente señalado, a continuación se muestra el cálculo de la retención en la fuente de impuesto a la renta que debe efectuarse a la persona natural en la distribución de sus dividendos, este valor constituye el pago único de impuesto a la renta no susceptible de ser declarado ni de aplicarse sobre él, crédito tributario posterior (al no existir declaración tampoco podría generarse pago en exceso de impuesto). Es de

señalar que, el valor sobre el que se calcula la retención por concepto de dividendos, es el que deba ser considerado como ingreso gravado, ya no dentro de la renta global por cuanto el pago del impuesto por la otra fuente de renta (restaurante) se efectúa a través de las cuotas del régimen simplificado, sin embargo por el régimen general de imposición por dividendos, esto es el valor del dividendo distribuido (156.000) más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido (44.000,00) :

Fuente de ingresos	Valor del ingreso	Porcentaje de retención	Valor retenido
Dividendos	200.000,00	Tabla progresiva	52.999,50

3.13. Caso M. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador a favor de otra sociedad residente en Ecuador que a su vez no tiene como accionistas a personas naturales residentes.

En noviembre del año 2015 la sociedad “ABC” residente en Ecuador distribuyó dividendos a su único accionista (Sociedad “XYZ” residente en Ecuador). Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2014 tal persona jurídica tenía el 100% de la participación en el capital de la sociedad. A su vez, durante los años 2014 y 2015, el único accionista de la sociedad “XYZ” fue una persona natural extranjera no residente ni establecida en paraíso fiscal. La liquidación del impuesto a la renta de la sociedad, su utilidad distribuable y el valor distribuido se muestran a continuación:

Utilidad del ejercicio	117.647,06
(-) Participación a trabajadores	17.647,06
(+/-) Partidas conciliatorias	0,00
(=) Utilidad gravable	100.000,00

(=) Impuesto a la renta causado 22%	22.000,00
-------------------------------------	-----------

Utilidad del ejercicio	117.647,06
(-) Participación a trabajadores	17.647,06
(-) Impuesto a la renta	22.000,00
Utilidad distribuible	78.000,00
Valor distribuido	78.000,00

Es de señalar que, al constituir los dividendos de fuente ecuatoriana obtenidos por sociedades residentes en Ecuador, rentas exentas de impuesto a la renta no procede efectuar retenciones en la fuente de dicho impuesto. Aquello, teniendo presente que, el artículo 45 de la LRTI, y los artículos 92 y 95 del reglamento, establecen que la retención debe efectuarse siempre que los pagos o créditos en cuenta constituyan renta gravada para quien los percibe.

La sociedad “XYZ” durante el año 2015 desarrolló su actividad empresarial, incorporándose en los resultados arrojados por su contabilidad entre otros ingresos, aquellos obtenidos por concepto de dividendos, y en función de ello efectúa la liquidación de su impuesto a la renta por el ejercicio 2015 (para simplificar la resolución del caso no se considera cálculo del anticipo de impuesto a la renta):

Ventas netas	222.000,00
Dividendos	78.000,00
(=) Total ingresos	300.000,00
(-) Total costos y gastos	80.000,00
(=) Utilidad del ejercicio	220.000,00

(-) Participación a trabajadores	33.000,00
(-) Dividendos exentos	78.000,00
(+) Gastos incurridos para generar ingresos exentos	0,00
(+) Participación trabajadores atribuible a ingresos exentos	11.700,00
(=) Utilidad gravable	120.700,00
(=) Impuesto a la renta causado 22%	26.554,00

Dentro de la sección de Ingresos del Estado de Resultados la sociedad “XYZ” registró por concepto de dividendos únicamente el valor distribuido, sin sumar a aquel, el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido, pues en este caso al constituir para esta sociedad ingreso exento el dividendo obtenido, la normativa tributaria no reconoce sobre él ningún crédito tributario para la liquidación del impuesto a la renta.

El reconocimiento dentro del ingreso, al valor del impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo distribuido, considerando que sobre el mismo la normativa otorga el derecho a utilizarlo como crédito tributario para evitar la doble imposición económica, está regulado contablemente a través de la NIC 20, específicamente en los párrafos 3, 7, 12, 19 y 20²¹, de los cuales se desprende que, no cabe el reconocimiento

²¹ NIC 20 Párrafo 3: “Las subvenciones del gobierno son ayuda gubernamental en forma de transferencias de recursos a una entidad a cambio del cumplimiento pasado o futuro de ciertas condiciones relacionadas con las actividades de operación de la entidad.”

Párrafo 7: “Las subvenciones del gobierno, incluyendo las de carácter no monetario por su valor razonable, no deben ser reconocidas hasta que no exista una prudente seguridad de que: (a) la entidad cumplirá con las condiciones ligadas a ellas; y (b) se recibirán las subvenciones.”

Párrafo 12: “Las subvenciones del gobierno deben reconocerse como ingresos sobre una base sistemática, a lo largo de los periodos necesarios para compensarlas con los costos relacionados. Lo recibido en concepto de tales subvenciones no será acreditado directamente al patrimonio.”

de tal subvención del gobierno por parte de sociedades residentes en Ecuador con ocasión de dividendos que hayan sido distribuidos a ellas por parte de sociedades residentes en el país, y por el valor del impuesto pagado por estas últimas sociedades atribuible al valor de los dividendos distribuidos a las primeras, pues en estos casos no se concede dicha subvención, a través de crédito tributario, al encontrarse exonerada la renta.

3.14. Caso N. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador que aplica reserva legal.

En agosto del año 2015 la sociedad “ABC Cía. Ltda.” residente en Ecuador, una vez practicada la reserva legal de conformidad con la normativa societaria vigente, distribuyó dividendos a su único partícipe (Persona Natural “A” residente en Ecuador). Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2014 esta persona natural tenía el 100% de la participación en el capital de la sociedad. La liquidación del impuesto a la renta de la sociedad, la reserva legal, su utilidad distribible y el valor distribuido se muestran a continuación:

Utilidad del ejercicio	117.647,06
(-) Participación a trabajadores	17.647,06
(+/-) Partidas conciliatorias	0,00
(=) Utilidad gravable	100.000,00

Párrafo 19: “A veces, las subvenciones se reciben como parte de un paquete de ayudas financieras o fiscales, y para conseguirlas es necesario cumplir un cierto número de condiciones. En tales casos, es necesaria la identificación cuidadosa de las condiciones que dan lugar a los costos y gastos, para determinar los periodos sobre los cuales las subvenciones serán imputadas como ingresos. (...)”

Párrafo 20: “Toda subvención del gobierno a recibir en compensación por gastos o pérdidas ya incurridos, o bien con el propósito de prestar apoyo financiero inmediato a la entidad, sin costos posteriores relacionados, se reconocerá como ingresos del periodo en que se convierta en exigible.”

(=) Impuesto a la renta causado 22%	22.000,00
-------------------------------------	-----------

Utilidad del ejercicio	117.647,06
(-) Participación a trabajadores	17.647,06
(-) Impuesto a la renta	22.000,00
(-) Reserva legal 10%	7.800,00
Utilidad distribuible	70.200,00
Valor distribuido	70.200,00

Como se ha mencionado anteriormente, el valor sobre el que se calcula la retención por concepto de dividendos, es el que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, esto es el valor del dividendo distribuido (70.200) más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido (19.800,00). Como se puede apreciar en el presente caso, a pesar de que se distribuye la totalidad de los dividendos y de que existe un único partícipe con el 100% de la participación en el capital de la sociedad, el monto del impuesto atribuible al dividendo (19.800,00) difiere del impuesto total pagado por la entidad (22.000,00), y esto se debe a que dicho impuesto total pagado es obtenido antes del cálculo de la reserva legal y por tanto es atribuible a la utilidad antes del cálculo de tal reserva. Para el cálculo del impuesto atribuible a la utilidad distribuible se propone el siguiente procedimiento:

Utilidad antes del cálculo de reserva legal = 78.000,00	→	impuesto atribuible (total pagado) = 22.000,00
Utilidad distribuible después del cálculo de reserva legal = 70.200,00	→	impuesto atribuible = 19.800,00
Cálculo del impuesto atribuible a utilidad distribuible después de reserva legal = $(70.200 * 22.000,00) / 78.000,00 = 19.800,00$		

La persona natural a más de los dividendos obtenidos, durante el año 2015 prestó servicios relacionados con el libre ejercicio profesional, por ambas fuentes de ingresos se generaron las siguientes retenciones.

Fuente de ingresos	Valor del ingreso	Porcentaje de retención	Valor retenido
Dividendos	90.000,00	Tabla progresiva	0,00
Libre ejercicio profesional	20.000,00	10% Resolución No. 787 del 2014	2.000,00
Total	110.000,00		2.000,00

Para la persona natural “A” residente en Ecuador la retención de 2.000,00 que le fuese efectuada constituye crédito tributario en su declaración de impuesto a la renta, debiendo conservar para el efecto el comprobante de retención.

Con estos datos la persona natural efectúa la liquidación de su impuesto a la renta por el ejercicio 2015 (para simplificar la resolución del caso, no se consideran gastos atribuibles a los ingresos gravados ni cálculo del anticipo de impuesto a la renta):

Fuente de renta	Valor del ingreso	Deducciones	Base Imponible
Libre ejercicio profesional	20.000,00	0,00	
Dividendos	90.000,00	0,00	
Base imponible gravada	110.000,00	0,00	110.000,00

Impuesto a la Renta Causado		21.509,00	
(-) Crédito tributario por dividendos		19.800,00	1er límite 19.800
			2do límite 19.800 = 90.000*22%
			3er límite 20.681,20 = 21.509,00 - 827,80
(-) Retenciones que le efectuaron		2.000,00	
Por libre ejercicio profesional	2.000,00		
Por dividendos	0,00		
Impuesto a la renta a pagar		0,00	
Saldo a favor del contribuyente		291,00	

1er límite: impuesto a la renta pagado por la sociedad atribuible al dividendo.

2do límite: El valor del ingreso gravado multiplicado por la tarifa del 22% considerando que su participación accionaria no corresponde a paraíso fiscal.

3er límite: El impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo. Para el efecto:

Impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo =

21.509,00

(-) Impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo =

827,80

(=) Impuesto causado por dividendos dentro de renta global de persona natural =

20.681,20

En cumplimiento de la disposición del literal b) del artículo 137 del RALRTI, el crédito tributario que puede utilizar la persona natural, será el menor entre:

1er límite: 19.800,00 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

2do límite: 19.800,00 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

3er límite: 20.681,20

Finalmente, y como se puede apreciar de la liquidación del impuesto a la renta de la persona natural, se ha generado un saldo a favor susceptible de ser utilizado por ella conforme su decisión y en apego a las 3 alternativas previstas en el artículo 47 de la LRTI. De manera intencional en la liquidación del impuesto se ha cambiado el orden de los rubros de crédito tributario (crédito tributario por dividendos y retenciones) al orden establecido en los formularios 102 y 102 A previsto para personas naturales y sucesiones indivisas. Esto con el propósito de mostrar con mayor énfasis que, los valores que en este caso generaron un saldo a favor, el contribuyente los puede recuperar; lo cual es perfectamente aceptado por la normativa tributaria ecuatoriana que, en tal virtud, a través de la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 608 del 30 de diciembre de 2011 dispuso que: “Los contribuyentes podrán establecer la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios que consideren, siempre que ello no contravenga el ordenamiento jurídico tributario.” En este sentido es recomendable que los contribuyentes en la liquidación del impuesto a la renta compensen del valor mayor entre el impuesto a la renta causado y el anticipo de impuesto a la renta, aquellos valores susceptibles de ser utilizados como créditos tributarios dentro del ordenamiento jurídico tributario, y dentro de aquello aplicando en primer orden aquellos créditos que

sean menos líquidos en el tiempo esto es aquellos que la normativa no permite acumularlos en períodos siguientes.

3.15. Caso O. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador cuya base imponible en el ejercicio en el que se generaron los ingresos atribuibles a los dividendos distribuidos estuvo sujeta a tarifas del 22% y 25% de impuesto a la renta y además reinvertió utilidades.

En septiembre del año 2015 la sociedad “ABC” residente en Ecuador, distribuyó dividendos a sus dos únicos accionistas (Persona Natural “A” residente en Ecuador titular del 60% de los derechos representativos de capital de la sociedad, y Sociedad “AA” residente en paraíso fiscal con una participación directa del 40% en el capital de la sociedad). Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2014 dichos accionistas tenían la composición accionaria antes mencionada en el capital de la sociedad. En cumplimiento de los requisitos y límites previstos en los artículos 37 de la LRTI y 51 del RALRTI, la sociedad “ABC” reinvertió utilidades lo cual le supuso la reducción del 10% de la tarifa de impuesto a la renta del período 2014 aplicable a las utilidades a ser reinvertidas. La liquidación del impuesto a la renta de la sociedad “ABC” considerado la reducción a la tarifa y su utilidad distribuable se muestran a continuación. A pesar de que la sociedad distribuyó el 100% de su utilidad distribuable, el monto de los dividendos se determinará más adelante:

Utilidad del ejercicio	117.647,06	
(-) Participación a trabajadores	17.647,06	
(+/-) Partidas conciliatorias	0	
(=) Utilidad gravable	100.000,00	Cálculo de la tarifa efectiva de impuesto a la renta por composición societaria correspondiente a paraísos fiscales mayor a 0% y menor a 50%
		60% residente en Ecuador
		13.200 = 100.000 * 60% * 22%
		40% residente en paraíso fiscal
		10.000 = 100.000 * 40% * 25%
		Tarifa efectiva de impuesto a la renta
		23,20% = (13.200 + 10.000) / 100.000
		Tarifa efectiva de impuesto a la renta reducida por reinversión de utilidades
		13,20% = 23,20% - 10%
Utilidad a reinvertir y capitalizar	20.000,00	
Saldo utilidad gravable	80.000,00	
(=) Impuesto a la renta causado	21.200,00	Impuesto a la renta causado = (Saldo utilidad gravable * Tarifa efectiva de impuesto a la renta) + (Utilidad a reinvertir y capitalizar * Tarifa efectiva de impuesto a la renta reducida por reinversión de utilidades)
		21.200 = (80.000 * 23,20%) + (20.000 * 13,20%)
Utilidad del ejercicio	117.647,06	
(-) Participación a trabajadores	17.647,06	
(-) Impuesto a la renta	21.200,00	
Utilidad distribuible	78.800,00	

De conformidad con el artículo 51 del RALRTI, en los casos que la composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50% (como se muestra en el presente caso), previamente se deberá calcular la tarifa efectiva del impuesto a la renta, resultante de la división del total del impuesto

causado para la base imponible, sin considerar la reducción por reinversión y sobre dicha tarifa aplicar la reducción.

Sobre la base de estos resultados y considerando la utilidad distributable generada por la sociedad “ABC” (78.800) corresponde determinar el valor de dicha utilidad atribuible a cada uno de los accionistas que, con posterioridad servirá para calcular el monto de dividendos en acciones, dividendos en efectivo, retenciones aplicables y la liquidación del impuesto a la renta de la persona natural residente. De esta manera, si la utilidad distributable se asignase de manera proporcional de acuerdo a la participación accionaria de los titulares de los derechos representativos de capital de la sociedad se tendría que:

Utilidad distributable	Composición societaria	Utilidad atribuible
78.800,00	60% residente en Ecuador	47.280,00
78.800,00	40% residente en paraíso fiscal	31.520,00

Sin embargo, analicemos cuál habría sido la liquidación del impuesto a la renta de la sociedad y la utilidad distributable en caso de no haber existido composición societaria correspondiente a paraísos fiscales, y para tal efecto asumiendo que el 40% de la participación en el capital social de la sociedad lo hubiesen tenido titulares de derechos representativos de capital de la sociedad, no residentes ni establecidos en paraísos fiscales ni en jurisdicciones de menor imposición.

Utilidad del ejercicio	117.647,06
(-) Participación a trabajadores	17.647,06
(+/-) Partidas conciliatorias	0,00

(=) Utilidad gravable	100.000,00		
Utilidad a reinvertir y capitalizar	20.000,00		
Saldo utilidad gravable	80.000,00		
(=) Impuesto a la renta causado	20.000,00	60% residente en Ecuador	$12.000 = (80.000 * 60\% * 22\%) + (20.000 * 60\% * 12\%)$
		40% residente en un Estado no considerado paraíso fiscal	$8.000 = (80.000 * 40\% * 22\%) + (20.000 * 40\% * 12\%)$

Utilidad del ejercicio	117.647,06
(-) Participación a trabajadores	17.647,06
(-) Impuesto a la renta	20.000,00
Utilidad distribuible	80.000,00

Utilidad distribuible	Composición societaria	Utilidad atribuible
80.000,00	60% residente en Ecuador	48.000,00
80.000,00	40% residente en un Estado no considerado paraíso fiscal	32.000,00

Como se puede apreciar, el que la sociedad “ABC” haya tenido el 40% de su composición societaria en paraísos fiscales, provocó que su impuesto a la renta se incrementara en 1.200 (21.200 – 20.000), y generó que su utilidad distribuible decreciera en la misma cuantía. Ahora bien, considerando que el incremento en el impuesto a la renta lo genera la participación accionaria de la sociedad residente en paraíso fiscal, parecería justo que la disminución de los dividendos recaiga sobre tal sociedad, y no sobre la

persona natural residente en Ecuador cuya participación en el capital de la sociedad no generó ninguna carga impositiva adicional, y al contrario parecería injusto que la disminución de la utilidad distribuable en 1.200 se reparta proporcionalmente entre los accionistas de acuerdo a su participación en el capital de la sociedad. Para la persona natural residente en Ecuador tal participación proporcional sobre el impuesto adicional a pagar le representaría una disminución en sus dividendos de 720 (48.000 – 47.280), con lo cual no nos alineamos, mas consideramos que a tal persona le deberían corresponder 48.000 por concepto de utilidad distribuable en cualquier caso, para tal efecto y tomando en cuenta que, en la normativa tributaria vigente no se prevé el tratamiento aplicable para estos escenarios, se plantea como sugerencia al ordenamiento tributario vigente, la siguiente forma de determinar la distribución de dividendos para el caso expuesto. Es de señalar que este aspecto tiene relevancia en el régimen tributario por dividendos en la medida en que, para la persona natural residente, el valor que se determine como dividendo atribuible a él, será considerado posteriormente para el cálculo y liquidación de su impuesto a la renta.

Utilidad del ejercicio	117.647,06				
(-) Participación a trabajadores	17.647,06				
(=) Utilidad después de participación a trabajadores	100.000,00	60% residente en Ecuador	60.000 = 100.000 * 60%		
		40% residente en paraíso fiscal	40.000 = 100.000 * 40%		
(-) Impuesto a la renta	21.200,00	60% residente en Ecuador	impuesto atribuible a utilidad a reinvertir = (20.000*60%*12%) = 1.440		
			impuesto atribuible a saldo utilidad gravable = (80000*60%*22%) = 10.560		
		40% residente en paraíso fiscal	impuesto atribuible a utilidad a reinvertir = (20.000*40%*15%) = 1.200		
			impuesto atribuible a saldo utilidad gravable = (80000*40%*25%) = 8.000		
(=) Utilidad distribuible	78.800,00	60% residente en Ecuador	48.000 = 60.000 - 1.440 - 10560		
		40% residente en paraíso fiscal	30.800 = 40.000 - 1.200 - 8.000		
(-) Utilidad a reinvertir y capitalizar	20.000,00	60% residente en Ecuador	dividendos en acciones (ingreso exento o no objeto según se establezca)	12.000 = (20.000 * 60%)	impuesto pagado atribuible = 1.440 = No susceptible de ser utilizado como crédito tributario ni considerado como ingreso gravado
		40% residente en paraíso fiscal		8.000 = (20.000 * 40%)	impuesto pagado atribuible = 1.200 = no considerado como ingreso gravado
Utilidad disponible para accionistas (dividendos distribuidos)	58.800,00	60% residente en Ecuador	36.000 = 48.000 - 12.000		impuesto pagado atribuible al dividendo = (10.560*36.000) / 48.000 = 7.920
		40% residente en paraíso fiscal	22.800 = 30.800 - 8000		impuesto pagado atribuible al dividendo = (8.000*22.800) / 30.800 = 5.922,08
Dividendo gravado	72.642,08	60% residente en Ecuador	43.920 = 36.000 + 7.920		
		40% residente en paraíso fiscal	28.722,08 = 22.800 + 5.922,08		

Como se puede apreciar, el impuesto pagado por la sociedad “ABC” atribuible a los dividendos distribuidos a sus dos accionistas (tanto para el cálculo del dividendo gravado como para el crédito tributario), no corresponde a la totalidad del impuesto pagado correspondiente a la utilidad distribuible, sino al valor de dicho impuesto que, una vez descontada su participación en las utilidades a ser reinvertidas, es atribuible a los dividendos distribuidos. Dado que, los accionistas no reciben como dividendo toda la utilidad distribuible sino la diferencia de aquella menos la utilidad a reinvertir y capitalizar, entonces no es posible que todo el impuesto pagado pueda ser atribuido al monto de los dividendos, y por tal razón se efectúa el cálculo proporcional propuesto. Además de la reinversión de utilidades, la reserva legal también es un factor por el cual los accionistas no reciben por dividendo la utilidad distribuible generada, y en tales escenarios debería aplicarse la metodología antes mencionada.

Determinado el valor de los dividendos que deberían ser reconocidos a los accionistas de conformidad con el cuadro inmediato anterior, se retoma el ejercicio y se tiene que, la persona natural residente en Ecuador a más de los dividendos obtenidos, durante el año 2015 prestó servicios relacionados con el libre ejercicio profesional, por ambas fuentes de ingresos se generaron las siguientes retenciones. Es de señalar que, el valor sobre el que se calcula la retención por concepto de dividendos, es el que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, esto es el valor del dividendo distribuido (36.000) más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido (7.920,00). :

Fuente de ingresos	Valor del ingreso	Porcentaje de retención	Valor retenido
Dividendos	43.920,00	Tabla progresiva	0,00
Libre ejercicio profesional	8.000,00	10% Resolución No. 787 del 2014	800,00
Total	51.920,00		800,00

En lo concerniente a la distribución de dividendos a la sociedad residente en paraíso fiscal se genera la siguiente retención en la fuente:

Dividendos distribuidos a sociedad residente en paraíso fiscal	Tarifa de retención	Valor retenido
28.722,08 = 22.800 + 5.922,08	10%	2.872,21

Es de recordar que, la norma del inciso segundo del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015, establece una tarifa de retención del 10% sobre dividendos distribuidos a sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales, sobre la parte que la sociedad que distribuye dividendos haya tributado con tarifa del 25%. En el presente caso, la sociedad “ABC” que distribuye los dividendos tributó con tarifas del 23,20% y 13,20%, con lo cual habría resultado inaplicable esta norma de retención; sin embargo, si se aceptase la metodología de distribución de cargas impositivas, antes mencionada, entre los accionistas sería aplicable la retención del 10%.

Con los datos generados para la persona natural residente en Ecuador se efectúa la liquidación de su impuesto a la renta por el ejercicio 2015 (para simplificar la resolución del caso, no se consideran gastos atribuibles a los ingresos gravados ni cálculo del anticipo de impuesto a la renta):

Fuente de renta	Valor del ingreso	Deducciones	Base Imponible
Libre ejercicio profesional	8.000,00	0,00	
Dividendos	43.920,00	0,00	
Base imponible gravada	51.920,00	0,00	51.920,00

Impuesto a la Renta Causado	6.125,00		
(-) Crédito tributario por dividendos	6.125,00	1er límite	7.920
		2do límite	9.662,4 = 43.920*22%
		3er límite	6.125,00 = 6.125,00 - 0,00
(-) Retenciones que le efectuaron	800,00		
Por libre ejercicio profesional	800,00		
Por dividendos	0,00		
Impuesto a la renta a pagar	0,00		
Saldo a favor del contribuyente	800,00		

1er límite: impuesto a la renta pagado por la sociedad atribuible al dividendo 7.920, de conformidad con el último inciso del artículo 15 del RALRTI que establece que: “Cuando a la base imponible del impuesto a la renta de la sociedad, en el ejercicio fiscal al que correspondan los dividendos o utilidades que esta distribuyere, se le haya aplicado una tarifa proporcional por haber tenido una composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición inferior al 50%, el impuesto atribuible a los dividendos que correspondan a dicha composición será del 25%, mientras que **el impuesto atribuible al resto de dividendos será del 22%.**” (énfasis añadido).

2do límite: El valor del ingreso gravado multiplicado por la tarifa del 22% considerando que su participación accionaria no corresponde a paraíso fiscal.

3er límite: El impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo. Para el efecto:

Impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo =

6.125,00

(-) Impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo = 0,00

(=) Impuesto causado por dividendos dentro de renta global de persona natural =

6.125,00

En cumplimiento de la disposición del literal b) del artículo 137 del RALRTI el crédito tributario que puede utilizar la persona natural, será el menor entre:

1er límite: 7.920,00

2do límite: 9.662,40

3er límite: 6.125,00 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

Finalmente, y como se puede apreciar de la liquidación del impuesto a la renta de la persona natural, se ha generado un saldo a favor susceptible de ser utilizado por ella conforme su decisión y en apego a las 3 alternativas previstas en el artículo 47 de la LRTI. De manera intencional en la liquidación del impuesto se ha cambiado el orden de los rubros de crédito tributario (crédito tributario por dividendos y retenciones) al orden establecido en los formularios 102 y 102 A previsto para personas naturales y sucesiones indivisas. Esto con el propósito de mostrar con mayor énfasis que, los valores que en este caso generaron un saldo a favor, el contribuyente los puede recuperar; lo cual es perfectamente aceptado por la normativa tributaria ecuatoriana que, en tal virtud, a través de la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 608 del 30 de diciembre de 2011 dispuso que: “Los contribuyentes podrán establecer la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios que consideren, siempre que ello no

contravenga el ordenamiento jurídico tributario.” En este sentido es recomendable que los contribuyentes en la liquidación del impuesto a la renta compensen del valor mayor entre el impuesto a la renta causado y el anticipo de impuesto a la renta, aquellos valores susceptibles de ser utilizados como créditos tributarios dentro del ordenamiento jurídico tributario, y dentro de aquello aplicando en primer orden aquellos créditos que sean menos líquidos en el tiempo esto es aquellos que la normativa no permite acumularlos en períodos siguientes.

3.16. Caso P. Distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador a una sociedad residente en el exterior, que no sea en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, y que tenga un beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador.

En octubre del año 2015 la sociedad “ABC” residente en Ecuador distribuyó dividendos a su único accionista (Sociedad “AA” residente en el exterior, diferente de paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente), que a su vez distribuyó la totalidad de los dividendos recibidos a sus dos accionistas (Persona natural “A” residente en Ecuador (70%) y persona natural “B” residente en un Estado no considerado paraíso fiscal (30%)). Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2014 estos accionistas tenían los antes mencionados porcentajes de participación en el capital de sus sociedades. La liquidación del impuesto a la renta de las sociedades “ABC” y “AA”, sus utilidades distribuibles y los valores distribuidos se muestran a continuación:

Sociedad “ABC”	
Utilidad del ejercicio	235.294,12
(-) Participación a trabajadores	35.294,12

(+/-) Partidas conciliatorias	0,00
(=) Utilidad gravable	200.000,00
(=) Impuesto a la renta causado 22%	44.000,00

Utilidad del ejercicio	235.294,12
(-) Participación a trabajadores	35.294,12
(-) Impuesto a la renta	44.000,00
Utilidad distribuible	156.000,00
Valor distribuido	156.000,00

Sociedad "AA"	
Utilidad del ejercicio	156.000,00
(-) Participación a trabajadores (15%)	23.400,00
(-) Dividendos exentos	156.000,00
(+) Participación a trabajadores atribuible a dividendos exentos	23.400,00
(=) Utilidad gravable	0,00
(=) Impuesto a la renta causado 20%	0,00

Utilidad del ejercicio	156.000,00
(-) Participación a trabajadores	23.400,00
(-) Impuesto a la renta	0,00

Utilidad distribuible	132.000,00
Valor distribuido	132.000,00

Para el presente caso, se ha partido bajo el supuesto de que en el Estado de residencia de la sociedad “AA” se establecen como exentos los dividendos provenientes del exterior siempre que en el Estado de fuente la sociedad haya tributado por los ingresos que originaron los dividendos (tal como sucede en Ecuador). Esto a efectos de que en el ejercicio se consideren gravados los dividendos obtenidos por la persona natural residente en Ecuador y se liquide el impuesto a la renta con los créditos tributarios correspondientes; de lo contrario, si en el Estado de residencia de la sociedad “AA” los dividendos de fuente ecuatoriana hubiesen tributado, las utilidades generadas y distribuidas por esta última sociedad a favor de la persona natural residente en Ecuador habrían sido consideradas en este último Estado como exentas, generándose posiblemente pagos indebidos por la retención practicada por la sociedad “ABC” residente en Ecuador a la sociedad “AA” por la existencia de beneficiario efectivo persona natural residente en Ecuador.

La persona natural residente en Ecuador a más de los dividendos obtenidos, durante el año 2015 prestó servicios relacionados con el libre ejercicio profesional, por ambas fuentes de ingresos se generaron las siguientes retenciones. Es de señalar que, el valor sobre el que se calcula la retención por concepto de dividendos, es el que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, esto es el valor del dividendo distribuido considerando su participación del 70% en la composición accionaria de la sociedad “AA” y la participación del 100% de esta en el capital de la sociedad “ABC” que distribuye los dividendos ($109.200 = 156.000 * 70\% * 100\%$) más

el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido ($30.800 = 44.000 * 70% * 100%$):

Fuente de ingresos	Valor del ingreso	Porcentaje de retención	Valor retenido
Dividendos	140.000,00	Tabla progresiva	1.199,50
Libre ejercicio profesional	20.000,00	10% Resolución No. 787 del 2014	2.000,00
Total	160.000,00		3.199,50

Para la persona natural “A” residente en Ecuador la retención de 3.199,50 que le fuese efectuada constituye crédito tributario en su declaración de impuesto a la renta, debiendo conservar para el efecto los comprobantes de retención.

Es de señalar que, la retención practicada por la sociedad “ABC” fue correcta, sin embargo, como se puede apreciar en el caso, la sociedad “AA” debió participar a sus trabajadores (con un porcentaje similar al previsto en Ecuador) por los dividendos de fuente ecuatoriana obtenidos (el trabajador podría haber sido el contador de la sociedad), en tal razón los dividendos generados por esta última son inferiores a los distribuidos por la sociedad ecuatoriana en el monto de la cuantía de la participación a trabajadores, en tal razón, los dividendos obtenidos por la persona natural residente en Ecuador ascienden a $92.400 = (132.000 * 70%)$ y el impuesto atribuible a tal dividendo asciende a $26.061,54 = ((92.400 / 109.200) * 44.000 * 70%)$. Este impuesto ha sido calculado en función de la norma del artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015 que en su parte pertinente establece que el beneficiario efectivo podrá utilizar como crédito tributario, el impuesto pagado por la sociedad que generó y distribuyó los dividendos, de manera proporcional al dividendo gravado y declarado.

Para el efecto, dividirá el valor del dividendo distribuido directamente al beneficiario efectivo para el valor del dividendo distribuido por la sociedad correspondiente al beneficiario efectivo y el resultado lo multiplicará por el valor del impuesto a la renta atribuible al dividendo distribuido por la sociedad, correspondiente al beneficiario efectivo.

Por su parte, para el cálculo del crédito tributario atribuible al dividendo obtenido por la persona natural “A” por el monto de la retención practicada por la sociedad “ABC” a la sociedad “AA”, debe efectuarse un procedimiento similar al descrito en el párrafo anterior de conformidad con el artículo 6 de la precitada Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000509; así el valor del crédito tributario por este concepto será igual a $1.014,96 = (92.400 / 109.200) * 1.199,50$. Como se puede ver existe un exceso de retención de $184,54 = (1.199,50 - 1.014,96)$ respecto del cual no existiría claridad respecto de qué sujeto pasivo podría solicitar su devolución, de ser el caso.

Con estos datos la persona natural efectúa la liquidación de su impuesto a la renta por el ejercicio 2015 (para simplificar la resolución del caso, no se consideran gastos atribuibles a los ingresos gravados ni cálculo del anticipo de impuesto a la renta):

Fuente de renta	Valor del ingreso	Deducciones	Base Imponible	
Libre ejercicio profesional	20.000,00	0,00		
Dividendos	118.461,54	0,00		
Base imponible gravada	138.461,54	0,00	138.461,54	
Impuesto a la Renta Causado			31.461,04	
(-) Crédito tributario por dividendos			1er límite	26.061,54
			2do límite	26.061,54 = 118.461,54*22%
			3er límite	30.633,24 = 31.461,04 - 827,80
(-) Retenciones que le efectuaron			3.014,96	
Por libre ejercicio profesional		2.000,00		

Por dividendos	1.014,96	
Impuesto a la renta a pagar		2.384,54
Saldo a favor del contribuyente		0,00

1er límite: impuesto a la renta pagado por la sociedad atribuible al dividendo.

2do límite: El valor del ingreso gravado multiplicado por la tarifa del 22% considerando que su participación accionaria no corresponde a paraíso fiscal.

3er límite: El impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo. Para el efecto:

Impuesto causado en su renta global incluido el valor del dividendo =

31.461,04

(-) Impuesto causado en su renta global si no se consideraría el dividendo =

827,80

(=) Impuesto causado por dividendos dentro de renta global de persona natural =

30.633,24

En cumplimiento de la disposición del literal b) del artículo 137 del RALRTI en concordancia con el artículo 5 de la precitada Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000509, el crédito tributario que puede utilizar la persona natural, será el menor entre:

1er límite: 26.061,54 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

2do límite: 26.061,54 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

3er límite: 30.633,24

Finalmente, y una vez compensado el impuesto a la renta causado con los créditos tributarios a los que tiene derecho la persona natural, el saldo del impuesto a la renta a pagar es de 2.384,54.

3.17. Caso Q. Distribución de dividendos a favor de una persona natural residente por parte de varias sociedades.

En diciembre del año 2015 la persona Natural "A" residente en Ecuador obtuvo dividendos de las sociedades cuya liquidación del impuesto a la renta, utilidad distribuible y valor distribuido se muestran a continuación. Durante los ejercicios 2014 y 2015, esta persona natural ha mantenido el 100% de la participación en el capital de dichas sociedades:

	Sociedad "AA" Residente en Ecuador sin partidas conciliatorias Tarifa IR 22%	Sociedad "BB" Residente en Ecuador acogida a la exoneración del 100% de sus ingresos Tarifa IR 22%	Sociedad "CC" Residente en Ecuador con gastos no deducibles Tarifa IR 22%	Sociedad "DD" Residente en Ecuador operadora de ZEDE Tarifa IR 17%	Sociedad "EE" Extranjera no residente ni establecida en paraíso fiscal Tarifa IR 20% Participación trabajadores 15%
Total ingresos	200.000,00	200.000,00	200.000,00	200.000,00	200.000,00
(-) Total costos y gastos	82.352,94	82.352,94	82.352,94	82.352,94	82.352,94
(=) Utilidad del ejercicio	117.647,06	117.647,06	117.647,06	117.647,06	117.647,06
(-) Participación a trabajadores	17.647,06	17.647,06	17.647,06	17.647,06	17.647,06

(-) Otras rentas exentas derivadas del COPCI	0,00	200.000,00	0,00	0,00	0,00
(+) Gastos no deducibles	0,00	0,00	10.000,00	0,00	0,00
(+) Gastos incurridos para generar ingresos exentos	0,00	82.352,94	0,00	0,00	0,00
(+) Participación trabajadores atribuible a ingresos exentos	0,00	17.647,06	0,00	0,00	0,00
(=) Utilidad gravable	100.000,00	0,00	110.000,00	100.000,00	100.000,00
(=) Impuesto a la renta causado	22.000,00	0,00	24.200,00	17.000,00	20.000,00

Utilidad del ejercicio	117.647,06	117.647,06	117.647,06	117.647,06	117.647,06
(-) Participación a trabajadores	17.647,06	17.647,06	17.647,06	17.647,06	17.647,06
(-) Impuesto a la renta	22.000,00	0,00	24.200,00	17.000,00	20.000,00
Utilidad distribuible	78.000,00	100.000,00	75.800,00	83.000,00	80.000,00
Valor distribuido	78.000,00	100.000,00	75.800,00	83.000,00	80.000,00

La persona natural a más de los dividendos obtenidos, durante el año 2015 prestó servicios relacionados con el libre ejercicio profesional, por ambas fuentes de ingresos se generaron las siguientes retenciones. Es de señalar que, el valor sobre el que se calcula la retención por concepto de dividendos, es el que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, esto es el valor del dividendo distribuido más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido. Esta misma

regla ha sido aplicada por la sociedad extranjera en cumplimiento de la legislación de su país, sin embargo en dicho caso la tarifa de retención es del 5%:

Fuente de ingresos	Valor del ingreso	Porcentaje de retención	Valor retenido
Libre ejercicio profesional	20.000,00	10% Resolución No. 787 del 2014	2.000,00
Dividendos sociedad "AA"	100.000,00	Tabla progresiva	0,00
Dividendos sociedad "BB"	100.000,00	Tabla progresiva	0,00
Dividendos sociedad "CC"	100.000,00	Tabla progresiva	0,00
Dividendos sociedad "DD"	100.000,00	Tabla progresiva	1.509,00
Dividendos sociedad "EE"	100.000,00	5%	5.000,00
Total dividendos	500.000,00		6.509,00
Total global	520.000,00		8.509,00

Los valores retenidos por las sociedades residentes en Ecuador se calcularon de la siguiente manera:

	Sociedades			
	"AA"	"BB"	"CC"	"DD"
Dividendo Distribuido (a)	78.000,00	100.000,00	75.800,00	83.000,00
(+) Impuesto pagado por sociedad atribuido al dividendo distribuido (b)	22.000,00	0,00	24.200,00	17.000,00
(=) Dividendo gravado (c) = (a + b)	100.000,00	100.000,00	100.000,00	100.000,00
Subtotal a retener (aplicación de tarifa de impuesto a la renta literal a) Art. 36 LRTI	18.509,00	18.509,00	18.509,00	18.509,00
Crédito tributario por dividendos Art. 137 RALRTI	22.000,00	22.000,00	22.000,00	17.000,00
Límite 1				

	22.000,00	22.000,00	24.200,00	17.000,00
Límite 2	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00
Impuesto a ser retenido	0,00	0,00	0,00	1.509,00

En estricta aplicación de la norma *tax sparing credit* prevista en el artículo 137 del RALRTI, el crédito tributario al que la persona natural “A” puede acceder en la distribución de dividendos por la sociedad “DD”, tanto para el cálculo de la retención en la fuente como para la liquidación del impuesto a la renta causado, reconoce únicamente el impuesto pagado por la sociedad y no el que hubiese sido pagado de no aplicar el incentivo de la rebaja a la tarifa de impuesto a la renta para ZEDE, toda vez que, dicha norma solo considera los incentivos contenidos en la conciliación tributaria. Este aspecto ha sido abordado en el desarrollo de esta tesis, y se espera que las autoridades lo consideren para una futura reforma.

Previo a la liquidar el impuesto a la renta de esta persona natural, y con el propósito de determinar el crédito tributario que le corresponda por el impuesto pagado por las sociedades residentes en Ecuador atribuible a los dividendos distribuidos por ellas a la persona natural, se encuentra que, el procedimiento para establecer dicho crédito tributario se encuentra contenido en el artículo 10 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015, mismo que dispone que, cuando en un mismo ejercicio fiscal a una persona natural se le distribuya dividendos, directa o indirectamente, de varias sociedades residentes fiscales o establecidas en el Ecuador, deberá considerarse, para efectos de determinar su crédito tributario por el impuesto pagado por dichas sociedades, el valor que resulte menor de los siguientes. A pesar de no indicarlo,

consideramos que se encuentra implícito dentro del primer límite el derecho a utilizarse el antes mencionado método *tax sparing credit*:

- i) La sumatoria de los impuestos pagados por las sociedades en las que es accionista, beneficiario o partícipe, correspondiente a los dividendos distribuidos;
- ii) La sumatoria de los resultados de multiplicar los valores de los ingresos gravados por la tarifa del 22% ó 25%, según se haya aplicado a las utilidades de las que se originaron los dividendos; y,
- iii) El impuesto a la renta que le correspondería pagar a la persona natural por los dividendos obtenidos y registrados en su renta global, es decir, la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global, que incluyera los dividendos, menos el impuesto causado en su renta global si no incluyera dichos dividendos.

Para establecer el crédito tributario en función del procedimiento anteriormente señalado, en primer lugar determinaremos el ingreso total gravado por dividendos, para ellos sumamos los valores distribuidos por cada una de las sociedades residentes en Ecuador a favor de la persona natural (78.000, 100.000, 75.800 y 83.000), y a dicho resultado sumamos los valores correspondientes a los impuestos pagados por tales sociedades atribuible al valor de los dividendos distribuidos (22.000, 0, 24.200 y 17.000), con lo cual tenemos un ingreso total gravado por dividendos de 400.000,00.

Con estos datos determinamos el crédito tributario por dividendos para esta persona natural, debiendo considerar el valor menor entre:

- i) La sumatoria de los impuestos pagados por las sociedades en las que es accionista, beneficiario o partícipe, correspondiente a los dividendos distribuidos, pero considerando en el caso de la sociedad “BB” el impuesto que hubiese tenido que pagar de no haberse acogido dentro de la conciliación tributaria al incentivo de la exoneración del 100% de sus ingresos, es decir: 85.200 = 22.000, 22.000, 24.200 y 17.000.
- ii) La sumatoria de los valores considerados como ingresos gravados multiplicada por la tarifa del 22% considerando que su participación accionaria no corresponde a paraíso fiscal, es decir: $88.000 = 400.000 * 22\%$; y,
- iii) El impuesto a la renta que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir, la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor total de los dividendos, menos el impuesto causado en su renta global si no se los consideraría. Para el efecto:

Impuesto causado en su renta global incluido el valor total dividendos =

129.999,50

(-) Impuesto causado en su renta global si no se consideraría los dividendos =

827,80

(=) Impuesto causado por dividendos dentro de renta global de persona natural =

129.171,70

En cumplimiento de la disposición del literal b) del artículo 137 del RALRTI concordante con el artículo 10 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000509,

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015, el crédito tributario que puede utilizar la persona natural, será el menor entre:

1er límite: 85.200,00 Valor menor. Admitido como crédito tributario para la persona natural.

2do límite: 88.000,00

3er límite: 129.171,70.

Es de resaltar que, con la aplicación acumulada de los límites de crédito tributario señalada anteriormente, se reconoce a favor del contribuyente un crédito tributario mayor al que hubiese tenido derecho de haberlos aplicado de manera independiente, y esto debido a que la comparación se efectúa a nivel de subtotales y en ella no se ajustan los excesos por gastos no deducibles. En este caso de estudio, el crédito tributario admitido asciende a 85.200,00, de haberse calculado los límites por cada sociedad de manera independiente, el valor hubiese sido de 83.000,00 conforme se muestra a continuación:

Crédito tributario por dividendos calculado de manera independiente	22.000,00	22.000,00	22.000,00	17.000,00	83.000,00
Límite 1	22.000,00	22.000,00	24.200,00	17.000,00	85.200,00
Límite 2	22.000,00	22.000,00	22.000,00	22.000,00	88.000,00
Crédito tributario calculado de manera acumulada	El exceso en este método se presenta en que, en la sumatoria de los valores del primer límite no se elimina el exceso de 2.200 de crédito tributario de la sociedad "CC" por los gastos no deducibles. En el método de cálculo independiente dicho exceso es ajustado, al considerarse como máximo el 22% del dividendo gravado.				85.200,00 (menor entre 85.200 y 88.000)

De otro lado, y en lo concerniente a los dividendos distribuidos por la sociedad extranjera “EE”, en aplicación del método de exención íntegra previsto en el literal a) del artículo 136 del reglamento, tales dividendos (80.000) se encuentran exentos de impuesto a la renta en Ecuador toda vez que, la sociedad extranjera tributó (20.000) en el exterior por las rentas que generaron dichos dividendos; y los 5.000 correspondientes a la retención efectuada desde el exterior no se consideran crédito tributario pues como se indicó, tales dividendos distribuidos por dicha sociedad constituyen renta exenta en Ecuador.

Finalmente, con estos datos la persona natural efectúa la liquidación de su impuesto a la renta por el ejercicio 2015 (para simplificar la resolución del caso, no se consideran gastos atribuibles a los ingresos gravados ni cálculo del anticipo de impuesto a la renta):

Fuente de renta	Valor del ingreso	Deducciones	Base Imponible		
Libre ejercicio profesional	20.000,00	0,00			
Dividendos	400.000,00	0,00			
Base imponible gravada	420.000,00	0,00	420.000,00		
Dividendos exentos	80.000,00				
Impuesto a la Renta Causado			129.999,50		
(-) Crédito tributario por dividendos			85.200,00	1er límite	85.200
				2do límite	88.000
				3er límite	129.171,70
(-) Retenciones que le efectuaron			3.509,00		
Por libre ejercicio profesional		2.000,00			
Por dividendos		1.509,00			
Impuesto a la renta a pagar			41.290,50		
Saldo a favor del contribuyente			0,00		

Finalmente, y una vez compensado el impuesto a la renta causado con los créditos tributarios a los que tiene derecho la persona natural, el saldo del impuesto a la renta a pagar es de 41.290,50.

Conclusiones

El objetivo trazado al inicio del desarrollo de esta tesis se ha cumplido, y con ello se ha efectuado un estudio a profundidad de un campo específico del régimen tributario ecuatoriano: impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos. En el análisis se revisaron con detenimiento cada una de las aristas de este régimen, planteando cuestionamientos a ciertas disposiciones legales y reglamentarias que han dejado temas pendientes de definición, proponiendo medidas para la debida aplicación y armonización de las normas vigentes.

Las reformas tributarias implementadas en la última década han generado repercusiones directas o indirectas en el ámbito tributario de los dividendos, sin embargo se ha podido observar que en determinados casos las modificaciones implementadas sobre un elemento del impuesto a la renta distinto al de dividendos, alteraron indirectamente las disposiciones de la imposición sobre esta fuente de ingresos sin que se hayan implementado los correctivos pertinentes dentro de la misma reforma tributaria. Este aspecto suele presentarse, aunque no recurrentemente, cuando dentro de una ley reformativa se busca fortalecer determinado ámbito del régimen tributario, sin embargo las modificaciones afectan otros aspectos tributarios que no constituían la intención del legislador, generando vacíos normativos y temas contradictorios, lo cual debe considerarse como un elemento a ser pulido en la técnica legislativa.

La Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal y sus reglamentos de aplicación, generaron movimientos en la estabilidad que se tenía hasta el año 2014 en la aplicación del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos, que de por sí ya era compleja, y planteó nuevos retos, entre ellos: alcance de

la norma de beneficiario efectivo, sus efectos en la eliminación de la exención de la renta, y la aplicación de los métodos para evitar la doble imposición económica interna; régimen de dividendos sobre ingresos sujetos a impuesto a la renta único; consideración de los efectos por impuestos diferidos en el tratamiento tributario de los dividendos.

En el ámbito tributario internacional, tanto las normas de derecho interno del Ecuador como las previstas en los convenios internacionales suscritos por el país, presentan menores temas por ser actualizados o reformados en materia de dividendos, siendo la definición de las consideraciones para determinar jurisdicciones de menor imposición y regímenes fiscales preferentes, una de las pocas tareas pendientes de revisar.

Por estas consideraciones, por todas aquellas desarrolladas en los capítulos de esta tesis y por las necesidades de mejora y propuestas de reforma abordadas en la sección de recomendaciones, se puede concluir que el régimen tributario por dividendos en el Ecuador hoy por hoy tiene una alta complejidad, lo cual afecta tanto a sujetos pasivos como a la Administración Tributaria, por ello resulta necesario analizar otras alternativas para gravar esta fuente de renta, que a pretexto de ser complejo su tratamiento tributario no podría ser exonerado o excluido del régimen impositivo, pues representa una pieza clave en el logro de un sistema progresivo y redistributivo, una alternativa para establecer el gravamen puede ser a través de un régimen presuntivo con impuesto único, o un impuesto a las utilidades disponibles que se pague por anticipado a su distribución, por todas las dificultades que surgen cuando se presentan redes de sociedades extensas e inclusive con participación internacional, sin embargo la identificación y el desarrollo de tales alternativas será objeto de un futuro trabajo investigativo.

Recomendaciones

A efectos de facilitar y armonizar la aplicación tributaria del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de dividendos, y sin perjuicio de las precisiones que durante el desarrollo de la tesis se plantearon como mejoras a la normativa ecuatoriana, a continuación se pone en consideración de las autoridades pertinentes, temas para replantear el ordenamiento vigente:

- Sucesiones indivisas.- En el numeral primero del artículo 9 de la LRTI, considerar la inclusión de las sucesiones indivisas residentes en Ecuador dentro del grupo de sujetos pasivos exonerados por la obtención de dividendos de fuente ecuatoriana, o si se considera que la falta de inclusión de aquellas se debe a la misma razón por la cual, para las personas naturales residentes la renta está gravada, esto es, la diferencia de tarifas máximas impositivas previstas para quien distribuye el dividendo y para quien lo obtiene, entonces otorgar a ellas el derecho a aplicar los métodos previstos en los artículos 36 literal e) de la LRTI y 137 de su reglamento de aplicación, para evitar la doble imposición económica interna. De considerarse la exoneración de la renta para las sucesiones indivisas, en razón de aquellas pueden ser alcanzadas por el concepto de sociedad previsto en el artículo 98 de la LRTI, entonces se generaría a su vez el debate que conduzca a encontrar los motivos por los que, el ordenamiento concede un tratamiento tributario distinto para sociedades y para sucesiones indivisas, entre los temas a analizar se encontrarían: obligación a llevar contabilidad, aplicación del incentivo de reinversión de utilidades, derecho a amortizar pérdidas

tributarias, cálculo del anticipo de impuesto a la renta, plazos y formularios para la presentación de la declaración de impuesto a la renta, entre otros.

- Establecimientos permanentes.- Dentro del antes referido numeral primero del artículo 9 de la LRTI, considerar la inclusión de los establecimientos permanentes en Ecuador de sociedades extranjeras no domiciliadas, tanto en el grupo de sujetos pasivos que distribuyen utilidades de fuente ecuatoriana exentas, como en el grupo de sujetos que las obtienen, en la actualidad al no estar considerados, en estricta aplicación de la ley, la renta en ambos escenarios se encontraría gravada, sin embargo la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015, otorga el mismo tratamiento para los dividendos distribuidos y obtenidos por sociedades residentes o establecidas en el país, lo cual puede llegar a comprenderse como justo, no obstante para que sea legal debería ser incorporado al precitado artículo 9 de la LRTI.
- Aplicación de los incentivos del COPCI.- En Circular de carácter general recordar que, dentro de la normativa vigente no se consideran normas especiales de retención en la fuente por distribución de dividendos por parte de sociedades acogidas a los incentivos del COPCI a favor de sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del precitado Código, los beneficios contenidos en dicho cuerpo legal no se aplican a aquellas inversiones de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales. Así, entre los beneficios que no podrían ser aplicados se encontrarían: exoneración del impuesto a la renta por 5 años para inversiones nuevas y productivas en sectores económicos considerados como prioritarios para el

Estado, exoneración de 10 años para inversiones nuevas y productivas en sectores económicos determinados como industrias básicas, y reducción de cinco puntos porcentuales a la tarifa de impuesto a la renta para administradores y operadores de Zona Especial de Desarrollo Económico. Hasta diciembre de 2014, la normativa contemplaba una tarifa de retención de 35% para casos de distribución de dividendos por parte de sociedades acogidas a la exoneración prevista en el artículo 9.1 de la LRTI a favor de sociedades residentes en paraísos fiscales, lo cual generaba cierta contradicción con la antes referida norma del artículo 14 del COPCI. Hasta el ejercicio 2016, la única excepción a esta regla constituiría la distribución de dividendos por parte de sociedades que ejecuten proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada, en cuyo caso la norma (vigente desde el 2016) prevé la exoneración de los dividendos sin discriminar la residencia de sus beneficiarios.

- Retenciones en la fuente de impuesto a la renta por distribución de dividendos.-
 - De manera indirecta a sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales: En el inciso segundo del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015, incorporar a continuación del término “regímenes fiscales preferentes” el siguiente texto “, directamente o a través de intermediarios, ” esto a efectos de aclarar que la retención se efectúa inclusive si los titulares de derechos representativos de capital de sociedades no residentes ni establecidas en Ecuador a favor de quien se distribuye el dividendo de fuente ecuatoriana, son sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales, conforme lo establece el artículo 15 del RALRTI.

- Cálculo de la retención: Especificar dentro del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509 antes referida, que la tabla de impuesto a la renta prevista en el artículo 36 de la LRTI con la que se calculará la retención, corresponde a la vigente para el ejercicio fiscal en el que se distribuye el dividendo, en más de una ocasión la distribución de las utilidades generadas en un año, podrá efectuarse en diversos períodos y para el ejercicio de la retención en cada uno de ellos debería observarse la tabla vigente al momento en el que se efectúa tal distribución que viene a ser el momento en el que se realiza la retención en la fuente. Así mismo, puntualizar que para establecer el crédito tributario que restará el monto obtenido de la aplicación de la tabla del artículo 36 de la LRTI, para obtener el valor a retener, no debe tenerse en cuenta el tercer límite previsto en el artículo 137 del RALRTI toda vez que aquello solo lo puede conocer la persona natural cuando consolide las rentas del ejercicio. Este tercer límite, tampoco debería ser considerado con referencia a la información que las sociedades deben reportar a sus titulares de derechos representativos de capital respecto del crédito tributario al que tienen derecho.
- Momento de la retención: En razón del análisis efectuado en el primer capítulo de esta tesis, se sugiere sustituir el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015, que establece que: “La retención se efectuará en el momento que se produzca el hecho generador, de conformidad con la Ley.”. Por el siguiente: “La retención

se efectuará al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero.”

- Reliquidación de la retención: A efectos de mitigar riesgos de fraccionamiento del dividendo distribuido con el propósito de eludir la retención en la fuente, y considerando que dentro del régimen de dividendos dicha retención coadyuva en la consecución de los principios tributarios de simplicidad administrativa y eficiencia recaudatoria, modificar los incisos primero y último del artículo 3 de la Resolución precitada en los párrafos anteriores, de manera tal que se establezca que la retención deba reliquidarse con cada distribución que se efectúe dentro de un mismo ejercicio fiscal, en cada caso re calculando el impuesto a la renta de conformidad con el artículo 36 de la LRTI por la totalidad de los dividendos distribuidos, y restando el crédito tributario al que tenga derecho el titular de derecho representativo de capital por el impuesto pagado por la sociedad atribuible a los dividendos distribuidos, y restando los valores de retención en la fuente practicados dentro del ejercicio.

- **Beneficiario efectivo.-**

- Impuesto retenido frente a método de exención: Dentro de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015, incluir el tratamiento aplicable para escenarios en los que se hubiese retenido en la fuente el impuesto a la renta por distribución de dividendos por parte de una sociedad residente en Ecuador a favor de una sociedad residente en el

exterior con beneficiario efectivo persona natural residente, sin embargo dicha sociedad extranjera dentro de su Estado de residencia tributó por los dividendos obtenidos de Ecuador. De conformidad con el artículo 136 del RALRTI los dividendos obtenidos por personas residentes en Ecuador provenientes de sociedades extranjeras que hubieren tributado en el exterior por los ingresos que generaron tales dividendos, se encuentran exentos en Ecuador, no obstante en el caso expuesto, existiría una retención previa practicada a la sociedad extranjera que podía ser utilizada como crédito tributario por la persona natural beneficiaria efectiva, en este escenario, al encontrarse exento de impuesto a la renta el dividendo efectivamente obtenido por la persona natural residente en Ecuador, el impuesto retenido en la primera distribución constituiría pago indebido.

- Convenios para evitar doble imposición: En la Resolución mencionada líneas arriba, o mejor aún, en una Circular de carácter general, cuyas instrucciones no circunscriban una fecha de entrada en vigencia mas, invoquen el correcto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, recordar que tanto la norma del numeral uno del artículo nueve de la LRTI, respecto de la exoneración prevista para dividendos de fuente ecuatoriana distribuidos a favor de sociedades residentes en el exterior (a excepción de paraísos fiscales), como las disposiciones contenidas en los convenios suscritos por el Ecuador para evitar la doble imposición, y relacionadas con la desgravación o exención del impuesto por la fuente de ingresos "dividendos", son inaplicables cuando el

beneficiario efectivo de tales rentas sea una persona natural residente en Ecuador.

Lo anteriormente señalado, encuentra su sustento tanto en la norma anti elusión del precitado numeral primero del artículo nueve de la LRTI, como en los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble tributación de la OCDE (utilizados por el Ecuador como fuente y referencia sin ser de aplicación obligatoria). Por ende, de presentarse estos casos la renta estaría gravada en los porcentajes dispuestos por el Servicio de Rentas Internas para aplicación de la regla de beneficiario efectivo - persona natural residente en Ecuador.

Respecto de lo antes mencionado es de recordar que, el comentario 12.1 al apartado 2 del artículo 10 del modelo de convenio de la OCDE establece que:

"(...) También sería contradictorio con los objetivos e intenciones del Convenio que el Estado de la fuente concediera una desgravación o una exención de impuesto a un residente de un Estado contratante que, sin tener calidad de agente o de mandatario, actúa simplemente como intermediario de otra persona que de hecho es el beneficiario de la renta implicada. Por los motivos expuestos, el informe del Comité de Asuntos Fiscales titulado "Convenios de doble imposición y utilización de sociedades instrumentales"(...) llega a la conclusión de que una sociedad instrumental no puede ser considerada normalmente como beneficiario efectivo si, pese a ser el propietario de hecho a efectos prácticos, cuenta con poderes muy restringidos que la convierten, con

respecto a la renta en cuestión, en un mero fiduciario o administrador que actúa por cuenta de las partes interesadas."

- Dividendos generados por ingresos sujetos a impuesto a la renta único (actividad bananera).- La Administración Tributaria a través resoluciones de carácter general ha dispuesto que a partir del ejercicio fiscal 2015 la liquidación del impuesto único será mensual, dejándose la incertidumbre si aquello representará excluir esta fuente de ingreso de la renta global y no liquidar el impuesto anualmente, con lo cual se dificultaría en el ámbito de la tributación de los dividendos, establecer el valor del crédito tributario por el impuesto pagado por la sociedad atribuible al dividendo, y el valor del ingreso por dividendo dentro de la renta global. En tal razón, se sugiere que dentro de la declaración anual de impuesto a la renta se refleje de manera informativa el impuesto a la renta único pagado por la sociedad que distribuye los dividendos y atribuible a tales ingresos.
- Dividendos en acciones.- Respecto de los dividendos en acciones que se entreguen a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades, revisar si en efecto la falta de aplicación de aquella reinversión en los términos definidos en el artículo 37 de la LRTI, esto es fuera de las condiciones para que se reconozca la reducción de la tarifa impositiva, genera que tales dividendos se encuentren gravados con el impuesto, o si debe replantearse la medida y establecer que los dividendos en acciones en cualquier caso constituyen un incremento patrimonial no objeto del impuesto a la renta. Para lo cual se pone en consideración los criterios señalados en el primer capítulo de esta tesis.

Así mismo, si la decisión de la sociedad, a partir de una reinversión de utilidades, no fuese distribuir los dividendos en derechos representativos de

capital, mas, que los valores de aquellos incrementen el valor de los derechos representativos de capital existentes, resultaría interesante analizar si tal hecho constituye o no objeto del impuesto a la renta, pues podría señalarse que, el efecto de incrementar el valor del derecho de propiedad para su titular se refleja en el crecimiento del valor de sus activos, y el incremento se vería traducido en renta solo cuando el derecho representativo de capital sea enajenado, momento en el cual se generaría el impuesto por la enajenación del título. A efectos contables, el incremento del valor de los activos por la entrega de nuevos derechos representativos de capital o por el incremento del valor de aquellos derechos existentes, podría generar el registro de un ingreso si el método de valoración de los referidos derechos fuese por ejemplo el método de valor patrimonial proporcional, ahora bien, así se exigiese dicho tratamiento para personas naturales sin perjuicio de su obligación de llevar contabilidad, dicho ingreso a efectos tributarios podría no tener implicancia si consideramos que el artículo 1 de la LRTI dispone como objeto del impuesto a la renta, el ingreso obtenido, lo cual no se evidenciaría en dicha fuente de renta, y posiblemente tampoco se evidencie por el lado de dividendos en donde, el objeto del impuesto se configura con la distribución del dividendo, aspecto que no se presenta cuando la sociedad decide reinvertir sus utilidades y fruto de aquello, a sus titulares de derechos representativos de capital, entrega nuevos derechos o incrementa el valor de los ya existentes.

- *Tax Sparing Credit*: En el literal d) del artículo 137 del RALRTI, incluir el derecho a utilizar como crédito tributario el impuesto que se hubiese tenido que pagar de no haberse utilizado los incentivos o beneficios tributarios aplicados fuera de la conciliación tributaria, por ejemplo: reducción de la tarifa de

impuesto a la renta prevista para administradores y operadores de Zona Especial de Desarrollo Económico (actualmente no contemplada), y reducción de la tarifa de impuesto a la renta por reinversión de utilidades (si se mantiene que la distribución de dividendos en acciones debe ser gravada con impuesto a la renta, entonces considerar reemplazar el método de exoneración actualmente en vigencia por el método de imputación del impuesto no pagado previsto en el precitado artículo 137, pues aquello coadyuvaría en la simplicidad del régimen).

- Dividendos anticipados: Respecto de las presunción de dividendo anticipado para cuando la sociedad otorgue a alguna de sus partes relacionadas préstamos de dinero no comerciales, considerar incorporar alguna excepción para casos en los que por ejemplo la parte relacionada se ha establecido por el porcentaje de transacciones, en los que el préstamo de dinero no necesariamente tenga como propósito ocultar rentas que podrían estar gravadas como dividendos, que tengan una esencia económica válida y probada, y considerando que sobre tales créditos la normativa ya contempla la no deducibilidad por las provisiones que por incobrabilidad sobre aquellos se efectúen.

Al cierre de este trabajo investigativo, se publicó en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 657 de 28 de diciembre de 2015, la Circular No. NAC-DGECCGC15-00000013, a través de la cual la Administración Tributaria recuerda que: “Sin perjuicio de la aplicación del artículo 17 del Código Tributario y demás condiciones y requisitos previstos en las normas tributarias, los desembolsos efectuados por sociedades ecuatorianas a cualquiera de sus partes relacionadas con motivo del otorgamiento de préstamos comerciales no se consideran pagos de dividendos anticipados y por consiguiente no se genera la obligación de efectuar retención en la fuente de impuesto a la renta por tales

desembolsos. Se entenderán como préstamos no comerciales aquellos otorgados por sociedades a sus partes relacionadas siempre que éstas no destinen dichos recursos para el financiamiento de sus actividades comerciales o empresariales.”. Al respecto, es de mencionar que, como norma relacionada al otorgamiento de préstamos comerciales se encuentra aquella relativa con la deducibilidad por deterioros de los activos financieros correspondientes a créditos incobrables prevista en el numeral 11 del artículo 10 de la LRTI y en el numeral 3 del artículo 28 del RALRTI; y en ellas se menciona a los créditos comerciales como aquellos originados en operaciones del giro del negocio de quien otorga el crédito. Podía inducirse que los créditos no originados en tales operaciones tendrían la categoría de “no comerciales” sin embargo la Circular menciona una conceptualización distinta, y ya no se enfoca en la relación que tiene el crédito para quien la otorga sino en el destino para quien lo obtiene, y señala que son préstamos no comerciales aquellos no destinados al financiamiento de las actividades comerciales o empresariales de la parte relacionada que obtiene el préstamo. Esta conceptualización seguramente generará dificultades en identificar préstamos no comerciales como presunción de dividendos anticipados.

De otro lado, y en lo que respecta a la aplicación de retenciones en la fuente de impuesto a la renta en la distribución anticipada de dividendos, aclarar en futuros actos normativos, en qué período deben reconocerse dichos dividendos anticipados dentro de la renta global de su perceptor; dentro del período en el que se los obtiene de manera anticipada considerando el pago anticipado de impuesto a la renta (22%) efectuado por la sociedad y el valor de la retención como créditos tributarios; o, en el período siguiente en el que, en primer lugar se

evidencie el monto de las utilidades disponibles para titulares de derechos representativos de capital, se establezca el monto efectivo de los dividendos distribuidos y entonces utilizar como crédito tributario el impuesto pagado por la sociedad en su declaración anual y la retención practicada sobre el dividendo distribuido. De ser válida la segunda alternativa, entonces se debería establecer alguna norma que prevenga la doble retención que podría darse, toda vez que, cuando el dividendo se distribuye anticipadamente a más del impuesto que debe pagar la sociedad por anticipado y que constituye crédito tributario para ella, se debe practicar la retención por el dividendo distribuido (de ser el caso), y posteriormente cuando cerrado el ejercicio se conozcan los resultados y se distribuyan los dividendos se practicará nuevamente la retención, en tal escenario la renta se declararía en el ejercicio en el que se obtenga el ingreso pero tendría asociada a ella dos retenciones practicadas en diferentes momentos. Así mismo, en los casos de dividendos distribuidos de forma anticipada, debe aclararse la forma de establecer la base sobre la cual debe practicarse la retención en la fuente, de acuerdo a la regla general, la base de la retención la constituye el valor del dividendo distribuido más el valor del impuesto pagado atribuible al dividendo. En la distribución anticipada de dividendos, el impuesto pagado por anticipado por la sociedad no descuenta el valor del dividendo distribuido y en tal escenario podría darse una sobre valoración de la base de retención.

- Composición accionaria en paraísos fiscales, reinversión de utilidades y tasa efectiva de impuesto a la renta: Considerando que, a partir del ejercicio fiscal 2015, una sociedad cuya composición accionaria en paraísos fiscales sea mayor a cero y menor a 50%, y que se acoja a la reducción de la tarifa de impuesto a la

renta de diez puntos porcentuales por reinversión de utilidades, debe calcular para la aplicación de tal reducción, la tarifa de impuesto a la renta efectiva (resultante de la división del total del impuesto causado para la base imponible, sin considerar la reducción por reinversión), en tal sentido, la tarifa aplicada por la sociedad sobre las utilidades que no se hayan reinvertido, no será ni el 22% ni el 25%, sino una tasa intermedia, que debe ser incorporada a las distintas normas que se encuentren asociadas. Por ello, se exhorta reemplazar en el numeral segundo del literal b) del artículo 137 del RALRTI, la frase "*tarifa del 22% o 25%*" por "*la tarifa de impuesto a la renta efectiva, resultante de la división del total del impuesto causado para la base imponible, sin considerar la reducción por reinversión*". Así mismo, en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015, establecer que para el caso de dividendos de fuente ecuatoriana distribuidos a favor de sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, la tarifa se obtendrá de restar la tarifa máxima de impuesto a la renta prevista para personas naturales menos la tarifa efectiva de impuesto a la renta aplicada por la sociedad que distribuyó los dividendos.

A la alternativa antes mencionada, con la cual se busca para todos los efectos utilizar la tarifa efectiva de impuesto a la renta satisfecha por la sociedad que distribuye los dividendos, se plantea una adicional a través de la que, se logre que la carga impositiva adicional que deba pagar la sociedad por la proporción de su composición societaria en paraísos fiscales afecte solo a la parte de los dividendos correspondientes a dicha composición societaria; así la sociedad debería restar el impuesto a la renta calculado con los efectos de la tarifa

superior por composición societaria en paraíso fiscal y el impuesto a la renta sin tales efectos y la diferencia afectar a los dividendos generados por las utilidades que tributaron con la tarifa superior por la referida composición societaria. De esta forma los titulares de derechos representativos de capital obtendrían en la justa medida el dividendo que les corresponda en atención a la tarifa que su sociedad haya tenido que pagar en función de su participación.

De otro lado, se debería también desarrollar con mayor detalle la norma que establece el pago de la tarifa del 25% de impuesto a la renta cuando la sociedad hubiese incumplido su obligación de informar su composición societaria (a través del Anexo de Accionistas, Socios y Partícipes). Debería señalarse por ejemplo, qué tarifa aplicaría si la sociedad deja de reportar el 50% o más de su composición societaria, o qué tarifa aplicaría si entre la suma del porcentaje de composición societaria en paraísos fiscales reportado y el porcentaje no reportado por la sociedad excede el 50% del total de composición societaria.

- Método de exención íntegra para dividendos obtenidos desde el exterior: Con el propósito de armonizar la aplicación del método de exención íntegra previsto en la normativa interna para esta fuente de ingresos, cuyas disposiciones en la actualidad no tienen la debida conexión pudiendo encontrárselas incluso como excluyentes, se sugiere que, al final del literal a) del artículo 136 del RALRTI, se disponga que, en caso de que la sociedad extranjera no hubiese tributado en el exterior por las rentas que generaron los dividendos, se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de la LRTI complementado por el literal b) del artículo 136 del RALRTI.
- Impuestos diferidos.- A partir del ejercicio fiscal 2015, en razón de las disposiciones de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del

Fraude Fiscal y sus reglamentos de aplicación, y en estricta aplicación de la técnica contable, para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones establecidos en el reglamento. Los efectos de la generación y reversión de diferencias temporarias, tienen afectaciones directas en lo que hasta el período 2014 se reconocía como gasto de impuesto a la renta del ejercicio corriente, y es así que hasta ese año, dicho rubro de gasto lo comprendía exclusivamente el impuesto a la renta causado o el anticipo de impuesto a la renta, cuando aquel haya constituido pago definitivo del impuesto. Sin embargo, a partir del ejercicio 2015, el gasto de impuesto a la renta del ejercicio estará compuesto además del impuesto causado, por las cuentas de gasto e ingreso por impuesto a la renta diferido, que con signo positivo y negativo respectivamente, se sumarán al impuesto causado para determinar el gasto del impuesto a la renta del ejercicio. Aquello no significa que las sociedades que apliquen impuestos diferidos tendrán que pagar un mayor o menor impuesto a la renta fruto de tal aplicación, lo que sí representa es que para efectos de presentación contable, el gasto de impuesto a la renta de cada año cambiará, a pesar de que en el ejercicio siguiente los efectos serán equiparados, pero en un análisis individual de cada ejercicio el gasto será diferente a lo que antes conocía.

Es ahí, donde se presenta la afectación en el régimen del impuesto a la renta por ingresos provenientes de dividendos, toda vez que, antes la utilidad disponible para accionistas en la mayoría de casos solía obtenerse de restar a la utilidad contable, la participación laboral, el gasto por impuesto a la renta y las reservas legales, facultativas y demás que se hubieren efectuado. Para identificar el gasto por impuesto a la renta, se tomaban los datos del impuesto causado o del

anticipo de impuesto a la renta, en la actualidad deberán considerarse adicionalmente los efectos de los impuestos diferidos, y en esa medida el monto que por dividendos recibirán los titulares de derechos representativos de capital también variará. En el ámbito de las disposiciones tributarias, estos efectos se presentarán por ejemplo en el cálculo de ingreso por dividendo dentro de la renta global, que estará entonces conformado por el valor del dividendo distribuido (con las consideraciones de los impuestos diferidos) más el impuesto pagado (no el gasto de impuesto a la renta sino el impuesto efectivamente pagado pues es así como dispone la normativa). El efecto también se presentará por ejemplo en el cálculo del segundo límite del crédito tributario previsto en el literal b) del artículo 137 del RALRTI, y así en otros casos más. La tarea ahora de la Administración Tributaria será actualizar el ordenamiento tributario para dividendos en consideración a estos impuestos diferidos.

Bibliografía

Bibliografía general

- Aquino, Miguel, *Convenios de doble imposición*, Barcelona, Editorial UNNE, 1999.
- Carmona Fernández, Néstor, *Guía del impuesto sobre la renta de no residentes*, Valencia, Edición Fiscal CISS, 2ª ed., 2007.
- Carpio Rivera, Romeo y Carrasco Vicuña, Carlos Marx, “Las nueve reformas tributarias del último quinquenio”. En Carrasco Vicuña, Carlos Marx y Amoroso Íñiguez, Ximena, coordinadores, *Una Nueva Política Fiscal para el Buen Vivir La Equidad como Soporte del Pacto Fiscal*, Quito, Ediciones Abya-Yala, 2012.
- Chiriboga Rosales, Luis Alberto, *Diccionario financiero y de economía popular y solidaria*. Quito, 1era ed., 2014.
- Montaño Galarza, César, *Manual de derecho tributario internacional*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1era. ed., 2007.
- Montoya López, María del Prado, *Estudio sobre fiscalidad internacional y comunitaria*, Madrid, Constituciones y Leyes S.A., 2005.
- Sánchez Fernández, Tomás. “Tratados y convenios internacionales”. En Teodoro Córdón Ezquerro, director, *Manual de impuesto sobre la renta de las personas físicas*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2005.
- Serrano Antón, Fernando, director, *Fiscalidad Internacional*, Madrid, Centro de Estudios Financieros, 5ª ed., 2012.
- Troya Jaramillo, José Vicente, *Derecho Internacional Tributario*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1era ed., 1990.
- Yebra Martul-Ortega, Perfecto y García Novoa, César, directores. *Las Reformas Fiscales en Europa*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2004.

Fuentes de consulta normativa

- Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.
- Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre de 2004.
- Codificación del Código Tributario, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005.
- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007.

Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 094 de 23 de diciembre de 2009.

Decreto Ejecutivo No. 374, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 08 de junio de 2010.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

Ley de Economía Popular y Solidaria, publicada en el Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo de 2011.

Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011.

Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847 de 10 de diciembre de 2012.

Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 405 de 29 de diciembre de 2014.

Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 652 de 18 de diciembre de 2015.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 430 publicado en el Registro Oficial No. 247 del 30 de julio de 2010.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Circular No. NAC-DGECCGC11-00002, publicada en el Registro Oficial No. 373 de 28 de enero de 2011.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Circular No. NAC-DGECCGC11-00007, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 442 de 06 de mayo de 2011.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Circular No. NAC-DGECCGC14-00007, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 305 de 06 de agosto de 2014.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Resolución No. NAC-DGERCGC14-00001085, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 408 de 05 de enero de 2015.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Circular No. NAC-DGECCGC15-00000001, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 414 de 12 de enero de 2015.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430 de 03 de febrero de 2015.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 444 de 24 de febrero de 2015.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000143, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000144, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Resolución No. NAC-DGERCGC15-00564, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 567 de 18 de agosto de 2015.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Resolución No. NAC-DGERCGC15-00731, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 604 de 08 de octubre de 2015.

Ecuador, Servicio de Rentas Internas, Circular No. NAC-DGECCGC15-00000013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 657 de 28 de diciembre de 2015.